

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 080-2018

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2018

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

ACTA ORDINARIA 080-2018. Acta número ochenta, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a partir de las ocho horas con treinta minutos del veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho. Presidida por Hannia Vega Barrantes, con la asistencia de los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro Propietario y Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente, en sustitución del señor Gilbert Camacho Mora, quien se encuentra participando en reuniones del Comité de Competencia de la OCDE, que se realizan en París, Francia, del 26 al 30 de noviembre del 2018. Asisten los funcionarios Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

Se deja constancia de que don Gilbert no está presente al inicio de la sesión dado que tuvo que atender un asunto relacionado con su cargo de Miembro del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

AGENDA

1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 2.1 *Informe del Órgano de investigación preliminar.*
- 2.2 *Atención acuerdo 018-055-2018 (cafés Internet).*
- 2.3 *Solicitud de designación de funcionario de SUTEL para la coordinación de las actividades relacionadas con el Contrato de Fideicomiso Inmobiliario suscrito con el BCR.*

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 3.1 *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.*
- 3.2 *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de ampliación de dictamen técnico de radioaficionado y permiso de uso del espectro.*
- 3.3 *Propuesta de dictámenes técnicos sobre licencias y permisos de Radioaficionados.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 *Informe técnico para la atención de las solicitudes de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional presentadas por la empresa CALLMYWAY NY, S.A.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 *Informe de Costos para representación "16° Simposio Mundial de Indicadores de las Telecomunicaciones y las TIC (WTIS) a realizarse en Ginebra, Suiza del 10 al 12 de diciembre del presente año.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 *Solicitud de inhibición de la señora Hannia Vega Barrantes para analizar el tema de la propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de prórroga de comunicaciones Múltiples.*

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

- 6.2 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de prórroga de Comunicaciones Múltiples.*
- 6.3 *Informe sobre las consultas del procedimiento a seguir para el cierre del operador virtual de servicios de telecomunicaciones "TUYO MÓVIL".*
- 6.4 *Informe de los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro, el ICE y Telefónica.*
- 6.5 *Informe del equipo de trabajo sobre la propuesta de Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final.*

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 7.1 *Informe sobre concentración UFINET-SUPERWIRELESS.*

8 - APROBACIÓN DE LAS ACTAS.

- 8.1 *Acta de la sesión ordinaria 072-2018.*
- 8.2 *Acta de la sesión ordinaria 073-2018.*
- 8.3 *Acta de la sesión ordinaria 074-2018.*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-080-2018

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Debido a que el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez debió ausentarse de la sesión para asistir al Examen de Política Comercial (EPC) de Costa Rica en la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre Telecomunicaciones, celebrado en el Ministerio de Comercio Exterior, no participó durante el conocimiento de los siguientes temas: 3.1, 3.2, 3.3, 4.1 y 5.1.

Ingresan las funcionarias Mariana Brenes Akerman y Laura Segnini Cabezas de la Unidad Jurídica para exponer el siguiente tema

- 2.1 *Informe del Órgano de investigación preliminar.*

CONFIDENCIAL

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ACUERDO 002-080-2018

1. Dar por recibido y acoger el oficio 5375-SUTEL-UJ-2018 del 4 de julio del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta su informe de Investigación preliminar.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-378-2018

“APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”

[REDACTED]

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

Ingresan los funcionarios Freddy Artavia Estrada, de la Unidad Jurídica para exponer el siguiente tema, así como los Asesores Jorge Brealey Zamora, Mercedes Valle Pacheco e Ivannia Morales Chaves.

2.2 Atención acuerdo 018-055-2018 (cafés Internet).

Procede la Presidencia a contextualizar el tema, indica que a raíz de los cambios que se estaban realizando a lo interno de la Institución, a los requisitos para los títulos habilitantes, las prórrogas y autorizaciones tramitadas por la Dirección General de Mercados, se tenía a la vista un tema de fondo o acuerdo tomado por el Consejo referente a los requisitos para autorizaciones a los "cafés internet", por lo que en la sesión ordinaria 055-2018, celebrada el 24 de agosto del 2018, el Consejo acordó conformar un equipo de trabajo para que se analizaran las competencias y los alcances jurídicos de Sutel en relación con el otorgamiento de títulos habilitantes bajo la forma de autorización para prestar servicios en la modalidad de "Café Internet", a la luz de las obligaciones de fiscalización, regulación y de control de los requerimientos que se pueden derivar a partir de la Ley General de

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Telecomunicaciones, Ley 8642, de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, Ley 8934, y otra normativa que resulte aplicable.

Durante un proceso continuo de trabajo, particularmente técnico, en varias sesiones de trabajo conjuntas el equipo se dio a la tarea de analizar en forma y fondo la solicitud de revisar las decisiones que se generaron en su momento, así como la normativa emitida por el Poder Legislativo en materia de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos.

Cede la palabra al funcionario Freddy Artavia Estrada para que exponga sobre los hallazgos, conclusiones y recomendaciones del tema.

Señala el funcionario Artavia Estrada que en resumen, el contenido del informe se puede dividir en tres partes, la protección de la niñez y adolescencia, aspectos regulatorios en materia de telecomunicaciones, y sobre los trámites administrativos y recomendaciones que se están haciendo. De seguido hace una reseña sobre los objetivos de la emisión de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia, Ley N° 8934, su relación con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Menciona que en el contexto histórico, los Café Internet fueron considerados como un modelo de negocio que opera en el ámbito de aplicación del artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, competencia sobre la cual se sustentó la inclusión del acto de autorización de la SUTEL. Posteriormente, los legisladores también se sustentaron en esta coyuntura para disponer en la Ley N° 8934, particularmente en su artículo 4, las competencias de esta Superintendencia para fiscalizar, regular y controlar los requerimientos y estipulaciones contenidas en este cuerpo legal de conformidad con la Ley N.° 8642, así como otorgar la certificación a los establecimientos o locales libres de pornografía y contenidos nocivos. De seguido se refiere al régimen sancionatorio que en la Ley General de Telecomunicaciones recae en el sujeto regulado, es decir en los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, y en la Ley 8934 el régimen sancionatorio recae sobre los dueños de los establecimientos regulados o sus administradores.

En cuanto a los trámites para la operación de los cafés internet, actualmente esos establecimientos deben contar con un título habilitante de autorización otorgado por la SUTEL. Y, además, por disposición de la Ley General de Telecomunicaciones toda persona física o jurídica con una autorización para la prestación de un servicio de telecomunicaciones, se instituye a su vez en proveedor de servicios para el cual derivan obligaciones tributarias y no tributarias, materiales y formales. Y por otro lado, la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia (LPNA) frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, dispuso la competencia de la SUTEL para certificar como locales libres de pornografía y contenidos nocivos, a los locales con acceso al público destinados al uso público de computadoras conectadas a Internet u otras formas de comunicación en red, sea por medio de computadoras y de cualquier otro medio electrónico, que sean utilizados por personas menores de edad.

Continúa refiriéndose a la desregulación administrativa que plantea eliminar los trámites excesivos, duplicados, innecesarios e irrazonables para facilitarle al empresario interesado la resolución de su solicitud y, por ende, la satisfacción de sus intereses económicos. Hace alusión a un reciente informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) titulado *“Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2018”* en el cual señala que *“Los grandes obstáculos que existen en Costa Rica para el emprendedurismo se reflejan en el bajo nivel de dinamismo de los negocios y las altas tasas de informalidad. Las regulaciones al mercado de productos son particularmente estrictas debido al sistema de licencias y permisos y a las altas cargas administrativas para las pequeñas empresas”*. Se concluye entonces por la OCDE que las regulaciones excesivamente complejas frenan el emprendedurismo.

En resumen señala que se permitieron realizar recomendaciones sobre mejoras regulatorias como pasar de un modelo regulatorio previo ex ante, con una autorización administrativa que ordena la Ley

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

General de Telecomunicaciones, para pasar a un instrumento de declaración jurada, regulada por las estipulaciones de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia contra el contenido nocivo de internet y la aplicación posible de su régimen sancionatorio y la verificación de esas estipulaciones pero ya no del ordenamiento de las telecomunicaciones. Sin duda la Sutel tiene una serie de competencias en esta materia, en ambas leyes tiene una serie de competencias, pero es necesario diferenciarlas.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema.

El funcionario Brealey Zamora expone sus sugerencias a la propuesta de resolución, entre ellas, que se debe solicitar a la Dirección General de Operaciones que presente al Consejo un informe sobre la situación financiera de los denominados Café Internet que poseían un título habilitante de autorización, con obligaciones formales y materiales pendientes de ser cumplidas en relación con el canon de regulación y la contribución especial parafiscal del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, en el cual se valore en cada caso particular, la posibilidad de un arreglo de pago, según las disposiciones del acuerdo 006-041-2018, de la sesión ordinaria 041-2018, celebrada el 29 de junio del 2018, o en su defecto, se propongan las acciones procedentes.

La funcionaria Serrano Gómez acota que si los cafés internet no requieren autorización, no son operadores, ni proveedores de telecomunicaciones, tampoco serían sujeto de regulación de la Sutel, si se llegó a la conclusión de que se puede llevar un registro de cafés libres de pornografía, surge la duda si no se estaría entrando en temas de contenido, y sobre qué base legal se podría actuar, porque también se requeriría de una fiscalización en esa materia. Cuál es la potestad de Sutel de hacer esto?

En cuanto al dimensionamiento económico, hay unos cafés internet que han solicitado autorización, han pagado su canon, por lo que se debe dimensionar a partir de cuándo aplica esta nueva normativa, o si es una nueva visión, una nueva reclasificación podríamos estar entrando a un espacio donde algunos podrían reclamar y/o solicitar que se les restituya lo cancelado por concepto de cánones.

El funcionario Artavia Estrada interviene para indicar que en relación con la revisión de los filtros y programas la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia estipula en su articulado cuáles son las competencias de la Sutel para la regulación, fiscalización y sanciones respectivas. En cuanto a la eficacia de los actos administrativos, señala que en el tanto la resolución RCS-078-2015 es un acto eficaz en este momento, a hoy corren las obligaciones tributarias y regulatorias en el momento en que el acto desaparece de la vida jurídica, los efectos son hacia el futuro, lo que fue hacia atrás, ya quedó cancelado y las deudas pendientes de pago se tienen que cancelar, para lo cual promovemos que se siga lo establecido por el Consejo en su momento para la gestión de cobro por morosidad. .

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los Miembros del Consejo se refieran al tema.

La señora Vega Barrantes manifiesta que para asuntos aclaratorios, en el expediente conformado por el equipo técnico para el análisis de este tema, consta información solicitada a la Dirección General de Operaciones sobre los nombres de los concesionarios que han estado pagando en forma regular.

El señor Ruiz Gutiérrez señala que efectivamente esto es un efecto de la innovación tecnológica, y es importante revisar el impacto de la regulación. Desde el punto de vista de la Rectoría es importante una revisión de las diferencias entre un CECIS y un café internet, así como valorar a futuro la definición de medidas y requisitos que podrían establecerse sobre la utilización de los cafés internet, que ayuden a un mejor control para atender situaciones como la suplantación de identidades y demás.

La señora Vega Barrantes aclara que se limitó el análisis a las reformas a la ley que se hicieron en la Asamblea Legislativa, y la resolución que se estaría hoy revocando da injerencias y runciones específicas por ley, adicionalmente no se está adicionando elementos que se deban valorar en forma

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

adicional, como lo señala el señor Ruiz Gutiérrez. No se trata de un cambio de enfoque, se trata de una práctica natural de un ente regulatorio, que es la desregulación, esa es una práctica obligatoria de cualquier ente regulatorio, y que normalmente cuesta mucho que los mismos agentes regulatorios la acepten, porque es más fácil, más agradable y más bonito regular.

Adicionalmente, a título personal, considera que esta resolución fue un error, no procedía, el Consejo en su momento fue erróneamente guiado en este procedimiento, y lamentablemente se sostuvo en el tiempo. Claramente, este Consejo tiene el interés de desregular todas aquellas malas prácticas que distorsionen el mercado. La desregulación es una práctica natural que se tiene y en este caso sobran las justificaciones para aplicarla.

Se hace ver que dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de resolución que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09748-SUTEL-CS-2018, de fecha 22 de noviembre del año 2018 y la explicación brindada por el funcionario Artavia Estrada, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-080-2018

1. Dar por recibido y acoger el informe 09748-SUTEL-CS-2018, de fecha 22 de noviembre del año 2018, presentado por la Comisión *ad hoc* nombrada por acuerdo 018-055-2018, de la sesión ordinaria celebrada el 22 de agosto del 2018 en el cual se dispuso conformar un equipo de trabajo para que *"se analicen las competencias y los alcances jurídicos de la Sutel en relación con el otorgamiento de títulos habilitantes bajo la forma de autorización para prestar servicios en la modalidad de "Café Internet", a la luz de las obligaciones de fiscalización, regulación y de control de los requerimientos que se pueden derivar a partir de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, Ley 8934, y otra normativa que resulte aplicable."*
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-379-2018

REQUISITOS PARA LA FISCALIZACION, REGULACION Y EL CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DE LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCION A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE AL CONTENIDO NOCIVO DE INTERNET Y OTROS MEDIOS ELECTRONICOS Y REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RCS-078-2015 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2015

EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-01702-2017

RESULTANDO

1. Que en fecha 11 de marzo del año 2009, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-016-2009 denominada *"Requisitos de admisibilidad de las solicitudes de autorización que se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones"*, por medio de la cual se definieron los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de autorización de servicios de telecomunicaciones y los requisitos para prestar, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

2. Que mediante oficio CJNA-245-17164 de fecha 06 de octubre de 2009, la Comisión Permanente Especial Juventud, Niñez y Adolescencia consultó a la Superintendencia de Telecomunicaciones en relación con el denominado proyecto de "*Ley de Protección a la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos*". Expediente 17164, publicado en la Gaceta N° 215 del 06 de noviembre del 2008.
3. Que mediante oficio 1526-SUTEL-2009 de fecha 16 de octubre del 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones, procedió con la atención del referido oficio CJNA-245-17164 de la Comisión Permanente Especial Juventud, Niñez y Adolescencia.
4. Qué en fecha 30 de noviembre del mismo año 2009, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-588-2009 denominada "*Revocación parcial de oficio de la resolución RCS-016-2009*", a través de la cual revocó parcialmente la resolución RCS-016-2009, únicamente en relación con los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes de autorización para la operación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Qué en fecha 2 de noviembre del 2011, mediante resolución RCS-236-2011, el Consejo de la Sutel dispuso la "*Revocación parcial de la referida resolución RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009*".
6. Que en fecha 29 de febrero del año 2012, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-081-2012 denominada "*Revocación total de las Resoluciones números RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009 y RCS-236-2011 de las 11:30 horas del 2 de noviembre del 2011*", acto por el cual se revocaron en su totalidad las resoluciones RCS-016-2009 y RCS-236-2011, y se establecieron los requisitos de admisibilidad para prestar servicios de Internet bajo la modalidad de "Café Internet".
7. Que en fecha 25 de febrero del año 2015, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-034-2015 a través de la cual se dispuso una actualización de los requisitos para solicitar un título habilitante de autorización, así como, la revocación de las resoluciones RCS-588-2009 y RCS-081-2012, misma que fue sometida a consulta pública.
8. Que en fecha 6 de mayo del año 2015, mediante el dictado de la resolución RCS-078-2015 denominada "*Actualización de los requisitos para presentar una solicitud de autorización e información que debe incluirse en la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura*", se definió la información que debe presentarse para dar trámite a las solicitudes de autorización para la operación de redes, la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, las ampliaciones de título habilitante y las **certificaciones de Café internet libre de pornografía y contenidos nocivos**. Este acto en adición derogó las resoluciones RCS-588-2009 y RCS-081-2012, supra citadas.
9. Que la referida resolución RCS-078-2015 determina en su Considerando VI., que por medio de este acto se pretendía "*actualizar la información a presentar por parte de los interesados en obtener autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones, o en el caso de operadores ya autorizados, para la ampliación de su título habilitante. (...)*".
10. Que con fecha 10 de agosto de 2018, la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio 06600-SUTEL-DGM-2018, somete a conocimiento del Consejo de la Sutel el documento titulado "*Propuesta de: Modificación de los requisitos para la tramitación de: las solicitudes de autorización para operar redes y prestar servicios; de telecomunicaciones disponibles al público, las notificaciones de ampliación de servicios y las notificaciones de ampliación de zonas de cobertura. Inclusión de requisitos para la tramitación de solicitudes de prórroga de autorizaciones para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público*".

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

11. Que con fecha 24 de agosto de 2018, mediante oficio 06988-SUTEL-SCS-2018, la Secretaría del Consejo comunica el Acuerdo 018-055-2018, adoptado en la sesión ordinario 055-2018 celebrada el 22 de agosto del 2018 el cual dispone *conformar un equipo de trabajo "para que se analicen las competencias y los alcances jurídicos de la Sutel en relación con el otorgamiento de títulos habilitantes bajo la forma de autorización para prestar servicios en la modalidad de "Café Internet", a la luz de las obligaciones de fiscalización, regulación y de control de los requerimientos que se pueden derivar a partir de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, Ley 8934, y otra normativa que resulte aplicable."*
12. Que con fecha 22 de noviembre de 2018, la *supra* citada Comisión *ad hoc*, mediante oficio 09748-SUTEL-CS-2018 procedió con la atención de los extremos dispuestos en el referido Acuerdo 018-055-2018, adoptado en la sesión ordinario 055-2018 celebrada el 22 de agosto del 2018.
13. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Ley de la Aresep), N° 7593, *"Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones;(...)"*
- II. Que según lo dispone el inciso a) del artículo 60 de la Ley de la Aresep le corresponde a la Sutel aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que de conformidad con el inciso o) del artículo 73 de la Ley corresponde a la Sutel establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Que según lo dispone el artículo 2 de la Ley Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934, las personas propietarias y las personas encargadas de la administración de los establecimientos regulados en este cuerpo legal deben *"instalar filtros en todas las computadoras destinadas a personas menores de edad, incluidos los navegadores, los servicios de comunicación en red por computadora o cualquier medio electrónico de comunicación, y en los programas de intercambio o los programas especiales para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones (...)"*.
- V. Que el artículo 3 de la Ley Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934, los establecimientos que brinden el servicio de alquiler de acceso a Internet y no sean certificados como locales libres de pornografía y contenidos nocivos, deberán instalar los filtros de seguridad señalados en su artículo 2 en por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las computadoras, instituyéndose en requisito para la autorización respectiva de dichos locales por parte de la Sutel.
- VI. Que el artículo 7 de la citada Ley N° 8934 establece que todo "proveedor de servicios de acceso a Internet que ofrezca o venda estos servicios al público deberá incluir, dentro de su oferta de servicios, la opción de adquirir los filtros y demás programas especiales para bloquear el acceso a sitios con los contenidos indicados en el artículo 2 de esta Ley. La Sutel fiscalizará el cumplimiento de esta obligación."
- VII. Que a través de este cuerpo legal se procuró crear una serie de normas jurídicas para regular el

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

acceso de los menores de edad a programas de internet u otras formas de comunicación en red, por medio de ordenadores y cualquier otro medio electrónico, así como el establecimiento de obligaciones a los dueños y encargados de los locales que ofrecen el servicio de internet al público, para que estos instalarán programas especiales que bloqueen los sitios con contenido inconveniente que pueden desactivar cuando el usuario mayor de edad lo solicite.

- VIII. Que la misma Ley N° 8934, dispone en su artículo 4 que la fiscalización, la regulación y el control de los requerimientos y las estipulaciones establecidos en este cuerpo legal corresponderán a la Sutel de conformidad con la Ley N.º 8642; así como resolver el procedimiento administrativo para determinar el incumplimiento de dichos requerimientos y la aplicación del régimen sancionatorio en esta materia, con inclusión de la posible cancelación de la autorización de funcionamiento, así como otorgar la certificación de los locales libres de pornografía y contenidos nocivos, a los establecimientos que instalen filtros o programas en todas sus computadoras.
- IX. Que la *certificación* dictada por la Sutel tiene como finalidad pública acreditar el cumplimiento de la regulación dispuesta en la Ley 8934, en relación con los establecimientos o locales normados en este cuerpo legal, dando certeza del cumplimiento de los requerimientos contenidos en el ordenamiento jurídico nacional para poder certificarse como un comercio que opera libre de pornografía y contenidos nocivos.
- X. Que como consecuencia de las competencias atribuidas por esta Ley 8934 puede erróneamente interpretarse que los establecimientos denominados café internet debe ser autorizados por esta Superintendencia como si se tratasen de operadores de redes públicas o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, según el artículo 23 de la Ley 8642. La naturaleza, los fines y los alcances jurídicos de la autorización otorgada por la SUTEL a los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público al amparo de las estipulaciones del artículo 23 de la LGT, difieren de los dispuestos para la certificación de los Café Internet.
- XI. Que en su artículo 5 esta Ley establece que la Sutel "como fiscalizador, será la encargada de determinar la responsabilidad en el incumplimiento de esta Ley por parte de la persona propietaria y de la persona encargada según corresponda, y así establecer las sanciones administrativas correspondientes."
- XII. Que por tanto, la Ley N° 8934 instaura una serie de normas jurídicas para regular el acceso de los menores de edad a programas de internet u otras formas de comunicación en red, por medio de ordenadores y cualquier otro medio electrónico, e instaura con conjunto de obligaciones para los encargados o dueños de locales que ofrecen el servicio de internet al público, de instalar programas especiales que bloqueen los sitios con contenido inconveniente, sea porque esta información incluye contenido nocivo y adverso para los menores de edad.
- XIII. Que, por otra parte, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante Reglamento del RNT), aprobado mediante resolución RJD-100-2014 de las quince horas del dieciocho de setiembre de dos mil catorce, la función registral: *"Comprende la revisión de los requisitos o datos necesarios para practicar los asientos registrales, la materialización de su inscripción, la supervisión del cumplimiento de los procedimientos internos de la SUTEL relacionados con la inscripción de documentos para garantizar la seguridad y la publicidad de los mismos, así como para asegurar que el público tenga acceso a la información relativa a los actos inscribibles y garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL."*
- XIV. Que el último párrafo del artículo 4 Reglamento del RNT dispone que "[l]a inscripción en este Registro tendrá carácter meramente informativo, por ello los títulos habilitantes y demás actos inscribibles serán válidos y eficaces conforme a la ley y normativa aplicables una vez emitidos por el órgano competente, con independencia de su inscripción ante el RNT. Esto implica que el acto

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

de inscripción no crea derechos a efectos de su oponibilidad frente a terceros y no convalida los actos nulos o anulables conforme a la Ley.”

- XV.** Que en el inciso i) del artículo 5 del Reglamento del RNT se establece como principio el principio de derecho de acceso a la información que se *“constituye el derecho de cualquier usuario de revisar la información que consta en el RNT, salvo las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, la declarada como secreto de Estado, así como la que haya sido establecida como confidencial por parte del Consejo de la SUTEL mediante resolución fundada.”*
- XVI.** Que en su artículo 6 el Reglamento del RNT determina que “el Consejo de la SUTEL podrá, mediante acuerdo razonado, disponer la inscripción de cualquier otro acto y de la información que deba consignarse con respecto a este y que se considere necesaria para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información; los cuales se integrarán a la lista de actos inscribibles.”
- XVII.** Que dicho Reglamento del RNT define el inciso 1) de su artículo 7) la “Información general de los titulares de todos aquellos actos inscribibles en el RNT, son los siguientes:
- a. Nombre completo de la persona física o razón social del titular en caso de tratarse de personas jurídicas.
 - b. Número de cédula de identidad de la persona física o cédula jurídica en caso de tratarse de personas jurídicas.
 - c. Representante legal: En el caso de personas jurídicas, se debe indicar el nombre completo y número de identificación de quien ostenta la representación judicial y extrajudicial en el Registro Mercantil o su equivalente en el caso de las personas jurídicas extranjeras y aportar la certificación que acredite tal condición.
- XVIII.** Que dicho Reglamento del RNT define el inciso 3) de su artículo 7) la “Información general para la inscripción de otros actos”, a saber:
- a. Número de expediente de la SUTEL.
 - b. Número y fecha de la resolución del Consejo de la SUTEL.
 - c. Fecha y número de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en los casos en que resulte aplicable.
 - d. Plazo de vigencia y fecha de vencimiento, en los actos que así corresponda.
- XIX.** Que el mismo Reglamento del RNT define el inciso 5) que “[p]ara los actos descritos en los incisos p), q) y r) del artículo 6 de este Reglamento, la información a consignar será establecida por la SUTEL.”
- XX.** Que en su artículo 9 el mismo Reglamento del RNT determina que “[l]a cancelación del timbre fiscal será requisito para la inscripción de los contratos privados de acceso e interconexión, los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional y cualquier otro acto que en el futuro disponga la SUTEL y que necesariamente deba cancelar especies fiscales de conformidad con el artículo 272 inciso 1 y el artículo 276 del Código Fiscal (Ley N° 8 y sus reformas).
- XXI.** Que según lo dispone el autor Thompson (Allan) “[l]a desregulación, la mejora regulatoria, o la simplificación de trámites, tienden a eliminar regulaciones innecesarias o excesivas, de manera que se facilite la libre competencia y el libre acceso a los mercados. En ningún momento pretende la eliminación total de las regulaciones, sino el establecimiento de normas y procedimientos claros, sencillos y directos que procuren la reducción del grado de discrecionalidad de los funcionarios

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

que las aplican y que no interfieran negativamente en el correcto funcionamiento del mercado”¹.

- XXII.** Que en este sentido, las regulaciones gravosas afectan sobre todo al este sector empresarial, que representa un gran impulso para la economía costarricense, y en el caso particular de la prestación del servicio de Internet en la modalidad de Café Internet, se ha producido en los años recientes una constante renuncia de los títulos habilitantes que fueron otorgados por la SUTEL, y también es notable la disminución de autorizaciones que se solicitan en la actualidad para operar este modelo de negocio. Lo anterior puede ser constatado mediante el Registro Nacional de Telecomunicaciones **2**.
- XXIII.** Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) a través de su informe denominado “Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2018” en el cual señala que “Los grandes obstáculos que existen en Costa Rica para el emprendedurismo se reflejan en el bajo nivel de dinamismo de los negocios y las altas tasas de informalidad. Las regulaciones al mercado de productos son particularmente estrictas debido al sistema de licencias y permisos y a las altas cargas administrativas para las pequeñas empresas (Figura 2.14, Panel B). La reducción de la carga administrativa para las empresas podría aumentar el PIB per cápita en un 1,6%, y la agilización del sistema para la obtención de licencias y permisos podría sumar un 0,9% (Recuadro 2.1). Se concluye entonces por la OCDE que las regulaciones excesivamente complejas frenan el emprendedurismo.
- XXIV.** Que en la actualidad se ha venido sustituyendo el término desregulación por “reforma regulatoria”, “buena regulación” o “regulación económica eficiente” (OCDE, 1995, 2005 y 2012). Estos nuevos términos se basan en establecer una serie de principios que toda regulación debe cumplir, entre otros, los principios de transparencia y rendición de cuentas, necesidad, proporcionalidad, mínima distorsión, no discriminación, consistencia, evaluación ex ante, evaluación ex post y perspectiva dominica. **3**
- XXV.** Que estos principios han conducido a un cambio de concepción de la intervención administrativa, en actividades donde antes se consideraba imprescindible un control ex ante para el acceso (con obligaciones como la obtención de una autorización o la inscripción en un registro), ahora se ha suprimido dicha intervención (y el agente económico accede a la actividad con una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos y la inscripción en el registro se realiza de oficio por la Administración), con lo cual la intervención de la autoridad se realiza ex post, supervisando que el operador se aviene a la normativa
- XXVI.** Que en nuestro ámbito local, en los denominados Café Internet, el titular del establecimiento o local no se responsabiliza frente a los usuarios finales del transporte de la señal en que consiste el servicio de Internet. Y los usuarios finales frente a la evolución que ha tenido nuestro mercado y la información disponible, son hoy conscientes de que el prestador real del servicio es un operador o proveedor de servicios, y no el titular del establecimiento comercial.
- XXVII.** Que en la práctica el propietario de un establecimiento de Café Internet, contrata el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet a un proveedor de servicios de telecomunicaciones, bajo una modalidad de cliente final, por lo cual más que instituirse en un proveedor de servicios disponibles al público, en realidad suscribe un contrato en condición de usuario final del servicio que recibe.
- XXVIII.** Que mediante oficio 09748-SUTEL-CS-2018 de fecha 22 de noviembre del 2018 la Comisión ad

¹ THOMPSON (Allan)- Los alcances de la mejora regulatoria en Costa Rica. Desregulación: La Experiencia en Costa Rica. Academia de Centroamérica. Pág. 121.

Desde: <http://www.hacienda.go.cr/cifh/sidovih/uploads/Libro/La%20Mejora%20regulatoria%20en%20Costa%20Rica.pdf>

² <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/autorizaciones/cafe-internet/renuncias>

³ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), *Introducción a la Defensa de la Competencia*. Módulo 4. Págs. 13 y 14.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

hoc nombrada mediante Acuerdo 018-055-2018, adoptado en la sesión ordinario 055-2018 celebrada el 22 de agosto del 2018, propone el diseño de un formulario de "Declaración Jurada", el cual puede ser accedido a través del sitio web de la Sutel www.sutel.go.cr, por medio del cual el propietario del establecimiento o local comercial, sea persona física o jurídica, acredite el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934.

- XXIX.** Que de esta forma se reducen los requisitos solicitados al empresario, así como la carga económica en el pago de cánones y tributos; lo anterior sin perjuicio de la aplicación de un único régimen sancionatorio por el frente al posible incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 8934, o las consecuencias en el ámbito penal que puedan derivarse frente a la presentación de una declaración que no resulte veraz en su contenido.
- XXX.** Que la "Declaración Jurada" propuesta tiene el propósito de realizar una transición en sus actuaciones ex ante con el requerimiento en la actualidad de la supuesta autorización de acuerdo al artículo 23 de la LGT, a un modelo de regulación ex post que habilita igualmente la operación de los comercios a través de la presentación de una declaración jurada.
- XXXI.** Que la referida Comisión ad hoc también propone el diseño de un formulario denominado "Denuncia ciudadana", que pueda ser accedido por el público en general, a través del sitio web de la SUTEL www.sutel.go.cr, el cual se configura en una herramienta que permite la participación activa de la ciudadanía costarricense, a efectos de interponer ante este órgano regulador, formal denuncia ante hechos que puedan constituirse en infracciones de los establecimientos y locales a tenor de las disposiciones de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934.
- XXXII.** Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, "[l]a actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar(...), su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios."
- XXXIII.** Que en relación con las obligaciones que actualmente se encuentran pendientes de pago, los ordinales 5 y 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428, determinan que la única vía legal para la liberación de obligaciones derivadas de los componentes de la Hacienda Pública, verbigracia, los pagos de las facturas emitidas atinentes a la Contribución Especial Parafiscal de FONATEL o el Canon de Regulación, en favor de un sujeto privado (o público), deben darse por ley o de acuerdo con una ley.
- XXXIV.** Que mediante Acuerdo 006-041-2018 de la sesión ordinaria 041-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de junio del 2018, por unanimidad se dispuso para la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones que "en los procesos de cobro administrativo, aplicar los medios alternativos de resolución de conflictos señalados en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, como lo es el arreglo de pago"; con lo cual se abre una vía para facilitar por este órgano regulador el cumplimiento de las obligaciones prestacionales o materiales pendientes a través de los mecanismos RAC.
- XXXV.** Que en el documento de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) denominado "Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2018" se dispone que "Las regulaciones que restringen la competencia pueden obstaculizar las mejoras en términos de eficiencia, innovación y asignación de recursos para aumentar la productividad, y contribuir al aumento de la desigualdad al subir los precios al consumidor y hacer más amplia la distribución de los salarios (Nicoletti y Scarpetta, 2003; Aghion y Griffith, 2005; Conway et al., 2006; Song et

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

al., 2015; Denk, 2016; Ennis et al., 2017). La competencia desempeña un papel clave al permitir que los recursos fluyan hacia sus usos más productivos.”

XXXVI. Que para efectos de la motivación de la presente resolución conviene extraer un extracto del criterio del informe 09748-SUTEL-CS-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, el cual este Consejo acoge:

(...)

b.3. *Propuesta de mejora regulatoria para la desregulación del servicio de Internet en la modalidad de Café Internet*

El autor Jinesta Lobo (Ernesto) señala que “la desregulación es un concepto que comprende todas aquellas medidas de liberalización aplicadas para dinamizar la vida económica y cuyo sustrato común radica en la supresión, por las instancias públicas competentes, de las restricciones que afectan las decisiones de carácter empresarial, comercial e industrial”.

Adiciona este autor que “Incluso, hay quienes prefieren referirse al instituto como neo-regulación, por cuanto, el fenómeno no puede producir una anomia sino una reestructuración normativa o la sustitución de unas normas por otras, dado que, la norma jurídica –incluso para los partidarios de la regulación mínima o subsidiaria- siempre resulta importante e indispensable para brindar seguridad al desarrollo económico–con mayor razón en los países subdesarrollados”.

Para Thompson (Allan) “La desregulación, la mejora regulatoria, o la simplificación de trámites, tienden a eliminar regulaciones innecesarias o excesivas, de manera que se facilite la libre competencia y el libre acceso a los mercados. En ningún momento pretende la eliminación total de las regulaciones, sino el establecimiento de normas y procedimientos claros, sencillos y directos que procuren la reducción del grado de discrecionalidad de los funcionarios que las aplican y que no interfieran negativamente en el correcto funcionamiento del mercado”⁴.

En este sentido, la desregulación administrativa también plantea eliminar los trámites excesivos, duplicados, innecesarios e irrazonables para facilitarle al empresario interesado la resolución de su solicitud y, por ende, la satisfacción de sus intereses económicos.

Así las cosas, en nuestro Ordenamiento Jurídico la figura de la desregulación podemos encontrarla normada en la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Este cuerpo normativo determina de forma expresa, en su artículo 3, el siguiente contenido normativo:

“Artículo 3. Eliminación de trámites y excepciones⁵.

Los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir, entorpecer, ni distorsionar las transacciones en el mercado interno ni en el internacional. La Administración Pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda, esos trámites y requisitos para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad, siempre y cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad. Todo ello deberá concordar con lo establecido en leyes especiales y convenios internacionales, así como en las exigencias de la economía en general y una equitativa distribución de la riqueza.

(...)

Un trámite o requisito innecesario es el no esencial o indispensable al acto administrativo. Es necesario el trámite o el requisito que, de acuerdo con el interés público, sea insustituible y consustancial para concretar el acto. En el Reglamento de la presente Ley se deben precisar las características de los requisitos y los trámites esenciales por razones de salud, seguridad pública.

⁴THOMPSON (Allan)- Los alcances de la mejora regulatoria en Costa Rica. Desregulación: La Experiencia en Costa Rica. Academia de Centroamérica. Pág. 121.
Desde: <http://www.hacienda.go.cr/cifn/sidovih/uploads/Libro/La%20Mejora%20regulatoria%20en%20Costa%20Rica.pdf>

⁵http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26481&nValor3=92463&strTipM=TC.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

medio ambiente y estándares de calidad, al tenor de lo dispuesto en este artículo.

La Comisión de mejora regulatoria (), creada en esta Ley, debe velar permanentemente porque los trámites y los requisitos de regulación al comercio cumplan con las exigencias anteriores, mediante su revisión "ex post". Además, debe velar, en particular, para que el principio de celeridad se cumpla y para que las regulaciones y los requisitos, que se mantengan por razones de salud, medio ambiente, seguridad y calidad, no se conviertan en obstáculos para el libre comercio.*

Cuando los trámites, los requisitos o las regulaciones sean autorizados mediante silencio administrativo positivo, la Comisión de desregulación escogerá algunos casos utilizando el mecanismo de muestreo al azar para exigir una explicación sobre las razones que motivaron ese silencio a los funcionarios responsables de esos casos. Si se determina una falta grave del funcionario, se procederá conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública".

Ahora bien, debemos considerar que la creación y puesta en marcha de toda actividad económica debe tomar en cuenta el marco regulatorio que establece las normas o reglas bajo las cuales esta buscará su regulación. A su vez, el marco regulatorio es parte de un entorno empresarial conformado por todos aquellos factores económicos, tecnológicos, sociales y políticos que influyen en las decisiones y resultados de las empresas⁶.

Así, se crea una estrecha relación, en donde el marco regulatorio es parte de ese entorno y pieza fundamental para la toma de las decisiones de las empresas a la hora de formalizar sus operaciones. Un buen marco regulatorio no solo contribuye al desarrollo del sector privado y a la expansión de la red de transacciones de las empresas⁷, sino que, también, es esencial para promover un óptimo entorno empresarial local y mejorar el clima internacional de negocios.

Caso contrario, un marco regulatorio inadecuado está compuesto por regulaciones gravosas que resultan ser excesivas, anacrónicas y de baja calidad para el empresario y que, además, provocan significativos costos tanto para los entes u órganos públicos reguladores como para los administrados⁸. Este tipo de regulaciones no solamente afecta el entorno empresarial total, sino que, también, impacta la formalización de nuevas empresas a nivel local y, en gran medida, a la pequeña y mediana empresa (PYME), sector dentro del cual se encuentran ubicados los denominados Café Internet.

Así las cosas, las regulaciones gravosas afectan sobre todo al este sector empresarial, que representa un gran impulso para la economía costarricense. En el caso particular de la prestación del servicio de Internet en la modalidad de Café Internet, se ha producido en los años recientes una constante renuncia de los títulos habilitantes que fueron otorgados por la SUTEL, y también es notable la disminución de autorizaciones que se solicitan en la actualidad para operar este modelo de negocio. Lo anterior puede ser constatado mediante el Registro Nacional de Telecomunicaciones⁹.

Al respecto, el marco regulatorio juega un papel fundamental en la formalización y puesta en marcha de las empresas en general, y de forma particular de los Café Internet, los cuales se ven sometidos en la actualidad a una alta carga administrativa de trámites administrativos, y obligaciones prestacionales y formales de índole tributario y no tributario, así como la exposición de los regímenes sancionatorios tanto de la LGT como de la Ley N° 8934, que afectan de manera directa su funcionamiento.

Investigaciones de la Corporación Financiera Internacional (IFC), revelan que los obstáculos que generan las regulaciones gravosas afectan más a las empresas pequeñas que a las medianas o a las grandes, y que esta área debe ser un foco de atención para los programas gubernamentales de apoyo

⁶ GRANT (Robert M). Dirección estratégica. Conceptos, técnicas y aplicaciones. Thomson/Civitas. Madrid. Pág. 121. Citado por: Empresas, Entorno Empresarial Y Territorio: Introducción A Conceptos De Redes, Innovación y Competitividad. Desde: <http://www.uniondeexportadores.com/Documentos%20generales/downloadables/Empresas,%20entorno%20empresarial%20y%20territorio.pdf>

⁷ DOING BUSINESS 2013. Regulaciones inteligentes para las pequeñas y medianas empresas. Pág.9.

⁸ JINESTA LOBO (Ernesto). Simplificación, Desregulación y Aceleración de los Procedimientos Administrativos en Derecho Administrativo Iberoamericano. IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo. 2010 Mendoza, Argentina, Buenos Aires, Ediciones Rap S.A. 2011. Pág. 5.

⁹ <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/autorizaciones/cafe-internet/renuncias>

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

a la PYME¹⁰. Se estima que el costo de la regulación para los usuarios representa entre un 6% y un 12 % del PIB de los países menos desarrollados.

Por lo cual, resulta claro que un marco regulatorio deficiente, en lugar de beneficiar a la formalización de las PYMES, propicia regulaciones gravosas, excesivas, anacrónicas y de baja calidad, que provocan significativos costos tanto para los entes u órganos públicos reguladores como para los administrados.

Además, el carácter alambicado de los trámites burocráticos que crean las administraciones públicas, desgasta y minan la capacidad, las fuerzas y el entusiasmo inicial de cualquier empresario común, quien, además de soportar la prerrogativa de la autotutela declarativa y ejecutiva y los costos temporales, materiales y económicos de un procedimiento administrativo de formalización, debe asumir su naturaleza laberíntica y la regulación gravosa vigente¹¹.

De forma reciente la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) publicó su informe titulado "Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2018" en el cual señala que "Los grandes obstáculos que existen en Costa Rica para el emprendedurismo se reflejan en el bajo nivel de dinamismo de los negocios y las altas tasas de informalidad. Las regulaciones al mercado de productos son particularmente estrictas debido al sistema de licencias y permisos y a las altas cargas administrativas para las pequeñas empresas (Figura 2.14, Panel B). **La reducción de la carga administrativa para las empresas podría aumentar el PIB per cápita en un 1,6%, y la agilización del sistema para la obtención de licencias y permisos podría sumar un 0,9% (Recuadro 2.1).** Se concluye entonces por la OCDE que las regulaciones excesivamente complejas frenan el emprendedurismo.

En este mismo estudio se indica por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que

"De acuerdo con los indicadores de Doing Business del Banco Mundial, el indicador de distancia a la frontera para Costa Rica es 81,7 de 100, que es más bajo que en todos los países de la OCDE. De acuerdo con este indicador, toma 22,5 días para iniciar un negocio, aproximadamente 2,7 veces más que en el promedio de los países de la OCDE, cuesta aproximadamente 2,2 veces más, e involucra 9 trámites. En Costa Rica se introdujo una plataforma en línea para el registro de empresas en el 2012, que redujo significativamente la cantidad de tiempo necesario. Sin embargo, todavía toma mucho más tiempo iniciar un negocio que en otros países de la región (Banco Mundial, 2017). Además, un mapeo de los procesos necesarios por parte de las autoridades costarricenses sugiere que el tiempo necesario para que una empresa pueda entrar operación (que incluye no solo el registro de empresas, sino también la obtención de los permisos necesarios de construcción, ambientales y de otro tipo), con frecuencia es mucho más largo, con una duración de aproximadamente seis meses en un escenario optimista, que involucra 17 trámites y 14 entidades públicas."

Debemos considerar que la influencia del sector público en la economía no sólo se da mediante la provisión directa de bienes y servicios, sino también mediante la regulación y la contratación pública. modelo de Estado que garantice la competencia como mejor pasaporte para la maximización de la eficiencia y el bienestar.
el principio (sic)

- **Transparencia y rendición de cuentas** (accountability): la regulación y sus objetivos generales deben justificarse de manera pública y poder ser objeto de debate por los actores relevantes. Dentro del ejercicio de transparencia puede encontrarse también la sencillez y la claridad en la elaboración de normativa.
- **Necesidad:** la meta de la regulación debe ser corregir un fallo de mercado o lograr un objetivo de interés general que el mercado no logra satisfacer por sí solo. La regulación debe estar claramente enfocada a dicha meta (targetted), evitando una multiplicidad de objetivos difusos e inconexos que pueden generar efectos colaterales indeseados.

¹⁰ SANCHO (Elena) y SEGURA (Oswaldo). SIMTRA: 10 años mejorando el clima de negocios en América Latina. Serie Nuestra Experiencia, N.º 9. 2011, Pág. 13.

¹¹ JINESTA (Ernesto). Simplificación, desregulación y aceleración de los procedimientos administrativos. IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo. Mendoza, Argentina. Pág. 7.

**SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018**

- **Proporcionalidad:** la regulación debe ser proporcional al daño que pretende evitar. Es decir, debe superar un test de análisis coste-beneficio de forma que los beneficios inherentes a la regulación superen sus costes. Esta estimación de los costes debe tener en cuenta no sólo los costes directos (que se derivan del cumplimiento de la normativa) sino también costes indirectos (como efectos colaterales indeseados por los incentivos introducidos, que pueden afectar a actividades económicas más allá del sector directamente afectado). De no superar ese análisis coste-beneficio, será preferible no adoptar ninguna medida y optar por seguir dejando actuar libremente a las fuerzas del mercado aunque éstas no conduzcan a un resultado óptimo en algunos casos, pues no se ha logrado encontrar una alternativa que mejore esa asignación.
- **Mínima distorsión:** los objetivos que pretende la regulación deben conseguirse con el mecanismo que genere menores costes para la competencia, considerando todas las alternativas, incluyendo obviamente la no intervención. Este principio se deriva del anterior.
- **No discriminación:** las medidas regulatorias no deben discriminar en función de criterios geográficos o de la tecnología (salvo que ello sea imprescindible para lograr el objetivo de la medida).
- **Consistencia:** las nuevas regulaciones deben tener en cuenta la normativa ya existente y buscar la coherencia, la predictibilidad y la certidumbre.
- **Evaluación ex ante:** las medidas deben evaluarse previamente a su adopción, no sólo bajo los principios anteriores (como su necesidad o su proporcionalidad) sino también recurriendo a modelos económicos que puedan ofrecer pistas sobre su impacto cuantitativo y cualitativo.
- **Evaluación ex post:** las medidas deben evaluarse tras su aplicación, para discernir en qué medida se han logrado los objetivos previstos o se han materializado efectos indeseados. Dicha evaluación debe establecerse en contraposición a un counterfactual de qué habría ocurrido sin la intervención estatal.
- **Perspectiva dinámica:** debe tenerse en cuenta la perspectiva temporal antes de aprobar una nueva regulación o de cara a considerar la eliminación de la normativa existente. En este sentido, para regular una actividad hay que tener en cuenta su grado de desarrollo, pues una regulación muy restrictiva sobre un sector aún en estado muy incipiente puede imposibilitar de manera definitiva su desarrollo. Asimismo, se pueden eliminar medidas cuya optimalidad es cuestionable tras haberlas evaluado ex post o cuya valoración desde la óptica de su necesidad y proporcionalidad ha variado (por ejemplo, porque la regulación ya no es necesaria o sus beneficios ya no son tan elevados).

Estos principios han conducido a un cambio de concepción de la intervención administrativa, en actividades donde antes se consideraba imprescindible un control ex ante para el acceso (con obligaciones como la obtención **de una autorización o la inscripción en un registro**), ahora se ha suprimido dicha intervención (y el agente económico accede a la actividad con una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos y la inscripción en el registro se realiza de oficio por la Administración). De esta manera la intervención de la autoridad se realiza ex post, supervisando que el operador se aviene a la normativa.¹²

En relación con los extremos que hemos analizado, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de España (actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), indicó en su denominado "Informe sobre la consideración como inscribibles en el registro de operadores de actividades de comunicaciones electrónicas realizadas por establecimientos comerciales (como hoteles, restaurantes, cafeterías, centros comerciales)", que examinó los llamados "cibercafés" -que vendrían a ser homólogos de los Café Internet en nuestro contexto local- las razones o motivaciones **para dejar de regular estos establecimientos dentro del mercado de los servicios de telecomunicaciones**. Al respecto indicó la referida Comisión, lo siguiente:

"Este supuesto, que es en la práctica más común que el anterior, genera dudas respecto a si el establecimiento comercial realiza la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público, esto es, una reventa del servicio de acceso a Internet o si..."

¹² Ibid. Pág. 14.

**SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018**

el contrario, se trata de un servicio no disponible al público, es decir, de un servicio no prestado a terceros.

En este escenario, el titular del establecimiento (hotel, cibercafé, restaurante, etc.) contrata con un ISP la prestación del servicio de acceso a Internet y lo pone a disposición de sus clientes, como tradicionalmente lo ha hecho con el servicio telefónico. En realidad, lo que el titular del establecimiento hace normalmente es dejar en abierto su acceso a Internet y cobrar una pequeña cantidad por el servicio, facturándolo a sus clientes junto con el resto de los servicios prestados por el establecimiento.

El hotel o cibercafé instala el equipamiento requerido por una conexión inalámbrica a fin de permitir a sus clientes el disfrute de un servicio de acceso a Internet: servicio que previamente ha contratado el establecimiento comercial con un ISP. En estos casos, acudiendo a los criterios señalados en el apartado anterior, que coinciden en parte con los señalados por otras ANRs, debe entenderse que el titular del establecimiento comercial no debe ser considerado prestador de servicios de comunicaciones electrónicas ni tampoco revendedor de ese servicio, por la concurrencia de los siguientes criterios:

- *El titular del establecimiento no se responsabiliza frente a los usuarios finales del transporte de la señal en que consiste el servicio. Además, los usuarios finales son conscientes de que el prestador –real- del servicio es un operador de servicios de comunicaciones electrónicas y no el titular del establecimiento comercial quien tampoco suscribe un contrato de prestación de servicios con los usuarios.*
- *La actividad de telecomunicaciones es accesorio a la actividad principal que presta el establecimiento a sus usuarios, aun cuando reciba una contraprestación económica por tal servicio.*
- *Más aún, los destinatarios del servicio son únicamente las personas que tengan la condición de clientes de los establecimientos, los cuales configuran un grupo muy reducido de usuarios finales, estando el ámbito de cobertura del servicio restringido al interior de las instalaciones donde desarrollan su actividad estos establecimientos, no estando el servicio disponible al público en general.*

(...)

Además de las razones antes indicadas, se asimila la prestación por parte de los hoteles a la realizada por los locutorios porque no hacen en puridad una reventa del servicio telefónico, ya que no se responsabilizan del transporte de la señal a través de las redes de comunicaciones electrónicas, no reconfiguran el servicio telefónico prestado por un operador mayorista –no alteran las condiciones de prestación del servicio de comunicaciones electrónicas-, no asumen el servicio de comunicaciones electrónicas o servicio telefónico como propio a través de un contrato, ni atienden incidencias (no tienen un departamento de atención al cliente).

El titular de un locutorio distribuye el servicio de comunicaciones electrónicas en los puntos de acceso que tiene instalados en su establecimiento y cobra un precio –una comisión- por el servicio que presta. Pero, en todo momento, el cliente sabe que el locutorio no es quien realiza el transporte de la señal, es decir, no es el operador que presta el servicio. Por lo tanto, de modo similar al supuesto de los locutorios, los establecimientos comerciales objeto de este Informe tampoco reconfiguran el servicio, ni alteran las condiciones de prestación del mismo respecto a las establecidas por el ISP, ni asumen el servicio como propio. En consecuencia, por lo que respecta a los establecimientos de hostelería, se entiende que es responsable de la actividad de comunicaciones electrónicas el operador que contrata el servicio de acceso a Internet con el establecimiento comercial. Por todo ello, se ha de considerar a estos establecimientos como clientes o usuarios finales del servicio y no como operadores."

Al igual que con los Café Internet en nuestro ámbito local, el titular del establecimiento no se responsabiliza frente a los usuarios finales del transporte de la señal en que consiste el servicio de Internet. Y los usuarios finales frente a la evolución que ha tenido nuestro mercado y la información disponible, son hoy conscientes de que el prestador real del servicio es un operador o proveedor de

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

servicios, y no el titular del establecimiento comercial. Tan es así que el contrato de servicio no es actualmente homologado por la SUTEL de conformidad con el artículo 46 de la LGT.

El propietario de un establecimiento de Café Internet, contrata el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet a un proveedor de servicios de telecomunicaciones, bajo una modalidad de cliente final, por lo cual más que instituirse en un proveedor de servicios disponibles al público, en realidad suscribe un contrato en condición de usuario final del servicio que recibe.

Verbigracia, en la resolución RCS-078-2015, se solicita indicar el operador con el cual contratan los servicios, así como adjuntar copia de los contratos de servicios de telecomunicaciones suscritos con los proveedores de servicios de internet (y dado el caso de telefonía IP). De esta manera, el propietario del establecimiento o local no es materialmente responsable de la calidad del servicio frente a quienes utilicen las computadoras que pone a su disposición.

Bajo esta línea de razonamiento, esta Comisión ad hoc plantea que no sea requerido el título habilitante de autorización dispuestos en el artículo 23 de la LGT, como exigencia consustancial para operar un negocio de Café Internet, ante lo cual el empresario no estaría sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos actualmente para su operación. Al respecto el Código Civil, Ley N° 63, dispone en su artículo 10 que **“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.”**

Por lo cual, esta propuesta tiene por objeto liberar a dichos establecimientos de todas las cargas administrativas de trámite, así como de las obligaciones materiales y formales que ello conlleva, y pasar de esta forma a un modelo de regulación ex post, sustentado en el principio de buena fe aplicado a favor del administrado. Para su implementación se proponen las siguientes acciones concretas:

1. El diseño de un formulario de **“Declaración Jurada”**, el cual puede ser accedido a través del sitio web de la Sutel www.sutel.go.cr, por medio del cual el propietario del establecimiento o local comercial, sea persona física o jurídica, acredite el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934. También en dicho formulario se deberá indicar las calidades de la persona que funge como administrador del establecimiento, cuando no confluya en el mismo propietario.

El propósito que tiene esta medida es que la SUTEL realice una transición en sus actuaciones ex ante con el requerimiento en la actualidad del título habilitante de autorización de acuerdo al artículo 23 de la LGT, a un modelo de regulación ex post que habilita igualmente la operación de los comercios a través de la presentación de una declaración jurada.

Esta declaración jurada se configura en un instrumento de mejora regulatoria de acuerdo con las prácticas internacionales, para reducir y eliminar una pluralidad de requisitos que son solicitados para operar de manera formal, es decir, que son requeridos de previo inicio al de la actividad económica. Siendo que, además, para el empresario surgen un conjunto de obligaciones prestacionales, y queda expuesto a la doble aplicación del régimen sancionatorio administrativo de la LGT y la Ley ° 8934.

Sobre estos extremos, debemos considerar que el artículo 4 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, dispone que **“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar(...), su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”**

De esta forma se reducen los requisitos solicitados al empresario, así como la carga económica en el pago de cánones y tributos; lo anterior sin perjuicio de la aplicación de un único régimen sancionatorio por el frente al posible incumplimiento de las disposiciones contenidas en la N° 8934, o las consecuencias en el ámbito penal que puedan derivarse frente a la presentación de una declaración que no resulte veraz en su contenido.

A continuación, presentamos una propuesta para la declaración a utilizar con las personas físicas y personas jurídicas que operan estos negocios:

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Tabla N° 1
FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA

DECLARACIÓN JURADA
Persona Física

Yo, (nombre y apellidos) _____, portador (a) del documento de identidad _____ en calidad de propietario (a) del establecimiento o local comercial _____ ubicado en la siguiente dirección (indique dirección exacta) _____ conoedor de las penas con las que la ley costarricense castiga el delito de perjurio y falso testimonio, declaro bajo Fe de Juramento, que cumplo con todas las disposiciones normativas establecidas en la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934, la cual regula la actividad comercial destinada al uso público de computadoras conectadas a Internet u otras formas de comunicación en red, sea por medio de computadoras y de cualquier otro medio electrónico, que sean utilizados por personas menores de edad. Por este medio también procedo a indicar que la persona encargada de la administración del establecimiento es el señor (a) _____ documento de identidad _____.

Para recibir notificaciones por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones señalo el siguiente (lugar o medio señalado): _____.

Firmo en San José el día _____.

Cédula No. _____

DECLARACIÓN JURADA
Persona Jurídica

Yo, (nombre y apellidos) _____, portador (a) del documento de identidad _____ en mi condición de (representante/apoderado/otro) _____ de la sociedad (razón social) _____ (a) cedula jurídica _____ la cual es propietaria del establecimiento o local comercial _____ ubicado en la siguiente dirección (indique dirección exacta) _____ conoedor de las penas con las que la ley costarricense castiga el delito de perjurio y falso testimonio, declaro bajo Fe de Juramento, que mi representada cumple con todas las disposiciones normativas establecidas en la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934, la cual regula la actividad comercial destinada al uso público de computadoras conectadas a Internet u otras formas de comunicación en red, sea por medio de computadoras y de cualquier otro medio electrónico, que sean utilizados por personas menores de edad. Por este medio también procedo a indicar que la persona encargada de la administración del establecimiento es el señor (a) _____ documento de identidad _____.

Para recibir notificaciones por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones señalo el siguiente (lugar o medio señalado): _____.

Firmo en San José el día _____.

Cédula No. _____

2. El diseño de un formulario denominado "**Denuncia ciudadana**", que pueda ser accedido por el público en general, a través del sitio web de la SUTEL www.sutel.go.cr, el cual se configura en una herramienta que permite la participación activa de la ciudadanía costarricense, a efectos de interponer ante este órgano regulador, formal denuncia ante hechos que puedan constituirse en infracciones de los establecimientos y locales a tenor de las disposiciones de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934.

Mecanismo de participación ciudadana que se encuentra dispuesto en el artículo 9 de nuestra Constitución Política, y del cual Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Sentencia mediante sentencia N° 04017 del 17 de marzo del año 2017 señaló que "el órgano constituyente reformador quiso dar positividad al Principio de Participación **y así acercar a los administrados al proceso de toma de decisiones estatales, como parte de lo que la doctrina llama "mecanismos de corrección" de la democracia representativa.** Así, el Constituyente reformador dejó los medios, alcance y oportunidad de la participación ciudadana a la normativa infra-constitucional, salvo en casos excepcionales." (Subrayado y resaltado es propio).

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Para estos efectos hemos considerado que el artículo 4 de la Ley N° 8934 dispone que "La fiscalización, la regulación y el control de los requerimientos y las estipulaciones establecidos en la presente Ley corresponderán a la Sutel"; y este mismo ordinal en su inciso a) determina la competencia de la SUTEL para "Resolver el procedimiento administrativo procedente para determinar el incumplimiento de dichos requerimientos y proceder a la imposición de la sanción que corresponda, o bien, a la cancelación de la autorización de funcionamiento respectiva, en su caso." Y en su artículo 5 adiciona que "La Sutel, como fiscalizador, será la encargada de determinar la responsabilidad en el incumplimiento de esta Ley por parte de la persona propietaria y de la persona encargada según corresponda, y así establecer las sanciones administrativas correspondientes."

Según lo indicamos supra, la autorización en su vertiente jurídica de título habilitante conforme el artículo 23 de la LGT, no sería requerido al sustituirse por una declaración jurada, por lo cual el ordenamiento sectorial de las telecomunicaciones ya no resultaría aplicable en estos extremos para los comercios que operan un Café Internet, pues es dicho ordenamiento especial el que opera sobre el proveedor que efectivamente presta el servicio de internet. En virtud de lo cual para los establecimientos y locales de Café Internet quedarían ahora aplicables únicamente, las normas de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos N° 8934.

A partir de lo cual el mecanismo de participación ciudadana se convierte en un medio idóneo para advertir a este órgano regulador, sobre la necesidad de realizar investigaciones sobre hechos denunciados en relación con estos comercios, que inclusive puede conllevar la (SIC) el ejercicio de las potestades públicas de fiscalización y control, e inclusive la aplicación del ius puniendi del Estado, a partir del régimen sancionatorio administrativo contenido en la N° 8934.

Por otra parte, en relación con las obligaciones prestacionales de naturaleza tributaria y no tributaria que derivan de los artículos 39, 62 y 64 de la LGT, en virtud de las disposiciones de la resolución RCS-078-2015 denominada "Actualización de los requisitos para presentar una solicitud de autorización e información que debe incluirse en la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura", dejarían de resultar aplicables jurídicamente en el momento de sustituir la autorización administrativa dispuesta en el artículo 23 de la LGT, por una declaración jurada que habilitaría el funcionamiento del local o establecimiento comercial en aplicación del ordinal 3 de la Ley N° 8934.

Sin embargo, en relación con las obligaciones que actualmente se encuentran pendientes de pago, los ordinales 5 y 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428, determinan que la única vía legal para la liberación de obligaciones derivadas de los componentes de la Hacienda Pública, verbigracia, los pagos de las facturas emitidas atinentes a la Contribución Especial Parafiscal de FONATEL o el Canon de Regulación, en favor de un sujeto privado (o público), deben darse por ley o de acuerdo con una ley. En lo conducente disponen los referidos ordinales:

"Artículo 5.- Control sobre fondos y actividades privados.

Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales, y con fundamento en la presente Ley estarán sujetos a la fiscalización facultativa de la Contraloría General de la República.

Cuando se otorgue el beneficio de una transferencia de fondos del sector público al privado, gratuita o sin contraprestación alguna, la entidad privada deberá administrarla en una cuenta corriente separada, en cualquiera de los bancos estatales; además llevará registros de su empleo, independientes de los que corresponden a otros fondos de su propiedad o administración. Asimismo, someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, el presupuesto correspondiente al beneficio concedido."

"Artículo 8.- Hacienda Pública.

La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Respecto a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público o las entidades privadas, únicamente formarán parte de la Hacienda Pública los recursos que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria, por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado. Los recursos de origen distinto de los indicados no integran la Hacienda Pública; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable a esas entidades es el contenido en las Leyes que las crearon o los ordenamientos especiales que las regulan.

El patrimonio público será el universo constituido por los fondos públicos y los pasivos a cargo de los sujetos componentes de la Hacienda Pública. Serán sujetos componentes de la Hacienda Pública, el Estado y los demás entes u órganos públicos, estatales o no, y las empresas públicas, así como los sujetos de Derecho Privado, en cuanto administren o custodien fondos públicos por cualquier título, con las salvedades establecidas en el párrafo anterior."

Por lo cual esta Comisión ad hoc propone evaluar cada caso particular a efectos de viabilizar su cumplimiento, tomando en consideración que mediante Acuerdo 006-041-2018 de la sesión ordinaria 041-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de junio del 2018, por unanimidad se dispuso para la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones que "En los procesos de cobro administrativo, aplicar los medios alternativos de resolución de conflictos señalados en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, como lo es el arreglo de pago."; con lo cual se abre una vía para facilitar por este órgano regulador el cumplimiento de las obligaciones prestacionales o materiales pendientes a través de los mecanismos RAC.

Finalmente, tal y como fue señalado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el referido informe de "Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2018" "Las regulaciones que restringen la competencia pueden obstaculizar las mejoras en términos de eficiencia, innovación y asignación de recursos para aumentar la productividad, y contribuir al aumento de la desigualdad al subir los precios al consumidor y hacer más amplia la distribución de los salarios (Nicoletti y Scarpetta, 2003; Aghion y Griffith, 2005; Conway et al., 2006; Song et al., 2015; Denk, 2016; Ennis et al., 2017). La competencia desempeña un papel clave al permitir que los recursos fluyan hacia sus usos más productivos." (El resaltado y subrayado son intencionales)

XXXVII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; la Ley Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley 8934; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger, el informe 09748-SUTEL-CS-2018 de fecha 22 de noviembre del año 2018, presentado por la Comisión ad hoc nombrada por Acuerdo 018-055-2018, adoptado en la sesión ordinario 055-2018 celebrada el 22 de agosto del 2018.
2. Revocar la resolución RCS-078-2015 denominada "Actualización de los requisitos para presentar una solicitud de autorización e información que debe incluirse en la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura".

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

3. Establecer que para el funcionamiento de los establecimientos y locales conocidos como café internet no requieren autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones conforme con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
4. Establecer como requisitos para tramitar un **certificado como un local de café Internet libre de pornografía y contenidos nocivos**, según los establece el inciso b) del artículo 4 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, Ley número 8934, los siguientes:
 - a) Presentar la solicitud de certificación en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su reglamento).
 - b) Estar firmada por el solicitante, el representante legal y/o apoderado con facultades suficientes para representarlo. Dicha firma debe ser debidamente autenticada por un Notario Público.
 - c) Aportar copia de la cédula de identidad o pasaporte del solicitante. En caso de ser persona jurídica, copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal y/o apoderado solicitante.
 - d) En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, deberá aportar certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su(s) representante(s). Dicha certificación no podrá tener más de tres meses de expedida.
 - e) Contener el nombre y apellidos, número de identificación, domicilio, lugar y/o medio para recibir notificaciones, del solicitante y en su caso de quien lo representa.
 - f) Descripción técnica del tipo de filtro o programa instalado en las computadoras para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido incluya:
 - i. Sitios que muestren o promuevan la pornografía en general y la infantil.
 - ii. Sitios que promuevan el lenguaje obsceno.
 - iii. Sitios que promuevan la agresión y la violencia física, sexual y emocional.
 - iv. Sitios que promuevan la construcción de armas o explosivos.
 - v. Sitios que promuevan e inciten el uso de drogas de uso no autorizado.
 - vi. Sitios que promuevan actividades bélicas.
 - vii. Sitios que promuevan el racismo, la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.
 - viii. Los programas o la información que puedan ser usados para mirar, descargar, distribuir, adquirir e intercambiar pornografía en general e infantil, en particular.
 - g) Aportar documento que acredite que cuentan con las licencias del software y/o hardware de los filtros o programas instalados, y su vigencia.
 - h) Aportar declaración jurada, según el modelo que se adjunta como Anexo, en donde el interesado, advertido de las penas con que la ley sanciona el delito de falso testimonio, señale que el 100% de las computadoras del café Internet cuentan con los programas y filtros de seguridad instalados, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley número 8934. La declaración jurada debe ser autenticada por un Notario Público.
 - i) De conformidad con el artículo 76 de la Ley 7593 y 4 de la Ley 8934, la SUTEL realizará las inspecciones, control y fiscalización que considere necesarias con el fin de verificar la condición del local del café Internet y la efectiva instalación de los filtros.
 - j) Estar inscrito al día en el pago de las respectivas obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943).
5. Indicar que para **efectos de fiscalización y control** de los establecimientos o locales regulados

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

en la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934, los propietarios de dichos establecimientos deben presentar una declaración jurada, cuyo formato será accesible por medios físicos y en el sitio web de la Superintendencia de Telecomunicaciones www.sutel.go.cr. El interesado, advertido de las penas con que la ley sanciona el delito de falso testimonio, señale que el 100% de las computadoras del café Internet cuentan con los programas y filtros de seguridad instalados, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley número 8934. La declaración jurada debe ser autenticada por un Notario Público.

6. Instruir al Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que proceda con la **inscripción de las declaraciones juradas** que se presenten ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad con la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934; así como las eventuales sanciones que se impongan a los propietarios y administradores de estos comercios.
7. Instruir a la Dirección General de Calidad para que en el plazo de 30 días naturales presente al Consejo, una propuesta de **formulario de denuncia ciudadana** cuyo fin será interponer ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, las respectivas denuncias contra los establecimientos o locales que incumplan las disposiciones de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, N° 8934, cuyo formato será accesible por medios físicos y en el sitio web de la Superintendencia de Telecomunicaciones www.sutel.go.cr.
8. Ordenar a la Dirección General de Operaciones, para que en un plazo de 90 días naturales, presente al Consejo, un informe sobre la situación financiera de los denominados Café Internet que poseían un título habilitante de autorización, con obligaciones formales y materiales pendientes de ser cumplidas en relación con el canon de regulación y la contribución especial parafiscal del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, en el cual se valore en cada caso particular, la posibilidad de un arreglo de pago, según las disposiciones del Acuerdo 006-041-2018 de la sesión ordinaria 041-2018, o en su defecto, se propongan las acciones procedentes.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 58 de la Ley General de la Administración Pública y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse debidamente firmado en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
PUBLÍQUESE

2.3 Solicitud de designación de funcionario de SUTEL para la coordinación de las actividades relacionadas con el Contrato de Fideicomiso Inmobiliario suscrito con el Banco de Costa Rica.

Procede la Presidencia a presentar el tema, cede la palabra a la funcionaria Valle Pacheco para que exponga el tema.

Al respecto, se conoce el oficio OF-1033-RG-2018, del 19 de noviembre del 2018, por el cual el señor Roberto Jiménez Gómez, Regulador General, solicita al Consejo designar a un funcionario de Sutel para la coordinación de las actividades relacionadas con el Contrato de Fideicomiso Inmobiliario suscrito con el Banco de Costa Rica.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

La funcionaria Valle Pacheco procede a contextualizar el tema y expone la propuesta de acuerdo.

La señora Vega Barrantes manifiesta que siendo que el propósito de esta designación es iniciar la ejecución del fideicomiso, y personalmente se ha opuesto a la continuidad de este y la adquisición en conjunto con la ARESEP de un edificio que albergue a ambas instituciones, en estas condiciones se opone al acuerdo, por lo tanto su voto sería disidente.

Para poner en contexto al señor Jaime Herrera Santiesteban, indica que en diferentes oportunidades se ha discutido sobre la oportunidad y la razonabilidad de la decisión de tener un edificio nuevo en conjunto con la ARESEP; esta es una decisión que en diferentes momentos este Consejo ha conocido. Del último informe presentado por la Dirección General de Operaciones se desprendía una reiterada práctica por parte de la ARESEP de tomar decisiones antes de que el Consejo de la Sutel conociera y acordara sobre el tema. En vista de la tardía de los procedimientos desde años atrás sobre el edificio, existen externalidades muy complejas como la crisis fiscal, costos del edificio, un único edificio para las dos instituciones, limitando, desde su punto de vista, de la Sutel con respecto a la ARESEP; los pocos procedimientos que se llevan en conjunto con ARESEP como justificación que tengan que estar en el mismo edificio, se cuenta con más procedimientos con otras instituciones que acercaría a los interesados y ciudadanos a que Sutel se ubique en otro lugar, y por supuesto los costos en este momento, ya no se cuenta con un superávit a partir del 2019, lo que implicaría que se debería, adicionalmente, que incluir los recursos en los próximos cánones, y la crisis fiscal no se considera oportuna para ello.

Añade que le solicitó a Director General de Operaciones que indagara sobre la existencia de edificios con menores costos y en forma independiente; el señor Arias Cabalcenta, en una exploración muy rápida identificó en 5 km a la redonda de la Rectoría, varios edificios que podrían ser valorados por la Sutel.

Agrega que en su momento presentó la propuesta de derogar el acuerdo del Consejo en el cual se aprobó el fideicomiso y el traslado conjunto de ambas instituciones, misma que fue rechazada, pero mantiene su posición sobre este tema. Esa es la razón por la cual su voto es disidente.

El señor Herrera Santiesteban manifiesta no entender la posición de la señora Vega Barrantes, ya que en su momento su propuesta fue rechazada.

Aclara la señora Vega Barrantes que siendo que su posición es no seguir con el fideicomiso con ARESEP, sino buscar alternativas diferentes, de menores costos, esa es la razón por la cual mantiene su posición, aunque entiende y acepta las libertades de la toma de decisiones, en donde lo que decida la mayoría es la que priva, no puede participar en una decisión que no comparte por el fondo.

El señor Ruiz Gutiérrez aclara que este es un tema que viene desde los primeros años de la Sutel, y la decisión se tomó con el objetivo de aprovechar las economías de escala y la enorme oportunidad de tener un edificio en un terreno frente al parque La Sabana, con acceso de varias rutas de autobuses, líneas de ferrocarril y una serie de servicios, inclusive la ubicación de muchos de los regulados, lo que facilita el acceso a todos, incluyendo a los usuarios finales.

Agrega que se hizo una consulta a la Procuraduría General de la República sobre si Sutel tenía derecho a un porcentaje del terreno en donde se construiría; el criterio del ente procurador señala que no es posible. No obstante, se valoran muchos otros parámetros que sugieren continuar con el fideicomiso ya que los beneficios serán considerables, además se consultó a la Unidad de Finanzas de la institución si eso incrementaría los costos, y la respuesta fue que no.

Por otra parte, se identificó que la Municipalidad de San José está proyectando la construcción de un parque tecnológico en la zona de La Sabana, en la que participarían empresas del sector, lo que invita a pensar que la Institución tendría otras opciones en donde ubicar sus oficinas.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Al ser las 10:30 se retiran los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Rose Mary Serrano Gómez para asistir al Examen de Política Comercial (EPC) de Costa Rica en la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre Telecomunicaciones, celebrado en el Ministerio de Comercio Exterior.

Se hace ver que dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 004-080-2018

CONSIDERANDO QUE:

- I. Por medio del oficio OF-0333-RGA-2018 del 13 de noviembre de 2018, el Despacho de la Reguladora Adjunta de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), informó sobre el refrendo otorgado por la Contraloría General de la República al contrato de Fideicomiso Inmobiliario suscrito por la Aresep y el Banco de Costa Rica.
- II. Por medio del oficio OF-1033-RG-2018 del 19 de noviembre de 2018, el Regulador General formuló el siguiente requerimiento:

Con el propósito de iniciar la ejecución del Fideicomiso, se requiere que se designe a la brevedad posible, una persona que represente a la Superintendencia para coordinar los asuntos relacionados con el Fideicomiso, tales como: revisión de reglamentos, reuniones conjuntas con el fiduciario, actualización de matriz de riesgos, entre otros.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio OF-1033-RG-2018 del 19 de noviembre de 2018, por medio del cual el Regulador General de Aresep solicita que se designe a una persona representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones para la ejecución del Fideicomiso.
2. Designar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, como representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones en atención a la solicitud del Regulador General del oficio OF-1033-RG-2018 referido.
3. Solicitar al señor Eduardo Arias Cabalceta que, en atención a lo dispuesto en los numerales anteriores, remita al Consejo informes periódicos sobre el avance de la ejecución del contrato, indicando expresamente los asuntos que implican decisiones propias de este Consejo.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 004-080-2018-BIS

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante acuerdo 002-064-2018, de la sesión extraordinaria celebrada el 27 de setiembre, 2018, se dio por recibido el oficio 07989-SUTEL-DGO-2018, del 25 de setiembre de 2018, por medio del cual los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo y Mario Campos Ramírez, Director a.i. de la Dirección General de Operaciones, dieron respuesta al acuerdo 017-001-2018, de la sesión ordinaria celebrada el 10

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

de enero del 2018, oportunidad en que se solicitó que se llevara a cabo un análisis del informe de modificación al Contrato de Fideicomiso Inmobiliario BCR-ARESEP-2016 (Contrato 018-Aresep-2016) conocido en esta oportunidad, a la luz de los nuevos cambios surgidos en relación con dicho Fideicomiso, los cuales fueron informados en esa oportunidad por parte del señor Campos Ramírez.

2. Que dicho acuerdo fue votado en forma disidente por la señora Hannia Vega Barrantes, alegando que:

“...por la razones expuestas anteriormente, las cuales resume: poco avance del proyecto a la fecha, la falta de estudios de opciones de alquiler o propiedad para albergar a Sutel en forma independiente, el fuerte impacto que sufrirán los cánones (regulación, espectro, FONATEL), la crisis fiscal por la que atraviesa el país, por contarse con mueblería en excelente estado siendo que proyecto edificio implica donación de los mismos, y por el plazo tardío en que se entregó el informe.

RESUELVE:

Reiterar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, la búsqueda de alternativas técnicas y financieras de la SUTEL para que este Cuerpo Colegiado pueda incorporarlas en el análisis y la toma de decisiones futuras relacionadas con el Fideicomiso Inmobiliario BCR-ARESEP-2016.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**Voto disidente señora Hannia Vega Barrantes:**

“...por la razones expuestas anteriormente, las cuales resume: poco avance del proyecto a la fecha, la falta de estudios de opciones de alquiler o propiedad para albergar a Sutel en forma independiente, el fuerte impacto que sufrirán los cánones (regulación, espectro, FONATEL), la crisis fiscal por la que atraviesa el país, por contarse con mueblería en excelente estado siendo que proyecto edificio implica donación de los mismos, y por el plazo tardío en que se entregó el informe.

ARTICULO 3**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 3.1. **Propuesta de dictámenes técnicos sobre la adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.**

Se deja constancia de que a partir de este momento, se conocen los temas sin la presencia del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez en la sala de sesiones.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Se deja constancia de que estos temas se conocen sin la presencia del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, dado que debe ausentarse de sesión para asistir al Examen de Política Comercial (EPC) de Costa Rica en la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre Telecomunicaciones, celebrado en el Ministerio de Comercio Exterior.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 09755-SUTEL-DGC-2018, Tele América, S. A.
2. 09756-SUTEL-DGC-2018, Televisora Sur y Norte, S. A.
3. 09757-SUTEL-DGC-2018, Canal Cincuenta de Televisión, S.R.L.
4. 09771-SUTEL-DGC-2018, Sociedad Periodística Extra Limitada

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien brinda la explicación correspondiente; detalla los antecedentes de cada caso, se refiere a los antecedentes de cada una de las solicitudes y los estudios aplicados para cada caso en particular, a partir de los cuales se determina que las solicitudes analizadas se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Se refiere a las solicitudes de confidencialidad de información que se debe considerar sensible y detalla los aspectos correspondientes.

En vista de lo indicado, hace ver que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo emita los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-080-2018

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes para atender las solicitudes de adecuación de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 09755-SUTEL-DGC-2018, Tele América, S. A.
2. 09756-SUTEL-DGC-2018, Televisora Sur y Norte, S. A.
3. 09757-SUTEL-DGC-2018, Canal Cincuenta de Televisión, S.R.L.
4. 09771-SUTEL-DGC-2018, Sociedad Periodística Extra Limitada

NOTIFIQUESE**ACUERDO 006-080-2018****RCS-382-2018****“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”****EXPEDIENTE: ER-1830-2017**

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018**RESULTANDO**

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

*“Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, **sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes.**”*
6. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

*“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos **que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración,***

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.” (el resaltado es intencional)

7. Que por medio de oficio MICITT-UCNR-OF-051-2018 recibido el 4 de mayo del presente año (referencia NI-04610-2018), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) remitió a esta Superintendencia la información presentada por la empresa Tele América S.A., con cédula jurídica 3-001-212333, respecto a el formulario de solicitud de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre, donde se incluye información relativa a la programación y horarios de transmisión de Canal 34.
8. Que en consecuencia, corresponde valorar las piezas del expediente en cuestión para determinar si existe información cuyo contenido posea carácter confidencial.

CONSIDERANDO

- I. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.”

- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

“Artículo 273:

1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.*

- III. Que igualmente, el artículo 274 dice:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”.

- IV. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con *el caso concreto* y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

- V. Que para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

“VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)” (Resaltado no es del original).

- VI. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: *“nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador”.*
- VII. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: *“(…) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos” (Destacado intencional)*
- VIII. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

“(…) Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión, precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)

- IX. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "*Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley...*"
- X. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- XI. La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- XII. Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información sea declarada confidencial.
- XIII. Lo expuesto confirma que la información relacionada con el secreto comercial debe ser protegida en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.
- XIV. En este sentido, la información sobre la programación y horarios del Canal 34 suministrada por la empresa Tele América S.A., se enmarca dentro del secreto comercial, por lo cual debe declararse confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presente en el folio 43 y el archivo electrónico denominado "*Programación C4 Genérica SD-HD*" contenido en el NI-04610-2018 del expediente ER-01830-2017, por un plazo de 5 años partir de la notificación de esta resolución, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 007-080-2018**

De conformidad con la *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*, y en atención al oficio MICITT-UCNR-OF-051-2018 recibido el 4 de mayo del presente año (referencia NI-04610-2018), mediante el cual remitió a esta Superintendencia la información presentada por la empresa Tele América S.A., con cédula jurídica 3-001-212333, en respuesta a la citada disposición para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb), que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1830-2017 y el informe del oficio 09755-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre del 2018 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante acuerdo N°007-051-2015 del 23 de setiembre del 2015, el Consejo aprobó la remisión del oficio 06539-SUTEL-DGC-2015, sobre el cumplimiento de la disposición 5.1, inciso c) del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, respecto de la emisión de dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes, con el propósito de que se valoraran las medidas y coordinaciones necesarias para proceder con el cumplimiento de la instrucción del Ente Contralor.
- III. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) y conforme a los lineamientos de la citada disposición conjunta, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09755-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 09755-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre del 2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa Tele América S.A. como parte de su diseño final de red, con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a)...

b)...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de confidencialidad realizada por la empresa Tele América S.A., no procedió a indicar qué información específica deseaba se declarase como confidencial, sin justificar su solicitud. Asimismo, de la revisión de la información aportada al expediente, esta Dirección considera que la información técnica presentada, no se constituye en información sensible cuya divulgación pueda implicar una afectación para el interesado, dado que corresponde a las condiciones de implementación de la red solicitada. En cuanto a la programación, la empresa aporta el detalle de los contenidos y horarios por transmitir, lo cual constituye información sensible dado que su divulgación podría causarle un perjuicio competitivo, razón por la cual esta Dirección, a pesar de que el interesado no indica que desea declararla como confidencial, recomienda con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la sección II del criterio N°03073-SUTEL-UJ-2018, se declare confidencial el folio 43 y el archivo electrónico denominado "Programación C4 Genérica SD-HD" contenido en el NI-04610-2018 del expediente ER-01830-2017."

- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger la presente propuesta de dictamen técnico rendido en el oficio 09755-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre del 2018, referente a *"PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA ADECUACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE LA EMPRESA TELE AMÉRICA S.A. PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE ACCESO LIBRE"*, de la empresa Tele América S.A., con cédula jurídica 3-001-212333, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 12 y 13, e ilustrada en la figura 3 de este dictamen para el canal 34, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presente en el folio 43 y el archivo electrónico denominado *"Programación C4 Genérica SD-HD"* contenido en el NI-04610-2018 del expediente ER-01830-2017, por un plazo de 5 años.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Tele América S.A., con cédula jurídica 3-001-212333; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-1830-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ACUERDO 008-080-2018****RCS-383-2018****"DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO"****EXPEDIENTE: ER-1825-2017****RESULTANDO**

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.

2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

*“Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, **sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes.**”*
6. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

*“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos **que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración** deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar*

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.” (el resaltado es intencional)

7. Que por medio de oficio MICITT-UCNR-OF-051-2018 recibido el 4 de mayo del presente año (referencia NI-04611-2018), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) remitió a esta Superintendencia la información presentada por la empresa Televisora Sur y Norte S.A., con cédula jurídica 3-001-043591, respecto a el formulario de solicitud de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre, donde se incluye información relativa a la programación y horarios de transmisión de Canal 21.
8. Que en consecuencia, corresponde valorar las piezas del expediente en cuestión para determinar si existe información cuyo contenido posea carácter confidencial.

CONSIDERANDO

- I. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.”

- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

“Artículo 273:

1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.*

- III. Que igualmente, el artículo 274 dice:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”.

- IV. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances.
- V. Que para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 0198 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

- VI.** Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: *"nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador"*.
- XV.** Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: *"(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos"* (Destacado intencional)
- XVI.** En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)

- XVII.** Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "*Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley...*"
- XVIII.** Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- XIX.** La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- XX.** Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información sea declarada confidencial.
- XXI.** Lo expuesto confirma que la información relacionada con el secreto comercial debe ser protegida en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.
- XXII.** En este sentido, la información sobre la programación y horarios del Canal 21 suministrada por la empresa Televisora Sur y Norte S.A., se enmarca dentro del secreto comercial, por lo cual debe declararse confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presente en el folio 43 y el archivo electrónico denominado "*Programación C11 Genérica SD-HD 2018*" contenido en el NI-04611-2018 del expediente ER-01825-2017, por un plazo de 5 años partir de la notificación de esta resolución, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 009-080-2018**

De conformidad con la *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*, y en atención al oficio MICITT-UCNR-OF-052-2018 recibido el 4 de mayo del presente año (referencia NI-04611-2018), mediante el cual remitió a esta Superintendencia la información presentada por la empresa Televisora Sur y Norte S.A., con cédula jurídica 3-001-043591, en respuesta a la citada disposición para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb), que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-1825-2017 y el informe del oficio 09756-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre del 2018 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante acuerdo N°007-051-2015 del 23 de setiembre del 2015, el Consejo aprobó la remisión del oficio 06539-SUTEL-DGC-2015, sobre el cumplimiento de la disposición 5.1, inciso c) del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, respecto de la emisión de dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes, con el propósito de que se valoraran las medidas y coordinaciones necesarias para proceder con el cumplimiento de la instrucción del Ente Contralor.
- III. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) y conforme a los lineamientos de la citada disposición conjunta, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09756-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 09756-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre del 2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa Televisora Sur y Norte S.A. como parte de su diseño final de red, con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a)...

b)...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de confidencialidad realizada por la empresa Televisora Sur y Norte S.A., no procedió a indicar qué información específica deseaba se declarase como confidencial, sin justificar su solicitud. Asimismo, de la revisión de la información aportada al expediente, esta Dirección considera que la información técnica presentada, no se constituye en información sensible cuya divulgación pueda implicar una afectación para el interesado, dado que corresponde a las condiciones de implementación de la red solicitada. En cuanto a la programación, la empresa aporta el detalle de los contenidos y horarios por transmitir, lo cual constituye información sensible dado que su divulgación podría causarle un perjuicio competitivo, razón por la cual esta Dirección, a pesar de que el interesado no indica que desea declararla como confidencial, recomienda con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la sección II del criterio N°03073-SUTEL-UJ-2018, se declare confidencial el folio 43 y el archivo electrónico denominado "Programación C11 Genérica SD-HD 2018" contenido en el NI-04611-2018 del expediente ER-01825-2017."

- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger la presente propuesta de dictamen técnico rendido en el oficio 09756-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre del 2018, referente a "PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA ADECUACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE LA EMPRESA TELEVISORA SUR Y NORTE S.A. PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE ACCESO LIBRE", de la empresa Televisora Sur y Norte S.A., con cédula jurídica 3-001-043591, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 15 y 16, e ilustrada en la figura 4 de este dictamen para el canal 21, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presente en el folio 43 y el archivo electrónico denominado "Programación C11 Genérica SD-HD 2018" contenido en el NI-04611-2018 del expediente ER-01825-2017, por un plazo de 5 años.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Televisora Sur y Norte S.A., con cédula jurídica 3-001-043591; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-1825-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ACUERDO 010-080-2018****RCS-384-2018****"DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO"****EXPEDIENTE: ER-1854-2017****RESULTANDO**

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción* y el *cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.

2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - g. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - h. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - i. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - j. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - k. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - l. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

*“Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, **sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes.**”*
6. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

*“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos **que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración,** deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.”* (el resaltado es intencional)
7. Que por medio de escrito presentado en fecha 11 de mayo de 2018, la empresa Canal Cincuenta

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

de Televisión S.R.L. presentó el formulario de solicitud de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre, donde se incluye información relativa a la programación y horarios de transmisión de Canal 50.

8. Que en consecuencia, corresponde valorar las piezas del expediente en cuestión para determinar si existe información cuyo contenido posea carácter confidencial.

CONSIDERANDO

- I. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente."

- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273:

- 1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
- 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*

- III. Que igualmente, el artículo 274 dice:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".

- IV. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, que de forma paulatina define sus alcances.

- V. Que para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficioso. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...) (Resaltado no es del original).

- VI. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: *"nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador"*.
- VII. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: *"(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos"* (Destacado intencional)
- VIII. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares".
(Destacado intencional)

- IX.** Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "*Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley...*"
- X.** Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- XI.** La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- XII.** Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información sea declarada confidencial, la cual deberá estar debidamente motivada.
- XIII.** Lo expuesto confirma que la información relacionada con el secreto comercial debe ser protegida en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.
- XIV.** En este sentido, la información sobre la programación y horarios del Canal 50 suministrada por la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L. se enmarca dentro del secreto comercial, por lo cual debe declararse confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presente en el folio 54 del NI-4838-2018 del expediente ER-01854-2017, por un plazo de 5 años partir de la notificación de esta resolución, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018**ACUERDO 011-080-2018**

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa CANAL CINCUENTA DE TELEVISIÓN, S.R.L., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente C0079-ERC-DTO-ER-01854-2017 y el informe del oficio 9757-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre del 2018 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- III. Que por medio de oficio número MICITT-UCNR-OF-053-2018 del 11 de mayo del 2018 (NI-04838-2018), recibido en esa misma fecha, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante Micitt) solicitó a esta Superintendencia criterio técnico sobre la información presentada por la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09757-SUTEL-DGC-2018 del 8 de noviembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones es el:
"g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."
- V. Que uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones es el la Optimización de los recursos escasos, el cual es definido como, *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*
- VI. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- VII. Que los servicios de radiodifusión sonora o televisiva son definidos por el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones de la siguiente forma, *"aquellos de acceso libre, entendiéndose éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea."*
- VIII. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

- IX. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos estipula que es una obligación fundamental del Consejo de la SUTEL el, "Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."
- X. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 09757-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo número 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L. como parte de su diseño final de red, con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a) ...

b) ...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de confidencialidad realizada por la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L., no procedió a indicar qué información específica deseaba se

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

declarase como confidencial, sin justificar su solicitud. Asimismo, de la revisión de la información aportada al expediente, esta Dirección considera que la información técnica presentada, no se constituye en información sensible cuya divulgación pueda implicar una afectación para el interesado, dado que corresponde a las condiciones de implementación de la red solicitada. En cuanto a la programación, la empresa aporta el detalle de los contenidos y horarios por transmitir, lo cual constituye información sensible dado que su divulgación podría causarle un perjuicio competitivo, razón por la cual esta Dirección, a pesar de que el interesado no indica que desea declararla como confidencial, recomienda con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la sección II del criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018, se declare confidencial el folio 54 contenido en el NI-04838-2018 del expediente ER-01854-2017. (...)"

- XI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 09757-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre de 2018, mediante el cual se brinda el dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L., con cédula jurídica 3-002-141054, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 14 y 15, e ilustrada en la figura 7 de este dictamen para el canal 50, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L. con cédula jurídica 3-002-141054; e incluir los demás aspectos indicados en el oficio 9757-SUTEL-DGC-2018 necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el archivo adjunto con el contenido de la información necesaria para su notificación a la UIT en atención del oficio MICITT-UCNR-OF-054-2018 para efectos de la publicación de la información correspondiente al resultado final del trámite de adecuación, según la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad.

CUARTO: Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presente en

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

el folio 54 contenido en el NI-4838-2018 del expediente ER-01854-2017, por un plazo de 5 años.

QUINTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1854-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 012-080-2018

RCS-385-2018

“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”

EXPEDIENTE: ER-01852-2017

RESULTANDO

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con lo acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

General de Telecomunicaciones.

5. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

*“Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, **sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes.**”*

6. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

*“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos **que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.**”* (el resaltado es intencional)

7. Que por medio de oficio MICITT-UCNR-OF-056-2018 del 30 de mayo del 2018, el MICITT remitió a esta Superintendencia un escrito presentado por la empresa Sociedad Periodística Extra Limitada, con cédula jurídica N° 3-102-038255 para que se proceda a brindar un criterio técnico sobre la adecuación de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre.
8. Que en consecuencia, corresponde valorar las piezas del expediente en cuestión para determinar si existe información cuyo contenido posea carácter confidencial.

CONSIDERANDO

- I. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.”

- II. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

- III. Que para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

"VI.- LÍMITES INTRÍNECOS Y EXTRÍNECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)"
(Resaltado no es del original).

- IV. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "*nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador*".
- V. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: "*(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos"*
(Destacado intencional)
- VI. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)

- VII.** Por otro lado, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273:

- 1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
- 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*

- VIII.** Igualmente, el artículo 274 dice: *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".*
- IX.** Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: *"Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."*
- X.** Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- XI.** La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- XII.** Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información sea declarada confidencial.
- XIII.** Lo expuesto confirma que la información relacionada con el secreto comercial debe ser protegida en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.
- XIV.** En este sentido, la información sobre la programación y horarios del Canal 42 suministrada por la empresa Sociedad Periodística Extra Limitada, se enmarca dentro del secreto comercial, por

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

lo cual debe declararse confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada con la programación y horarios del Canal 42 de la empresa Sociedad Periodística Extra-Limitada presente en el folio 57 del expediente ER-01852-2017, por un plazo de 5 años a partir de la notificación de esta resolución, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 013-080-2018

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Sociedad Periodística Extra Limitada, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente S0248-ERC-DTO-ER-01852-2017 y el informe del oficio número 09771-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre del 2018 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la*

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Televisión Digital”.

- III. Que por medio de oficio MICITT-UCNR-OF-056-2018 del 30 de mayo del 2018, el MICITT remitió a esta Superintendencia un escrito presentado por la empresa Sociedad Periodística Extra Limitada, para que se proceda a brindar un criterio técnico sobre la adecuación de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09771-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio número 09771-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(...)

En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa Sociedad Periodística Extra Limitada como parte de su diseño final de red, con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a)...

b)...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre.

Finalmente, de la revisión de la información aportada al expediente esta Dirección considera que la información técnica presentada no se constituye en información sensible cuya divulgación puede implicar una afectación para el interesado, dado que corresponde a las condiciones de implementación de la red solicitada. En cuanto a la programación, la empresa aportó el detalle de los contenidos y horarios por transmitir, lo cual constituye información sensible dado que su

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

divulgación podría causarle un perjuicio competitivo, razón por la cual esta Dirección, a pesar de que el interesado no indica que desea declararla como confidencial, recomienda con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la sección II del criterio N°03073-SUTEL-UJ-2018, se declare confidencial el folio 57 del expediente ER-01852-2017. (...)

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger la presente propuesta de dictamen en el oficio número 09771-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre de 2018, referente a *"PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA ADECUACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE LA EMPRESA SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA LIMITADA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE ACCESO LIBRE"* de la empresa Sociedad Periodística Extra Limitada, con cédula jurídica 3-102-038255, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas en las tablas 9 y 10, e ilustrada en la imagen 2 de este dictamen para el canal 42, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con la disposición conjunta según lo dispuesto en el Por Tanto IV, con la adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Sociedad Periodística Extra Limitada, con cédula jurídica 3-102-038255; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio número 09771-SUTEL-DGC-2018, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-01852-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

- 3.2. **Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de ampliación de dictamen técnico, de la radioaficionado y permiso de uso del espectro.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de ampliación de dictámenes técnicos de

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

radioaficionados y permisos de uso del espectro, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 09663-SUTEL-DGC-2018, Asociación Radioaficionados Cartago ARC
2. 09665-SUTEL-DGC-2018, Asociación de Radioafición Herediana

El señor Fallas Fallas se refiere a los casos propuestos, detalla los antecedentes de cada uno y explica los trámites y estudios efectuados por la Dirección a su cargo, para atender las solicitudes conocidas en esta oportunidad.

Informa que con base en los resultados obtenidos de los estudios aplicados por esa Dirección, se concluye que las solicitudes se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para el trámite correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-080-2018

Dar por recibidos y aprobar los informes presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de ampliación de dictámenes técnicos de radioaficionados y permisos de uso del espectro, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 09663-SUTEL-DGC-2018, Asociación Radioaficionados Cartago ARC.
2. 09665-SUTEL-DGC-2018, Asociación de Radioafición Herediana.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 015-080-2018

En relación con el oficio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación, correspondientes a la siguiente solicitud de licencia de radioaficionado:

| # INFORME TECNICO | EXPEDIENTES | OFICIO DEL MICITT QUE RESPONDE |
|----------------------|---------------|---|
| 09663-SUTEL-DGC-2018 | ER-01735-2017 | MICITT-DNPT-OF-344-2018 (NI-09704-2018) |

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la Sutel el oficio indicado en la tabla anterior, mediante el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger el respectivo dictamen técnico, siendo que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión del mismo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el siguiente informe técnico de la Dirección General de Calidad:

| # INFORME TECNICO | EXPEDIENTE |
|----------------------|---------------|
| 09663-SUTEL-DGC-2018 | ER-01735-2017 |

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Emitir la licencia de radioaficionado detallada en el informe indicado, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular, según se detalla a continuación:

| Nombre del solicitante | Cédula Jurídica | Categoría | Indicativo |
|---|-----------------|-----------|------------|
| ASOCIACION RADIOAFICIONADOS CARTAGO ARC | 3-002-743378 | Superior | T10ARC |

TERCERO: Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente respectivo de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 016-080-2018

En relación con el oficio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación, correspondientes a la siguiente solicitud de licencia de radioaficionado:

| # INFORME TECNICO | EXPEDIENTES | OFICIO DEL MICITT QUE RESPONDE |
|----------------------|---------------|--|
| 09665-SUTEL-DGC-2018 | ER-00158-2014 | MICITT-DCNT-DNPT-OF-366-2018 (NI-10543-2018) |

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la Sutel el oficio indicado en la tabla anterior, mediante el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7533; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- c) Dar por recibido y acoger el respectivo dictamen técnico, siendo que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - d) Aprobar la remisión del mismo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el siguiente informe técnico de la Dirección General de Calidad:

| # INFORME TECNICO | EXPEDIENTE |
|----------------------|---------------|
| 09665-SUTEL-DGC-2018 | ER-00158-2014 |

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Emitir la licencia de radioaficionado detallada en el informe indicado, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular, según se detalla a continuación:

| Nombre del solicitante | Cédula Jurídica | Categoría | Indicativo |
|---|-----------------|-----------|------------|
| ASOCIACION DE RADIOAFICION HEREDIANA | 3-002-101553 | Superior | T10RHU |

TERCERO: Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente respectivo de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

3.3. Propuesta de dictámenes técnicos sobre licencias y permisos de Radioaficionados.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de licencias de radioaficionado, según el siguiente detalle:

1. 09586-SUTEL-DGC-2018, Roy Jesús Fuentes Agüero
2. 09587-SUTEL-DGC-2018, Sofía Ortiz Guevara
3. 09588-SUTEL-DGC-2018, Gabriela Guevara Prado
4. 09590-SUTEL-DGC-2018, Álvaro Manuel Morera Morera
5. 09591-SUTEL-DGC-2018, Ana Iris Fuentes Agüero
6. 09592-SUTEL-DGC-2018, Lesder Fabián Morera Fuentes
7. 09593-SUTEL-DGC-2018, Mauricio Alonso Bolaños Vargas
8. 09596-SUTEL-DGC-2018, Eduardo Rímolo Castro
9. 09597-SUTEL-DGC-2018, Johnny Segura Ortega
10. 09598-SUTEL-DGC-2018, Juan Carlos González Meléndez
11. 09601-SUTEL-DGC-2018, Mario Alberto Pereira Saborío
12. 09603-SUTEL-DGC-2018, María Gabriela Garro Montenegro
13. 09604-SUTEL-DGC-2018, Luis Ramírez Ortega

El señor Fallas Fallas explica cada una de las solicitudes analizadas en esta oportunidad; se refiere a los antecedentes, los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se concluye que los requerimientos se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emitan los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para el trámite que corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-080-2018

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de licencias de radioaficionado, según el siguiente detalle:

1. 09586-SUTEL-DGC-2018, Roy Jesús Fuentes Agüero
2. 09587-SUTEL-DGC-2018, Sofía Ortiz Guevara
3. 09588-SUTEL-DGC-2018, Gabriela Guevara Prado
4. 09590-SUTEL-DGC-2018, Álvaro Manuel Morera Morera
5. 09591-SUTEL-DGC-2018, Ana Iris Fuentes Agüero
6. 09592-SUTEL-DGC-2018, Lesder Fabián Morera Fuentes
7. 09593-SUTEL-DGC-2018, Mauricio Alonso Bolaños Vargas
8. 09596-SUTEL-DGC-2018, Eduardo Rímolo Castro
9. 09597-SUTEL-DGC-2018, Johnny Segura Ortega
10. 09598-SUTEL-DGC-2018, Juan Carlos González Meléndez
11. 09601-SUTEL-DGC-2018, Mario Alberto Pereira Saborío
12. 09603-SUTEL-DGC-2018, María Gabriela Garro Montenegro
13. 09604-SUTEL-DGC-2018, Luis Ramírez Ortega

NOTIFIQUESE
ACUERDO 018-080-2018

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

| OFICIO MICITT | NOMBRE | CÉDULA | ER |
|------------------------------|---------------------------------|-------------|---------------|
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-332-2018 | Roy Jesús Fuentes Agüero | 6-0302-0580 | ER-01455-2018 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-340-2018 | Sofía Ortiz Guevara | 1-1929-0945 | ER-01498-2018 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-337-2018 | Gabriela Guevara Prado | 1-0974-0566 | ER-01503-2018 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-334-2018 | Álvaro Manuel Morera Morera | 2-0503-0481 | ER-01497-2018 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-338-2018 | Ana Iris Fuentes Agüero | 6-0285-0561 | ER-01504-2018 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-339-2018 | Lesder Fabian Morera Fuentes | 2-0830-0541 | ER-01505-2018 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-341-2018 | Mauricio Alonso Bolaños Vargas | 1-0975-0631 | ER-01506-2018 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-345-2018 | Eduardo Rímolo Castro | 1-0984-0670 | ER-01537-2018 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-352-2018 | Johnny Segura Ortega | 3-0303-0547 | ER-01458-2015 |
| MICITT-DNPT-OF-355-2018 | Juan Carlos Gonzalez Melendez | 4-0141-0997 | ER-01600-2018 |
| MICITT-DNPT-OF-354-2018 | Mario Alberto Pereira Saborío | 1-0543-0818 | ER-00495-2018 |
| MICITT-DNPT-OF-356-2018 | María Gabriela Garro Montenegro | 3-0306-0571 | ER-01601-2018 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-370-2018 | Luis Ramírez Ortega | 3-0371-0934 | ER-01366-2013 |

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 23 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.

2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - e) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - f) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

| NOMBRE | CÉDULA | INDICATIVO | CATEGORÍA | DICTAMEN TÉCNICO | ER |
|---------------------------------|-------------|------------|--------------------|----------------------|---------------|
| Roy Jesús Fuentes Agüero | 6-0302-0580 | TI5FAR | NOVICIO | 09586-SUTEL-DGC-2018 | ER-01455-2018 |
| Roy Jesús Fuentes Agüero | 6-0302-0580 | TEA5FAR | BANDA CIUDADANA | 09586-SUTEL-DGC-2018 | ER-01455-2018 |
| Sofía Ortiz Guevara | 1-1929-0945 | TI4SOS | NOVICIO | 09587-SUTEL-DGC-2018 | ER-01498-2018 |
| Gabriela Guevara Prado | 1-0974-0566 | TI4MGV | NOVICIO | 09588-SUTEL-DGC-2018 | ER-01503-2018 |
| Álvaro Manuel Morera Morera | 2-0503-0481 | TI5CKY | NOVICIO | 09590-SUTEL-DGC-2018 | ER-01497-2018 |
| Álvaro Manuel Morera Morera | 2-0503-0481 | TEA5CKY | BANDA CIUDADANA | 09590-SUTEL-DGC-2018 | ER-01497-2018 |
| Ana Iris Fuentes Agüero | 6-0285-0561 | TI5ANA | NOVICIO | 09591-SUTEL-DGC-2018 | ER-01504-2018 |
| Ana Iris Fuentes Agüero | 6-0285-0561 | TEA5ANA | BANDA CIUDADANA | 09591-SUTEL-DGC-2018 | ER-01504-2018 |
| Lesder Fabian Morera Fuentes | 2-0830-0541 | TI5LAK | NOVICIO | 09592-SUTEL-DGC-2018 | ER-01505-2018 |
| Lesder Fabian Morera Fuentes | 2-0830-0541 | TEA5LAK | BANDA CIUDADANA | 09592-SUTEL-DGC-2018 | ER-01505-2018 |
| Mauricio Alonso Bolaños Vargas | 1-0975-0631 | TI5CBS | NOVICIO | 09593-SUTEL-DGC-2018 | ER-01506-2018 |
| Eduardo Rímolo Castro | 1-0984-0670 | TI2CHI | NOVICIO | 09596-SUTEL-DGC-2018 | ER-01537-2018 |
| Johnny Segura Ortega | 3-0303-0547 | TEA3JSO | BANDA CIUDADANA | 09597-SUTEL-DGC-2018 | ER-01458-2015 |
| Juan Carlos Gonzalez Meléndez | 4-0141-0997 | TI4JLG | NOVICIO | 09598-SUTEL-DGC-2018 | ER-01600-2018 |
| Mario Alberto Pereira Saborío | 1-0543-0818 | TI5MPS | NOVICIO | 09601-SUTEL-DGC-2018 | ER-00495-2018 |
| María Gabriela Garro Montenegro | 3-0306-0571 | TI3ATR | NOVICIO | 09603-SUTEL-DGC-2018 | ER-01601-2018 |
| Luis Ramírez Ortega | 3-0371-0934 | TEA3LRO | NOVICIO | 09604-SUTEL-DGC-2018 | ER-01366-2013 |

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencia de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Ingres a la sala de sesiones el señor Walther Herrera, Director General de Mercados con la finalidad de exponer el siguiente tema.

4.1. Informe técnico para la atención de las solicitudes de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional presentada por la empresa CALLMYWAY NY, S.A.

Se deja constancia que para el conocimiento del presente tema no se encuentra presente el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, quien se encuentra atendiendo labores propias de su cargo.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al informe técnico para la atención de las solicitudes de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional presentada por la empresa CALLMYWAY NY, S. A.

Para analizar el caso, se da lectura al oficio 09760-SUTEL-DGM-2018, del 22 de noviembre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente.

El señor Herrera Cantillo explica que se trata del análisis de las solicitudes para la asignación de dos (2) números especiales de cobro revertido nacional, numeración 800, presentadas por la empresa CallMyWay NY, S. A., mediante los oficios 248_CMW_18 (NI-11643-2018) y 252_CMW_18 (NI-11714-2018) recibidos el 12 y 13 de noviembre de 2018; se refiere a los aspectos técnicos relevantes evaluados por esa Dirección y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 09760-SUTEL-DGM-2018, del 22 de noviembre del 2018 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 019-080-2018

1. Dar por recibido el oficio 09760-SUTEL-DGM-2018, del 22 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para la atención de las solicitudes de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional presentada por la empresa CALLMYWAY NY, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-380-2018

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, NUMERACIÓN 800 A FAVOR DE CALLMYWAY NY, S.A.”

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018**RESULTANDO**

1. Que mediante los oficios 248_CMW_18 (NI-11643-2018) y 252_CMW_18 (NI-11714-2018) recibidos el 12 y 13 de noviembre de 2018, respectivamente, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó las siguientes solicitudes de asignación de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:
 - 800-3526672 para uso de la empresa ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S. A.
 - 800-5067275 para uso de la empresa DIGIPARE COSTA RICA S. A. En esta gestión indica que en caso de no estar disponible el número 800-5067275 se asigne el número 800-7275464.
2. Que mediante el oficio 09760-SUTEL-DGM-2018 del 22 de noviembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en estos trámites el operador CallMyWay NY, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el operador CallMyWay NY, S.A.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MINAET), corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta, número 9 del 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Sutel dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09760-SUTEL-DGM-2018, indica que en estos casos el operador CallMyWay NY, S.A., ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. **Sobre las solicitudes de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido**

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

nacional, a saber: 800-3526672 y 800-5067275.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CallMyWay NY S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Comercial | Nombre Cliente Solicitante |
|-------------------|------------------------------|------------------|--|
| 800 | 3526672 | 800-3526672 | ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S. A. |
| 800 | 5067275 | 800-5067275 | DIGIPARE COSTA RICA S. A. |

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-3526672 y 800-5067275 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada, se tiene que los números 800-3526672 y 800-5067275 se encuentran disponibles. Por consiguiente, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos de lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados que se encuentran disponibles.

3. Sobre las solicitudes de confidencialidad

- En las peticiones de asignación de numeración especial el operador CallMyWay Ny, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible a folios 3687 y 3703 del expediente administrativo que dice: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad."
- Al respecto cabe señalar que la información del cliente corresponde al nombre de la persona física, así como datos de identificación, lugar de residencia y estado civil. Documentación e información que se encuentra disponible en los enlaces electrónicos de consultas públicas de Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica y en la plataforma de sistema de certificación e informaciones digitales del Registro Nacional de Costa Rica
- En consecuencia, para la Dirección General de Mercados no considera que esa información deba ser declarada como confidencial.

VI. Conclusiones y Recomendaciones:

- Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Comercial | Nombre Cliente Solicitante |
|-------------------|------------------------------|------------------|--|
| 800 | 3526672 | 800-3526672 | ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S. A. |
| 800 | 5067275 | 800-5067275 | DIGIPARE COSTA RICA S. A. |

- No declarar la confidencialidad de los datos presentados con la solicitud, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión para la empresa solicitante de la numeración.
- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

(...)"

- VII. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al operador CallMyWay NY, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Asignar al operador CallMyWay NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Comercial | Nombre Cliente Solicitante |
|-------------------|------------------------------|------------------|--|
| 800 | 3526672 | 800-3526672 | ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S. A. |
| 800 | 5067275 | 800-5067275 | DIGIPARE COSTA RICA S. A. |

2. No declarar la confidencialidad de los datos presentados con la solicitud, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite una posible lesión para la empresa solicitante de la numeración.
3. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante,

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

- es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al operador CallMyWay NY, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
 9. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
 10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
 11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

Ingresan los señores Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones y Juan Carlos Camacho Molina, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, con la finalidad de exponer los siguientes temas.

- 5.1. **Informe de costos para representación "16 Simposio Mundial de Indicadores de las**

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Telecomunicaciones y las TIC (WTIS) a realizarse en Ginebra, Suiza del 10 al 12 de diciembre del presente año.

Se deja constancia que para el conocimiento del presente tema no se encuentra presente el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, quien se encuentra atendiendo labores propias de su cargo.

Para continuar, la Presidencia presenta al Consejo el informe de costos para representación "16 Simposio Mundial de Indicadores de las Telecomunicaciones y las TIC (WTIS)" a realizarse en Ginebra, Suiza del 10 al 12 de diciembre del presente año.

El señor Juan Carlos Camacho Molina presenta los siguientes oficios:

1. 09766-SUTEL-DGO-2018, de fecha 22 de noviembre del presente año, medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al oficio acuerdo 022-075-2018 y presenta al Consejo el desglose de costos para que un Miembro del Consejo y un funcionario de la Dirección General de Mercados asistan al "16° Simposio Mundial de Indicadores de las Telecomunicaciones y las TIC (WTIS)" a realizarse en Ginebra, Suiza del 10 al 12 de diciembre del presente año.
2. 09742-SUTEL-DGM-2018 mediante el cual la Dirección General de Mercados, en atención al acuerdo 022-075-2018 de la sesión 075-2018, celebrada el 15 de noviembre del 2018, remite la propuesta de requerimiento de representación Internacional: 16° Simposio sobre los indicadores de las Telecomunicaciones/TIC Mundiales.

Expone los principales antecedentes del asunto e indica que de conformidad con lo solicitado en el acuerdo 022-075-2018, del acta de la sesión ordinaria 022-075-2018, celebrada el 15 de noviembre del 2018, se remite el detalle con los costos para la participación de un Miembro del Consejo y un funcionario de la Dirección General de Mercados en el "16° Simposio Mundial de Indicadores de las Telecomunicaciones y las TIC (WTIS)" a realizarse en Ginebra, Suiza del 10 al 12 de diciembre del presente año.

La señora Hannia Vega Barrantes manifiesta que tiene dos preguntas, la primera si esta actividad es de indicadores y en qué sesión se conoció el informe de seguimiento a esta representación.

Señala que cuando se aprobó la representación de dos funcionarios, era para que se incorporara a la Sutel dentro del plan piloto que la Unión Internacional de Telecomunicaciones está impulsando sobre Big Data.

Considera que es una oportunidad de oro el asistir a este evento, con el fin no sólo de hablar de los indicadores, si no de continuar con el trabajo que han hecho los funcionarios de la Dirección General de Mercados en paralelo, proyecto que se hizo bastante intenso.

El señor Jaime Herrera Santiesteban coincide con la señora Vega Barrantes en la conveniencia de darle continuidad al proceso.

Al ser las 11:15 horas ingresa a la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.

En este caso, se considera oportuna la participación de las señoras Hannia Vega Barrantes y Ana Lucrecia Segura Ching, sin embargo, en el caso de la señora Vega Barrantes, por la programación de sesiones para el mes de diciembre, se le hace imposible su participación en la actividad indicada y por tanto, se discute la conveniencia que sea el señor Jaime Herrera Santiesteban quien le sustituya.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que responden que no.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que responden que no.

El señor Juan Carlos Camacho Molina hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la solicitud, con base en la información de los oficios 09766-SUTEL-DGO-2018, de fecha 22 de noviembre del presente año y 09742-SUTEL-DGM-2018, así como la explicación que brinda el señor Juan Carlos Camacho, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 020-080-2018

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo 022-075-2018, de fecha de notificación 19 de noviembre del presente año, el Consejo de la SUTEL instruye lo siguiente: *"Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo las valoraciones que correspondan, para determinar la posibilidad de participación de un Miembro del Consejo y un funcionario del área respectiva en la actividad citada en el numeral anterior y lo sometan a consideración del Consejo en una próxima sesión."*
- II. Según se indica en el oficio 09766-SUTEL-DGO-2018, de fecha 22 de noviembre del presente año, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a realizar el desglose de costos para que un Miembro del Consejo y un funcionario de la Dirección General de Mercados asistan al "16° Simposio Mundial de Indicadores de las Telecomunicaciones y las TIC (WTIS) a realizarse en Ginebra, Suiza del 10 al 12 de diciembre del presente año, constatando además de la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.
- III. Mediante oficio 09742-SUTEL-DGM-2018 la Dirección General de Mercados, en atención al acuerdo 022-075-2018 de la sesión 075-2018, celebrada el 15 de noviembre del 2018, remite la propuesta de requerimiento de representación Internacional: 16° Simposio sobre los indicadores de las Telecomunicaciones/TIC Mundiales a celebrarse en la ciudad de Ginebra, Suiza del 10 al 12 de diciembre del 2018.
- IV. En esta oportunidad, la Presidencia del Consejo, ha manifestado que por la programación de sesiones para el mes de diciembre se hace imposible su participación en la actividad indicada.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibidos los oficios 09766-SUTEL-DGO-2018, de fecha 22 de noviembre del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al oficio acuerdo 022-075-2018 y presenta al Consejo el desglose de costos para que un Miembro del Consejo y un funcionario de la Dirección General de Mercados asistan al "16° Simposio Mundial de Indicadores de las Telecomunicaciones y las TIC (WTIS) a realizarse en Ginebra, Suiza del 10 al 12 de diciembre del presente año y 09742-SUTEL-DGM-2018 mediante el cual la Dirección General de Mercados, en atención al acuerdo 022-075-2018 de la sesión 075-2018, celebrada el 15 de noviembre del 2018, remite la propuesta de requerimiento de representación Internacional: 16° Simposio sobre los indicadores de las Telecomunicaciones/TIC Mundiales.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

2. Autorizar la participación de la señora Ana Lucrecia Segura Ching, Especialista en Regulación Profesional de la Dirección General de Mercados, en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de la señora Segura Chin, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos y costo de inscripción, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

| Ana Lucrecia Segura | | | |
|--|----------------|----------------|---------------|
| Ginebra, Suiza (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$324) | TC: | € | 630,00 |
| Descripción de Gastos Asociados | Dólares | Colones | |
| Inscripción | \$ - | € | - |
| Viáticos | \$ 1.749,60 | € | 1.102.248,00 |
| Imprevistos (monto fijo) | \$ 100,00 | € | 63.000,00 |
| Transporte interno y externo (\$250) | \$ 250,00 | € | 157.500,00 |

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Dejar establecido que los costos del evento de la funcionaria Segura Ching deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de regulación.
6. Dejar establecido que en actividades de esta índole se contempla la totalidad de los viáticos. Según la tabla de viáticos de la Contraloría General de la República el monto del viático diario a Ginebra, Suiza para la plaza de Profesional es \$324,00 la tabla anterior muestra los rubros individuales considerados para el viaje, donde se contempla el costo de hospedaje para 5 noches por un monto de \$972,00, desayuno, almuerzos y cena por 6 días por un monto de \$622,08 y otros gastos reconocidos por un monto de \$155,52, también se otorga un monto por imprevisto y transporte de \$350,00 para un total de \$3.177,39 incluyendo el estimado por tiquete aéreo.
7. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

| | |
|-------------------------|----------------------|
| FECHA DE SALIDA | 8 de diciembre 2018 |
| HORA DE SALIDA | AM |
| FECHA DE REGRESO | 13 de diciembre 2018 |
| HORA DE REGRESO | PM |

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

| | |
|---|---------------------------|
| LUGAR DE DESTINO | Ginebra, Suiza |
| NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE | Ana Lucrecia Segura Ching |
| NUMERO DE ACUERDO | 020-080-2018 |
| OBSERVACIONES | |

8. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la funcionaria lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
9. Corresponde a la funcionaria realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

- 6.1. Solicitud de inhibición de la señora Hannia Vega Barrantes para analizar el tema de la propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de prórroga de comunicaciones Múltiples.**

A partir de este momento ingresa nuevamente a la sala de sesiones el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema correspondiente a la solicitud de inhibición la señora Hannia Vega Barrantes para analizar el tema de la propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de prórroga de comunicaciones Múltiples.

Al respecto, se conoce el documento por medio del cual la señora Vega Barrantes justifica su posición, de acuerdo con el siguiente texto:

1. El oficio 06766-SUTEL-SCS-2018 del 17 de agosto del 2018, por medio del cual se comunicó el acuerdo 014-050-2018 adoptado en la sesión ordinaria 050-2018 celebrada el 6 de agosto del 2018, que ordena a la Unidad Jurídica lo siguiente:

“II. Trasladar a la Unidad Jurídica el informe 06316-SUTEL-DGC-2018 citado en el numeral anterior y declararlo documento de trabajo, con el propósito de que dicha Unidad valore si en el presente caso, para alguno de los señores Miembros del Consejo recae una causal de impedimento, excusa y recusación, de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.”

2. En cumplimiento de dicho acuerdo, el 14 de setiembre del 2018 la Unidad Jurídica remitió para conocimiento del Consejo el 07648-SUTEL-UJ-2018, del cual destaco:

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018**a.- Sobre la inhibición.**

... La inhibición o abstención supone **una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento** y se traduce en una obligación jurídica del funcionario. Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: "Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone **a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación.** (...)"

... mientras que la inhibición **es un deber legal que recae sobre el funcionario** y sobre quien pesa el deber de abstención, deber legal que no puede delegar. (La negrita no es del original)

b.- Sobre los motivos para inhibirse.

i) ... La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que **los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.**

Artículo 230

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.

3. **Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.**

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

Artículo 237

1. **La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.**

2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.

3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.

En adición a lo anterior, **el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce,** según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:

"Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, **tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público** que: (...) b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. **Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.**", y el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, que dice así: " 14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: (...) f)

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.” (La negrita no es del original) ...

ii. Ley N° 9342

El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de aplicación para los miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la N° 7593 y el 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo se deben de inhibir del conocimiento de algún asunto. Aclaramos que la Ley 9342 entra a regir el 8 de octubre de 2018, sin embargo, esto no impide que las causales de impedimento señaladas en dicha ley resulten, a la fecha de emisión de este oficio, inaplicables.

Artículo 12.- Causales de impedimento
Son causales de impedimento:

...

15. **Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.**

Además, conviene prestar atención a las “Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general”, emitidas por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de 2004. En especial al punto 1.4 denominado “Conflicto de intereses”, donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.

...

De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente: **los miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 12 del Código Procesal Civil. En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo.**

c.- Sobre el caso concreto

- a) *Es público y notorio que desde octubre 2008 a junio 2012 ocupé el cargo de Viceministra de Telecomunicaciones en Costa Rica.*
 - b) *De conformidad con el expediente de la empresa COMUNICACIONES MULTIPLES en el ejercicio de mis funciones como Viceministra de Telecomunicaciones, **me correspondió participar en las decisiones recomendando ante el Poder Ejecutivo, temas vinculados con la adecuación de la concesión otorgadas a dicha empresa, a adecuados mediante las Resoluciones RT-017-2009, RT-018-2009, RT-019-2009, RT-020-2009, RT-021-2009 y RT-022-2009, todas del 16 de noviembre de 2009.***
3. *Es público y notorio que, sobre las Resoluciones existe un procedimiento de lesividad realizado por el Poder Ejecutivo.*

Por lo tanto:

Solicito al Consejo de la Sutel aplicar el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, con el fin de autorizarme como Miembro del Consejo la inhibición (abstención) del conocimiento del punto del orden del día 4.1 vinculado con la empresa Comunicaciones Múltiples.

*Lo anterior, al amparo de lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal Civil, en el cual se indica que **aplica para quien ha participado en la decisión del acto objeto del proceso, en particular respecto de la solicitud de prórroga a sus títulos habilitantes adecuados mediante las Resoluciones RT-017-2009, RT-018-2009, RT-019-2009, RT-020-2009, RT-021-2009 y RT-022-2009, todas del 16 de noviembre de 2009.***

Explica la señora Vega Barrantes que siguiendo el procedimiento establecido para estos casos y al igual que se ha hecho en otras oportunidades, remitió a los señores Miembros del Consejo y a la Secretaría del Consejo, para los trámites que correspondan, la solicitud de inhibición que se conoce en esta oportunidad y agrega que el caso en concreto, corresponde a la aprobación efectuada por el

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Viceministerio de Telecomunicaciones en diciembre del 2009, fecha en la cual su persona fungía como Viceministra y le correspondió recomendar al Poder Ejecutivo al respectiva adecuación por el fondo.

Agrega que el segundo elemento que incorpora a su solicitud es que es público y notorio que sobre esa resolución existe un procedimiento de lesividad gestionado por el Poder Ejecutivo. Al cierre de su gestión como Viceministra, éste fue de los procedimientos que solicitó al Ministro para las revisiones correspondientes, en marzo del 2012.

En vista de lo expuesto, solicita al Consejo la autorización para inhibirse del conocimiento de este caso.

A partir de este momento se retira de la sala de sesiones la señora Vega Barrantes y asume la Presidencia temporalmente el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez.

El señor Ruiz Gutiérrez señala que se conoce la solicitud de inhibición presentada por la señora Vega Barrantes, así como las consideraciones que hace llegar por escrito.

Menciona que se conoció un caso similar recientemente, en el cual el Consejo, conformado en esa oportunidad por el señor Camacho Mora y su persona, con la asesoría y recomendación de la Unidad Jurídica y en apego al respectivo reglamento vigente, decidieron autorizar la solicitud de inhibición en esa oportunidad, en cuyo caso el tema se pospuso para ser conocido en una sesión posterior, a celebrarse el próximo 4 de diciembre del 2018, con la asistencia de los dos Miembros titulares y el Miembro Suplente.

En lo que respecta a la solicitud de inhibición que se conoce en esta oportunidad, consulta al señor Herrera Santiestaban su posición sobre el particular.

El señor Herrera Santiesteban manifiesta estar de acuerdo con aprobar la solicitud planteada por la señora Vega Barrantes, por cuanto concuerdan las razones expuestas con las de la anterior ocasión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora aclara lo referente a la indicación expresa del motivo y casual de la solicitud planteada por la señora Vega Barrantes, de acuerdo con lo que establece la ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No 7593.

El señor Ruiz Gutiérrez hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la discusión correspondiente, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-080-2018

CONSIDERANDO QUE:

La señora Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo, presenta a este Órgano Colegiado la solicitud para inhibirse del tema correspondiente al punto 6.2. del orden del día de la presente sesión, "*Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de prórroga de Comunicaciones Múltiples*", con base en los siguientes argumentos:

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

4. El oficio 06766-SUTEL-SCS-2018 del 17 de agosto del 2018, por medio del cual se comunicó el acuerdo 014-050-2018 adoptado en la sesión ordinaria 050-2018 celebrada el 6 de agosto del 2018, que ordena a la Unidad Jurídica lo siguiente:

"II. Trasladar a la Unidad Jurídica el informe 06316-SUTEL-DGC-2018 citado en el numeral anterior y declararlo documento de trabajo, con el propósito de que dicha Unidad valore si en el presente caso, para alguno de los señores Miembros del Consejo recae una causal de impedimento, excusa y recusación, de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos."

5. En cumplimiento de dicho acuerdo, el 14 de septiembre del 2018 la Unidad Jurídica remitió para conocimiento del Consejo el 07648-SUTEL-UI-2018, del cual destaco:

a.- Sobre la inhibición.

... La inhibición o abstención supone una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento y se traduce en una obligación jurídica del funcionario. Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: "Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)"

... mientras que la inhibición es un deber legal que recae sobre el funcionario y sobre quien pesa el deber de abstención, deber legal que no puede delegar. (La negrita no es del original)

b.- Sobre los motivos para inhibirse.

i) ... La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.

Artículo 230

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan en el procedimiento o asesorándolos en el procedimiento.

3. Sin embargo, cuando los motivos conciernan a un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

Artículo 237

1. La actuación de funcionarios en los que concurran motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.

2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.

3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.

En adición a lo anterior, el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce, según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:

"Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales

NULO

NULO

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

4. El oficio 06766-SUTEL-SCS-2018 del 17 de agosto del 2018, por medio del cual se comunicó el acuerdo 014-050-2018 adoptado en la sesión ordinaria 050-2018 celebrada el 6 de agosto del 2018, que ordena a la Unidad Jurídica lo siguiente:

"II. Trasladar a la Unidad Jurídica el informe 06316-SUTEL-DGC-2018 citado en el numeral anterior y declararlo documento de trabajo, con el propósito de que dicha Unidad valore si en el presente caso, para alguno de los señores Miembros del Consejo recae una causal de impedimento, excusa y recusación, de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos."

5. En cumplimiento de dicho acuerdo, el 14 de setiembre del 2018 la Unidad Jurídica remitió para conocimiento del Consejo el 07648-SUTEL-UJ-2018, del cual destaco:

a.- Sobre la inhibición.

... La inhibición o abstención supone una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento y se traduce en una obligación jurídica del funcionario. Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: "Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)".

... mientras que la inhibición es un deber legal que recae sobre el funcionario y sobre quien pesa el deber de abstención, deber legal que no puede delegar. (La negrita no es del original)

b.- Sobre los motivos para inhibirse.

i) ... La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.

Artículo 230

- 1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.*
- 2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.*
- 3. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.*

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

Artículo 237

- 1. La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.*
- 2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.*
- 3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurre algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.*

En adición a lo anterior, el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce, según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:

"Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, **tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público** que: (...) b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. **Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.**, y el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, que dice así: " 14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: (...) f) **Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.**" (La negrita no es del original) ...

ii. Ley N° 9342

El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de aplicación para los miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la N° 7593 y el 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo se deben de inhibir del conocimiento de algún asunto. Aclaramos que la Ley 9342 entra a regir el 8 de octubre de 2018, sin embargo, esto no impide que las causales de impedimento señaladas en dicha ley resulten, a la fecha de emisión de este oficio, inaplicables.

Artículo 12.- Causales de impedimento
Son causales de impedimento:

...

15. **Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.**

Además, conviene prestar atención a las "**Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general**", emitidas por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de 2004. En especial al punto 1.4 denominado "Conflicto de intereses", donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.

...

De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente: **los miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas** en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el **artículo 12 del Código Procesal Civil**. En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo.

c.- Sobre el caso concreto

- c) Es público y notorio que desde octubre 2008 a junio 2012 ocupé el cargo de Viceministra de Telecomunicaciones en Costa Rica.
 - d) De conformidad con el expediente de la empresa COMUNICACIONES MULTIPLES en el ejercicio de mis funciones como Viceministra de Telecomunicaciones, **me correspondió participar en las decisiones recomendando ante el Poder Ejecutivo, temas vinculados con la adecuación de la concesión otorgadas a dicha empresa, a adecuados mediante las Resoluciones RT-017-2009, RT-018-2009, RT-019-2009, RT-020-2009, RT-021-2009 y RT-022-2009, todas del 16 de noviembre de 2009.**
6. Es público y notorio que, sobre las Resoluciones existe un procedimiento de lesividad realizado por el Poder Ejecutivo.

Por lo tanto:

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Solicito al Consejo de la Sutel aplicar el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, con el fin de autorizarme como Miembro del Consejo la inhibición (abstención) del conocimiento del punto del orden del día 4.1 vinculado con la empresa Comunicaciones Múltiples.

Lo anterior, al amparo de lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal Civil, en el cual se indica que aplica para quien ha participado en la decisión del acto objeto del proceso, en particular respecto de la solicitud de prórroga a sus títulos habilitantes adecuados mediante las Resoluciones RT-017-2009, RT-018-2009, RT-019-2009, RT-020-2009, RT-021-2009 y RT-022-2009, todas del 16 de noviembre de 2009”.

RESUELVE:

1. Dar por recibida la solicitud planteada por la señora Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo, para inhibirse de conocer el punto 6.2. del orden del día de la presente sesión, “Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de prórroga de Comunicaciones Múltiples”.
2. Aprobar la solicitud planteada por la señora Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo, para inhibirse de conocer el punto 6.2. del orden del día de la presente sesión, citado en el numeral anterior, de acuerdo con lo que establece el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y el artículo 12 del Código Procesal Civil.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.2. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de prórroga de Comunicaciones Múltiples.

De acuerdo con lo analizado en el punto anterior, el Consejo, luego de conocido el tema, considera que se debe posponer el conocimiento del punto 6.2 de la presente sesión y convocar el conocimiento de este asunto para una sesión extraordinaria, en la cual se contará con la asistencia del señor Jaime Herrera Santiesteban, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Se hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Con base en lo discutido, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 022-080-2018

1. Que mediante acuerdo 021-080-2018, se aprobó la inhibición de la señora Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo, para conocer el tema “Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de prórroga de Comunicaciones Múltiples”.
2. Que en vista de lo expuesto, se hace necesario conocer el tema en una sesión extraordinaria, a la que se convocó según lo dispuesto mediante acuerdo 019-078-2018, de la sesión ordinaria 078-2018, celebrada el 23 de noviembre del 2018, sesión en la que estará presente el señor Jaime

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Herrera Santiesteban, Miembro Suplente del Consejo, en sustitución de la señora Vega Barrantes.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Trasladar para la sesión extraordinaria convocada para el martes 04 de diciembre del 2018, a las 13:00 horas, según lo dispuesto mediante acuerdo 019-078-2018, de la sesión ordinaria 078-2018, celebrada el 23 de noviembre del 2018, con base en lo discutido en esta oportunidad y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, el tema "*Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de prórroga de Comunicaciones Múltiples*".
2. Remitir este acuerdo al señor Jaime Herrera Santiesteban para los fines correspondientes.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

- 6.3. Informe sobre las consultas del procedimiento a seguir para el cierre del operador virtual de servicios de telecomunicaciones "TUYO MÓVIL".**

Ingresa nuevamente la señora Hannia Vega Barrantes.

Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo. De igual manera, se encuentra presente el señor Walther Herrera Cantillo.

Al ser la 1:45 p.m. ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de las consultas del procedimiento a seguir para el cierre del operador virtual de servicios de telecomunicaciones "*TUYO MÓVIL*".

Sobre el caso, se conoce el oficio 09789-SUTEL-DGC-2018, del 23 de noviembre del 2018, elaborado por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, mediante el cual establecen el procedimiento a seguir por Televisora de Costa Rica, S. A., en el caso de que procedan a cerrar de forma definitiva el operador móvil virtual denominado "*Tuyo Móvil*".

El señor Fallas Fallas menciona las gestiones efectuadas por la Dirección a su cargo, en conjunto con la Dirección General de Mercados, para atender la consulta presentada por la empresa Televisora de Costa Rica, S. A.

Al respecto, señala lo dispuesto por la normativa vigente sobre la salida del mercado de un operador/proveedor de telecomunicaciones. Además, menciona la relevancia de informar a los usuarios finales la decisión con la debida anticipación y por los medios correspondientes.

Agrega que la empresa deberá garantizar la continuidad en la prestación de sus servicios a los usuarios finales hasta que transcurra la vigencia de las recargas (plazo de 90 días naturales) posteriores a la fecha en que se dé por finalizada la activación de nuevos servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, inciso 5, de la Ley General de Telecomunicaciones. De igual manera se refiere a lo correspondiente a la devolución de la numeración.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09789-SUTEL-DGC-2018, del 23 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-080-2018

1. Dar por recibido el oficio del 19 de noviembre del 2018 (NI-11912-2018) mediante el cual don René Picado Cozza, Presidente de Televisora de Costa Rica, S. A., remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud para que se le informe del procedimiento a seguir para proceder con el cierre definitivo del Operador Móvil Virtual Tuyo Móvil.
2. Dar por recibido y aprobar el oficio número 09789-SUTEL-DGC-2018 del 23 de noviembre de 2018 emitido por la Dirección General de Calidad y Dirección General de Mercados mediante el cual establecen el procedimiento a seguir por Televisora de Costa Rica S. A., en el caso de que procedan a cerrar de forma definitiva el operador móvil virtual denominado "Tuyo Móvil".
3. Autorizar a la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que remita a Televisora de Costa Rica S.A., el oficio 09789-SUTEL-DGC-2018 del 23 de noviembre de 2018 emitido por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, como respuesta a su solicitud del 19 de noviembre del 2018 (NI-11912-2018) mediante el cual don René Picado Cozza, Presidente de Televisora de Costa Rica, S. A., remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud para que se le informe del procedimiento a seguir para proceder con el cierre definitivo del Operador Móvil Virtual Tuyo Móvil.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.4. Informe de los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro CR Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, referente a los principales resultados obtenidos de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro CR Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Sobre el tema, se da lectura a los informes 07826-SUTEL-DGC-2018 y 07827-SUTEL-DGC-2018, ambos de fecha 20 de setiembre de 2018 presentados por la Dirección General de Calidad, mediante los cuales se trasladan al Consejo los resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., el Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de febrero a noviembre del 2017.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

El señor Fallas Fallas explica que se trata de un informe voluminoso y por tanto, se recomienda al Consejo valorarlo en conjunto con la infografía que se presenta en esta oportunidad, con el propósito de contar con una versión menos formal de los resultados de esos informes y la información que es del interés para el usuario final. Detalla la información correspondiente y señala que se contó con la colaboración de la Asesoría en Comunicación para lograr la conceptualización.

Detalla los antecedentes del estudio y menciona que a partir del procesamiento y análisis de los datos obtenidos, se obtuvieron resultados específicos por operador y en el documento analizado sintetiza los principales resultados, de conformidad con los siguientes parámetros de calidad correspondientes al Reglamento de prestación y calidad de servicios vigente durante el periodo de la evaluación:

- a. Completación de llamadas de tráfico originado en la red móvil
- b. Demora del tono de conexión de llamada
- c. Áreas de cobertura del servicio móvil (precisión de la cobertura)
- d. Calidad de voz en servicios móviles
- e. Cumplimiento del desempeño de la velocidad de transferencia local e internacional respecto a la velocidad contratada.

Explica lo referente a la metodología aplicada para la recopilación y procesamiento de datos, así como los principales resultados obtenidos de la investigación, de acuerdo con los puntos indicados anteriormente y las conclusiones obtenidas por la Dirección a su cargo.

Menciona la solicitud planteada a los operadores sobre la implementación de un plan de mejora y señala que considerando el vencimiento del plazo otorgado de 18 meses, correspondería analizar la información hasta el próximo año. La idea propuesta es complementar esa información de mejora con los resultados de los sitios en los que se presentaron inconvenientes.

La señora Vega Barrantes consulta si es oportuno el señalamiento en esta etapa o si cabe la posibilidad de integrar dicha información en los resultados del PDR, donde se analizan de manera más integral y cruzar todas las variables.

El señor Ruiz Gutiérrez menciona que la fecha indicada a los operadores para la entrega de la información es el 07 de diciembre del presente año.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves explica que el trabajo conocido en esta oportunidad fue probado con personas a nivel interno, que de manera general no tienen relación directa con el tema de las telecomunicaciones, con el propósito de determinar si es comprensible y detectar las eventuales oportunidades de mejora. Detalla los principales efectos y resultados que se lograron y se determina que ese formato es de mejor comprensión para el usuario final.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Vega Barrantes señala sus observaciones en cuanto a la importancia de resaltar aquellos aspectos que son los de mayor interés del mercado, así como lo correspondiente a la presentación de las cifras. Adicionalmente, sugiere referirse al hipervínculo en el cual se puede ubicar el informe en la página web, para mayor facilidad del usuario.

En lo que corresponde al tema de la velocidad de descarga, considera importante identificar y estandarizar los datos correspondientes para cada operador en particular.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-080-2018**RESULTANDO:**

- I. Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 001-071-2014 de la sesión 071-2014 del 24 de noviembre de 2014, dio por recibido y aprobado el informe 8330-SUTEL-DGC-2014 de fecha 24 de noviembre del 2014, relacionado con los principales resultados de la evaluación nacional de los servicios móviles brindados por los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
- II. Que en fecha 14 de agosto del año 2015, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL el informe 05655-SUTEL-DGC-2015 "*Principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por el ICE, Claro y Telefónica en sus redes 2G y 3G, según mediciones efectuadas en el último semestre del 2014*".
- III. Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 023-045-2016 de la sesión 045-2016 del 17 de agosto del 2016, dio por recibido y aprobó el oficio número 05319-SUTEL-DGC-2016, del 18 de agosto del 2016, mediante el cual la Dirección General de Calidad sometió a valoración del Consejo el informe ejecutivo de los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica.

En el citado acuerdo el Consejo de la SUTEL solicitó a los operadores lo siguiente:

"(...)
Conferir a los operadores un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que cumplan con los siguientes requerimientos:

i. Efectuar verificaciones de diagnóstico y análisis en los distritos que registran incumplimientos y remitir un informe detallado de los hallazgos encontrados durante estas verificaciones de diagnóstico y su análisis, en los cuales se incluyan las acciones correctivas y de mejora que se implementarán en los citados distritos. Este informe deberá ser remitido al Consejo de la SUTEL en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

ii. Implementar acciones que permitan corregir las deficiencias detectadas en los distritos contemplados en la evaluación de diagnóstico y su análisis, para así alcanzar los niveles de cumplimiento reglamentarios de los parámetros de calidad.

iii. Remitir un informe final en el cual se acredite el cumplimiento de los umbrales de calidad reglamentarios en los distritos con deficiencias reportadas al año 2015, presentando la comparativa respecto a los resultados detallados en el informe de diagnóstico. Dicho informe deberá ser remitido al Consejo de la SUTEL, en un plazo máximo de catorce (14) meses, contados a partir de la entrega del informe del ítem i.

(...)"

- IV. Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 020-072-2016 de la sesión 072-2016 del 7 de

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

diciembre del 2016, dio por recibido y aprobó el oficio número 08798-SUTEL-DGC-2016, del 22 de noviembre del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad sometió a consideración del Consejo la propuesta de modificación de la fecha otorgada a los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., para la remisión de los informes con los resultados de la verificación de diagnóstico y análisis de los distritos con incumplimiento y la remisión de las acciones correctivas y de mejora que se implementarán en estos distritos.

En el citado acuerdo el Consejo de la SUTEL dispuso lo siguiente:

(...)
Establecer como fecha precisa en que deberán aportar los citados informes el 02 de enero del 2017, correspondiente al día hábil siguiente fijado originalmente en el acuerdo 023-045-2016, de la sesión ordinaria 045-2016, celebrada el 17 de agosto del 2016.
(...)

- V. Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 039-032-2017 de la sesión 032-2017 del 19 de abril del 2017, dio por recibido y aprobó el oficio número 02922-SUTEL-DGC-2017, del 4 de abril del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe de resultados producto de los análisis efectuados a los planes de mejora remitidos por los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica, TC, S. A., respecto de las verificaciones de diagnóstico y análisis aplicados en los distritos que registran incumplimientos, según los resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles, así como la recomendación de solicitud de avance de ejecución de dichos planes.

En el citado acuerdo el Consejo de la SUTEL estableció lo siguiente:

(...)
Solicitar a los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica, TC, S. A. completar la información correspondiente a los planes de mejora remitidos en el mes de enero del presente año, de manera que éstos incluyan la totalidad de los distritos que registraron deficiencias producto de las mediciones efectuadas en el año 2015, según el informe 04712-SUTEL-DGC-2016 y el detalle de las siguientes tablas a continuación y remitir dicha información en un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo.
(...)

- VI. Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 017-048-2017 de la sesión ordinaria 048-2017 del 22 de junio del 2017, acogió lo siguiente:

(...)
Dar por recibidos los documentos que se detalla a continuación:

I. Oficio 04849-SUTEL-DGC-2017 del 13 de junio del 2017, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite a los señores del Consejo un informe con los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por el ICE, Claro y Telefónica en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas en el segundo semestre del 2016, así como la remisión del informe ejecutivo respectivo.

II. Oficio 04850-SUTEL-DGC-2017 del 20 de junio del 2017, por cuyo medio la Dirección General de Calidad envía a los señores Miembros del Consejo, un informe de los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por el ICE, Claro y Telefónica en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de junio a diciembre del 2016.

III. Oficio 04851-SUTEL-DGC-2017 del 22 de junio del 2017, mediante el cual la Dirección

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

General de Calidad remite a los señores Miembros del Consejo, un informe ejecutivo con un resumen de los resultados de la evaluación de la calidad de telefonía e internet móvil del ICE, Claro y Telefónica, en sus redes 2G, 3G, y 4G (II semestre del 2016).

2. Declarar los oficios 04849-SUTEL-DGC-2017, 04850-SUTEL-DGC-2017 y 04851-SUTEL-DGC-2017, a los cuales se refiere el numeral anterior, como documentos de carácter preparatorio o de estudio previo de acceso restringido.

3. Remitir a los operadores de servicios móviles evaluados el informe 04850-SUTEL-DGC-2017 del 20 de julio del 2017, con los resultados de las mediciones de calidad de servicio efectuadas por esta Superintendencia mediante pruebas de tipo "drive-test" y los principales hallazgos obtenidos, manteniendo la condición de estos documentos como de acceso restringido.

4. Actualizar la información publicada en el sitio Web de SUTEL, en la página Web de consulta de cobertura de los servicios móviles de SUTEL (<http://mapas.sutel.go.cr/>), a partir de los resultados de las mediciones presentadas con los informes 04850-SUTEL-DGC-2017 y 04851-SUTEL-DGC-2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, incisos 1 y 14 de la Ley General de Telecomunicaciones y lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

5. Señalar a los operadores de servicios móviles, que los estudios que anualmente realiza esta Superintendencia sobre la calidad con que brindan los servicios de voz e Internet móvil, tienen como fin medir la mejora continua en la calidad de los servicios. De ahí la importancia de que los indicadores que hayan superado el umbral de medición mantengan la tendencia y por ende, se den condiciones crecientes de calidad en el servicio de sus redes. Igualmente, se solicita a los operadores de servicios móviles realizar los esfuerzos necesarios para que aquellos indicadores que no alcanzan los umbrales establecidos sean ajustados para mantener la citada tendencia de mejoramiento continuo de calidad.

(...)"

- VII. Que en fecha 28 de febrero del año 2018, el Instituto Costarricense de Electricidad, remitió el informe final correspondiente a la aplicación del plan de mejoras requerido mediante acuerdo 023-045-2016, mediante oficio 264-150-2018 (NI-02180-2018).
- VIII. Que en fecha 8 de marzo del año 2018, Telefónica de Costa Rica TC, S.A., remitió el informe final correspondiente a la aplicación del plan de mejoras requerido mediante acuerdo 023-045-2015, mediante correo electrónico (NI-02512-2018).
- IX. Que en fecha 12 de marzo del año 2018, Claro CR Telecomunicaciones S.A., remitió el informe final correspondiente a la aplicación del plan de mejoras requerido mediante acuerdo 023-045-2016, mediante oficio RI-0070-2018 (NI-02601-2018).
- X. Que en fecha 18 de junio del 2018, se publicó el libro de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones Costa Rica 2017, el cual en su capítulo *Calidad y Desempeño de Redes*, incorporó una síntesis de los resultados finales de completación de llamadas, área de cobertura y velocidad de descarga.
- XI. Que mediante oficios número 07826-SUTEL-DGC-2018 y 07827-SUTEL-DGC-2018, ambos de fecha 20 de setiembre de 2018, los cuales corresponden al oficio de remisión e informe de resultados, la Dirección General de Calidad sometió a conocimiento del Consejo los resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro, el ICE y Telefónica en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de febrero a noviembre del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que los informes 07826-SUTEL-DGC-2018 y 07827-SUTEL-DGC-2018, ambos de fecha 20 de

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

setiembre de 2018, se efectuaron en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia según lo dispuesto en el artículo 60, inciso d), e) e i) y en el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, así como lo establecido en el Capítulo primero del Reglamento de prestación y calidad de los servicios vigente para el periodo de evaluación correspondiente al publicado en La Gaceta N°82 del 29 de abril del 2009, respecto a fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones

- II. Que en los informes 07826-SUTEL-DGC-2018 y 07827-SUTEL-DGC-2018, ambos de fecha 20 de setiembre de 2018, se detallan los resultados presentados en el libro de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones Costa Rica 2017, mostrando las notas obtenidas de forma desagregada por cada indicador valorado, los cuales son: completación de llamadas, demora del tono de conexión de llamada, áreas de cobertura del servicio móvil, calidad de voz en servicios móviles, cumplimiento del desempeño de la velocidad de transferencia local e internacional respecto de la velocidad contratada.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar los informes 07826-SUTEL-DGC-2018 y 07827-SUTEL-DGC-2018, ambos de fecha 20 de setiembre de 2018 sometidos a valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por la Dirección General de Calidad, mediante los cuales presentó los resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro CR Telecomunicaciones, S.A., el Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de febrero a noviembre del 2017.

SEGUNDO: Dar por recibido y aprobar la infografía realizada por la Asesoría de Comunicaciones y autorizar su publicación en el sitio WEB de esta Superintendencia.

TERCERO: Instruir a la Dirección General de Calidad para que, en una sesión taller informe a los operadores evaluados sobre los resultados de las mediciones.

CUARTO: Trasladar el informe, al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

QUINTO: Instruir a la Unidad de Comunicación de la SUTEL para que inicie el proceso de divulgación de los resultados de los informes.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.5. Informe del equipo de trabajo sobre la propuesta de Reglamento sobre el régimen de protección

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

al usuario final.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a la propuesta de *Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final*, presentado por el equipo de trabajo designado al efecto.

Al respecto, se conoce el oficio 09774-SUTEL-DGC-2018, del 23 de noviembre de 2018, por medio del cual el grupo de trabajo rinde el informe sobre el análisis de las posiciones recibidas por los operadores sobre la propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.

El señor Fallas Fallas explica que de esta manera, se trasladan al Consejo las observaciones presentadas por los operadores durante el proceso de consulta pública a la propuesta de reglamento citada, las cuales fueron analizadas en conjunto con la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM), quienes manifiestan su inquietud en torno a la necesidad de brindar flexibilidad a los servicios de información de manera que la regulación no sea una carga que impida la suscripción de este tipo de servicios y en este sentido, el grupo de trabajo coincide con la posición expuesta, por lo que se sugiere buscar una redacción más flexible, que permita adaptarse a las diferentes necesidades.

Detalla los antecedentes del caso; se refiere a los trámites efectuados por el equipo encargado; las mesas de trabajo efectuadas por el equipo de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, integrado por representantes del Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa TC, S. A., Claro CR Telecomunicaciones, S. A., Televisora de Costa Rica, S. A. y la Directora Ejecutiva de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, así como el grupo de trabajo institucional.

Señala que durante la reunión se desarrollaron cuatro temas: servicios de información, datos personales, impugnación de titularidad y listas blancas.

De igual manera, indica que el grupo de trabajo se reunió con cada uno de los señores Miembros del Consejo para informarles del tema.

Agrega que producto del trámite efectuado, se determina que resulta necesario replantear una serie de temas incluidos en la propuesta reglamentaria sometida a audiencia pública, lo que implicaría una modificación sustancial de la propuesta, que amerita concluir la gestión tramitada bajo el expediente GCO-NRE-REG-01916-2017 e iniciar un nuevo proceso para la formulación de la propuesta reglamentaria.

Por lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es que se dé por concluido el proceso de audiencia actual e instruir a la Dirección General de Calidad para que presente una nueva propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, que considere las observaciones presentadas en la audiencia pública, así como aclaraciones recibidas en las mesas de trabajo realizadas con INFOCOM.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora menciona que no se va a referir al fondo del informe, pero dada la recomendación planteada por la Dirección General de Calidad, le parece importante indicar que en lo que corresponde al tema de la permanencia, se hace una afirmación que no es del todo precisa, aunque no considera necesario modificar todo el documento.

Hace ver que en lo que respecta a la conformación del grupo encargado de analizar a profundidad el tema de permanencia y señala que el informe elaborado sobre el tema se le hizo llegar a ese equipo con un mes de anticipación, para su respectivo análisis. Con respecto al acuerdo correspondiente,

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

señala que lo hará llegar a la Secretaría del Consejo, para lo correspondiente.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09774-SUTEL-DGC-2018, del 23 de noviembre de 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-080-2018

RESULTANDO

- I. Que el 2 de marzo de 2018, mediante minuta de reunión número MIN-DGC-0006-2018, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acordó: *"Integrar un equipo de trabajo para que, en forma conjunta, de manera focalizada y con criterio técnico se analicen las objeciones presentadas por los operadores en la audiencia pública, siempre dentro del espacio que permite el procedimiento de ley. Por parte de la SUTEL el interlocutor técnico es el Sr. Glenn Fallas, de la DGC y en las reuniones participará un miembro del Consejo en forma alternar. Al finalizar las mesas de trabajo se definirá que procedimiento debe seguirse"*.
- II. Que por medio del correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2018, el señor Gilbert Camacho Mora, remitió a la Cámara de Infocomunicación y Tecnología solicitud para participar en una mesa de trabajo, con el fin de analizar las observaciones expuestas por los operadores en la audiencia sobre la propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios.
- III. Que mediante oficio número 03556-SUTEL-DGC-2018 del 11 de mayo de 2018, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para su valoración, una propuesta para la atención de oposiciones presentadas en la audiencia pública sobre la propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
- IV. Que el 23 de mayo de 2018, la señora Ana Lucía Ramírez Calderón, Directora Ejecutiva de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, remitió vía correo electrónico el nombre de los participantes que asistirían a las sesiones de trabajo para aclarar y analizar las posiciones presentadas en la audiencia pública sobre la propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
- V. Que, en atención a lo solicitado en el Resultando I el 25 de mayo de 2018, el señor Gilbert Camacho Mora, conformó el grupo de trabajo institucional y giró las instrucciones para cumplir con lo dispuesto por el Consejo.
- VI. Que según oficio número 04721-SUTEL-CS-2018 del 19 de junio de 2018, debidamente notificado en esa misma fecha a la señora Ana Lucía Ramírez Calderón, Directora Ejecutiva de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, el señor Gilbert Camacho Mora propuso una agenda con los siguientes temas relevantes que fueron incorporados en la propuesta reglamentaria: Registro prepago, datos personales, listas blancas, impugnación de la titularidad, usuarios con discapacidad, promociones y ofertas, servicios de información, velocidad funcional.
- VII. Que según oficio número CIT-096-2018 del 03 de julio de 2018, presentado ante esta Superintendencia el 4 de julio del presente año, la señora Ana Lucía Ramírez Calderón, Directora Ejecutiva de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, solicitó aplazar la reunión previamente programada, con el fin de poder analizar con el grupo de operadores de servicios de telecomunicaciones, los temas propuestos en el oficio 04721-SUTEL-CS-2018 del 19 de junio de 2018.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

- VIII. Que mediante oficio número 05380-SUTEL-CS-2018 del 4 de junio de 2018, debidamente notificado en esa misma fecha, el señor Gilbert Camacho Mora, reprogramó las sesiones de mesa de trabajo sobre la propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, a solicitud de la señora Ana Lucía Ramírez Calderón, Directora Ejecutiva de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología.
- IX. Que el 20 de julio de 2018, al ser las 9:00 horas se realizó la primera mesa de trabajo sobre la *propuesta* de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. En esta participó el equipo de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología integrado por representantes del Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa TC S.A., Claro CR Telecomunicaciones S.A., Televisora de Costa Rica S.A. y la Directora Ejecutiva de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, así como el grupo de trabajo institucional. Durante la reunión se desarrollaron los siguientes cuatro temas: Servicios de Información, Datos Personales, Impugnación de Titularidad y Listas Blancas.
- X. Que el 27 de julio de 2018, al ser las 8:30 horas se realizó la segunda mesa de trabajo sobre la propuesta de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. En esta *participó* el mismo equipo de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología y el grupo de trabajo de esta Superintendencia. En esta ocasión se discutieron los siguientes temas: Usuarios con Discapacidad, Promociones y Ofertas y Servicios Prepago.
- XI. Que según oficio número CIT-100-2018 del 31 de julio de 2018, presentado ante esta *Superintendencia* el 1° de agosto del presente año, la señora Ana Lucía Ramírez Calderón, Directora Ejecutiva de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, solicitó reprogramar la sesión de trabajo agendada para el 3 de agosto de 2018.
- XII. Que el 10 de agosto de 2018, al ser las 9:00 horas se realizó la tercera mesa de trabajo sobre la propuesta de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. En esta participó el mismo equipo de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología y el grupo de trabajo de esta Superintendencia. En esta ocasión se desarrollaron los siguientes temas: Velocidad Funcional y Contratos de Adhesión.
- XIII. Que el 17 de agosto de 2018, al ser las 9:00 horas se realizó la cuarta y última mesa de trabajo sobre la propuesta de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. En esta *participó* el mismo equipo de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología y el grupo de trabajo de esta Superintendencia. En esta ocasión se desarrollaron los siguientes temas: Comunicaciones no solicitadas, IMEIS adulterados, Obligaciones excesivas impuestas a los operadores para la protección de los usuarios, este último propuesto por la Cámara.
- XIV. Que el 13 de setiembre de 2018, al ser las 13:00 horas el grupo de trabajo de la *Superintendencia* de Telecomunicaciones se reunió con el señor Gilbert Camacho Mora para exponerle la posición de la Dirección General de Calidad en relación con lo señalado por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología en las mesas de trabajo.
- XV. Que el 5 de octubre de 2018, al ser las 13:00 horas el grupo de trabajo de la *Superintendencia* de Telecomunicaciones se reunió con el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez para exponerle la posición de la Dirección General de Calidad en relación con lo señalado por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología en las mesas de trabajo.
- XVI. Que el 12 de octubre de 2018, al ser las 11:00 horas el grupo de trabajo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se reunió con la señora Hannia Vega Barrantes y el señor Jaime Herrera Santiesteban, para exponerles la posición de la Dirección General de Calidad en relación con lo

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

señalado por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología en las mesas de trabajo. En dicha reunión se solicitó a la Dirección General de Calidad revisar con la Dirección de General de Fonatel los proyectos sobre usuarios finales con discapacidad. Asimismo, analizar con la Dirección General de Mercados, los artículos de la propuesta que desarrollan el tema de “grandes clientes”, conservación de los contratos de adhesión, el plazo de prescripción de 4 años y asignación de números 800.

- XVII. Que en fecha 26 de octubre de 2018, la Secretaría del Consejo mediante oficio número 8989-SUTEL-SCS-2018, comunicó el acuerdo número 006-067-2018 de la sesión del 10 de octubre de 2018, sobre en el cual se dispuso:

(...)

- 1. Dar por recibido el informe conocido por los Miembros del Consejo en el mes de agosto de 2018, sobre la Revisión de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 en relación con las cláusulas de permanencia en los contratos de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”, remitido a este Consejo mediante oficio 08305-SUTEL-ACS-2018 y, en cumplimiento del acuerdo 007-074-2017 de la sesión ordinaria 074-2018.*
- 2. Ratificar la remisión para su valoración del “Informe de revisión de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 en relación con las cláusulas de permanencia en los contratos de servicios de telecomunicaciones disponibles al público” elaborado por el Grupo de Trabajo en cumplimiento del acuerdo 007-074-2017 de la sesión ordinaria 074-2018, al Grupo de Trabajo del proyecto de Revisión del Reglamento sobre el régimen de protección de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, cuyo Miembro enlace es el señor Gilbert Camacho Mora.*
- 3. Comunicar el presente acuerdo al señor Gilbert Camacho Mora, como Miembro enlace y Coordinador del grupo de trabajo del proyecto de revisión del Reglamento Protección al Usuario Final, al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, así como a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones, en seguimiento al proyecto CO032018 del Plan Operativo Institucional 2018 (...).”*

- XVIII. Que el 6 de noviembre de 2018, en atención a la coordinación previa con la Dirección General de Fonatel, remitió mediante correo electrónico información relacionada con el tema de usuarios finales con discapacidad y los proyectos de dicha Dirección en esta materia.
- XIX. Que el 8 de noviembre de 2018, al ser las 11:00 horas, el grupo de trabajo de la Dirección General de Calidad se reunió con la Dirección General de Mercados, con el fin de analizar el tema relacionado con “grandes clientes”, plazo de prescripción del derecho de reclamación y el proceso de asignación de numeración comercial entre operadores (números 800) y los plazos de conservación de los contratos de adhesión.

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 36 y 73 inciso h) de la Ley 7593, establecen que la formulación y revisión de las normas, reglamentos -técnicos y estándares de calidad, la formulación y revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, deben ser sometidos a “audiencia pública”.
- II. Que el artículo 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece: *“Para los asuntos indicados en este artículo, la Sutel convocará a una audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre lo siguiente: a) Las fijaciones tarifarias que deban realizarse de conformidad con la Ley general de telecomunicaciones; b) La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones (...). El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme al artículo 36 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361.2 de la Ley general de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas”.*
- III. Que mediante oficio 581-RG-2017 del 18 de julio del 2017, el Regulador General de la Autoridad

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Reguladora de los Servicios Públicos indicó al Consejo de esta Superintendencia el Lineamiento 353-RG-2017 del 3 de mayo del 2017 sobre el "Cambio de fondo sustancial en metodologías y Reglamentos post audiencia pública" en el cual se dispone que cuando el cambio es "sustancial" alcanza el mérito suficiente para ser sometido nuevamente a audiencia pública y dispone en lo que interesa que:

"Se producirá un cambio de fondo sustancial en un borrador de reglamento o de estándares de calidad, sometidos a audiencia pública, cuando las modificaciones reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Reducir, restringir o limitar las garantías o derechos de los usuarios del servicio.*
- b) Agravar (agregar, aumentar) las obligaciones del prestador.*
- c) Otorgar nuevas competencias a los órganos públicos, no previstas expresamente en la legislación vigente o que no corresponden a las competencias implícitas derivadas de aquellas de forma natural y lógica."*

- IV. Que mediante oficio número 03556-SUTEL-DGC-2018 del 11 de mayo de 2018, la Dirección General de Calidad, atendió las oposiciones presentadas en la audiencia pública sobre la propuesta de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios. De esta forma, al realizar el análisis de los argumentos expuestos por parte de los operadores/proveedores de servicios, instituciones públicas y privadas, así como los usuarios finales participantes se evidencia la necesidad de realizar modificaciones sustanciales en la redacción y fondo de la propuesta de reglamento sometido a audiencia.
- V. Que de igual forma, de las minutas de las mesas de trabajo realizadas con los representantes de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, se reafirmó la necesidad de proceder con cambios de fondo a la propuesta reglamentaria con la finalidad que se ajusten a la realidad y dinamismo de un mercado en competencia, toda vez que el momento histórico cuando se estructuró la propuesta normativa sometida a audiencia era distinta y no contemplaba las modificaciones regulatorias acaecidas recientemente.
- VI. Que resulta necesario que se analice los alcances del oficio 08305-SUTEL-ACS-2018 del 5 de octubre del 2018, *"Informe de revisión de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 en relación con las cláusulas de permanencia en los contratos de servicios de telecomunicaciones disponibles al público"*, el cual se emitió de forma posterior a la audiencia celebrada y podría modificar el fondo de la propuesta normativa del Reglamento del régimen de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios.
- VII. Que en virtud de lo anterior, resulta procedente dar concluido el proceso de audiencia pública sobre la propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, publicado mediante Alcance 300 de La Gaceta número 236 del 13 de diciembre de 2017 y en los diarios de circulación nacional "La Nación" y "La Teja", y brindar respuesta a los participantes de la audiencia pública registrada bajo el expediente GCO-NRE-REG-01916-2017, señalando que, en virtud de la necesidad de realizar ajustes sustanciales a la propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, se da por concluido y se archiva el proceso de audiencia, como de seguido se dispone.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO. Dar por recibido y acoger el informe rendido mediante el oficio número 09774-SUTEL -DGC-2018 del 23 de noviembre de 2018, por el Grupo de Trabajo sobre el análisis de las posiciones recibidas por los operadores sobre la propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.

SEGUNDO. Dar por concluido el proceso de audiencia publicado mediante Alcance 300 de La Gaceta

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

número 236 del 13 de diciembre de 2017 y en los diarios de circulación nacional "La Nación" y "La Teja", por cuanto, considerando la necesidad de replantear diversos temas se requiere la formulación de una nueva propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

TERCERO. Brindar respuesta a los participantes de la audiencia pública registrada bajo el expediente GCO-NRE-REG-01916-2017, señalando que, en virtud de la necesidad de realizar ajustes sustanciales a la propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, se da por concluido y se archiva el proceso de audiencia.

CUARTO. Instruir a la Dirección General de Calidad para que presente una nueva propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, que considere las observaciones presentadas en la audiencia pública, así como aclaraciones recibidas en las mesas de trabajo realizadas con INFOCOM.

QUINTO: Notificar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

Ingresan a la sala de sesiones los señores Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Victoria Rodríguez Durán, con la finalidad de exponer el siguiente tema.

7.1. COMPETENCIA: Informe sobre concentración UFINET-SUPERWIRELESS.

Se deja constancia que para el conocimiento del presente tema se encuentra presente el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez.

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al informe sobre concentración UFINET-SUPERWIRELESS.

Para analizar el caso, se da lectura al oficio 09782-SUTEL-DGM-2018, del 23 de noviembre del 2018, por medio del cual esa la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente.

El señor Herrera Cantillo explica los principales antecedentes del tema, así como detalla los estudios efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos.

En vista de lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es la siguiente:

1. Autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas UFINET COSTA RICA, S.A., SUPER WIRELESS T.D.T., S.A. y de TRANSDATELECOM S.A., la cual se refiere a la solicitud de autorización de concentración para la adquisición, por parte de UFINET COSTA RICA, S.A. del 100% del capital accionario de SUPER WIRELESS T.D.T., S.A.
2. Establecer que UFINET COSTA RICA, S.A. deberá informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

3. Declarar confidencial aquella información contenida en los siguientes documentos: primero, Opinión de la COPROCOM 022-2018 (NI-11888-2018), folios 402, 403, 405, 406, 410, 411 y 413; y segundo, oficio 09782-SUTEL-DGM-2018, páginas 4, 5, 6, 7, 10, 16, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32 y 34; así como la información derivada de dichos informes que consta en la presente resolución, esto de conformidad con lo establecido en el punto 4 de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-353-2018 de las 12:45 horas del 09 de noviembre de 2018.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que, de la lectura del informe presentado por la Dirección General de Mercados, se evidencia un tema que aprovechando la oportunidad, es un asunto de confidencialidad y evidentemente cuando se conocen todas las versiones y esta no es pública, se hace un examen desde otra perspectiva y se concluye que en algunos aspectos es bastante difícil y se cuestiona ciertos datos que podría pensarse que no son confidenciales.

Considera que en algún momento se había pensado en revisar las resoluciones que existen de años anteriores, en las que se había establecido sobre información que se pronuncia como confidencial, pero la evolución de los mercados e incluso la legislación comparada y la literatura, han demostrado que no deberían ser tan confidenciales.

Llama la atención en ese aspecto para retomar el tema de la confidencialidad, porque quien quiera analizar estas resoluciones, después podrá hacer comentarios sobre esos aspectos y se pierde tiempo explicándolas o a veces reconociendo que sí llevan razón, lo cual por un tema que no es de fondo, podría debilitar precisamente el fondo.

Señala el funcionario Brealey Zamora sobre una dinámica que estaba visualizando, porque no se concreta el riesgo, porque UFINET se está verticalizando como un servicio mayorista, en el acceso de infraestructura que de todas formas ya utiliza; si lo estuviera haciendo para servicios minoristas, se debe que recordar que en la resolución que se declaró mercado en competencia, uno de los argumentos para establecer que este operador, con la participación que tenía y el grado de concentración de ese mercado, el gran argumento era que este operador no estaba verticalmente integrado, entonces en el momento en que no tiene ninguna duda que este operador, va a empezar a ofrecer servicios más integralmente.

Agrega que el comentario anterior es a propósito del día que se conoció la agenda regulatoria, precisamente es en esas revisiones que se concluye que es un tema más de gestionar y poder conectar y relacionar diferentes decisiones, para ir viendo y analizando esas informaciones y si se dan tendencias en las decisiones que van tomando, ciertos actores, en ciertos mercados, con ciertas decisiones, precisamente es lo que ¿permite visualizar si es necesario hacer un estudio y lo que permitiría proponer en una agenda algunos proyectos.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que en el orden del día de la presente sesión se encuentran los documentos correctos, que son los que guardan la confidencialidad de la información según la normativa vigente, sin embargo, sugiere para efectos de la decisión de los Miembros del Consejo, que puedan tener la versión completa.

En cuanto a la resolución, no sabe si el orden correcto es primero la declaratoria de confidencialidad y después las otras dos propuestas de resultandos.

La funcionaria Victoria Rodríguez Durán aclara con respecto a lo planteado por el funcionario Brealey Zamora, que la verticalidad que está teniendo UFINET es con respecto a los insumos, se tienen los

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

insumos para mayoristas y no llegan a incluir los servicios minoristas dentro su cartera de negocio.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez recuerda las reuniones con las partes, efectivamente estaban en el proceso de desligarse de 4 clientes y una de las preguntas eran los derechos de esos clientes y cómo se les iba a preservar, porque serían parte impactada negativamente y no sabe si se logró profundizar ese elemento, porque si bien es cierto fue una intención, pero en ese momento no estaba un acuerdo y quisiera saber si se mantiene la incertidumbre o ya fueron reubicados con otros proveedores.

Por otra parte, hace una observación con respecto a la página 26 del documento en versión PDF.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que en otras concentraciones se ha aplicado el procedimiento de competencia, pero adicionalmente un segundo documento en materia regulatoria y aprovechando la pregunta del señor Ruiz Gutiérrez, que tiene que ver con los usuarios pendientes, consulta si la Dirección General de Mercados va a presentar, desde el punto de vista regulatorio, un documento adicional en este caso.

La funcionaria Rodríguez Durán señala que efectivamente en este momento se mantiene la misma información existente hasta la reunión con la empresa; esto tal y como lo indicó la señora Vega Barrantes, es un aspecto regulatorio, a fin de cuentas de cómo van a manejar la concentración y correspondería a ese informe dar el detalle de cómo van a operar el asunto de los usuarios.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que como la empresa Trasdatelecom es la dueña de Super Wireless y es la que da servicios minoristas y UFINET no da servicios minoristas ni los va a dar, por lo menos lo que se tiene conocimiento, entonces esos clientes no van a ser atendidos en este caso por la empresa UFINET Costa Rica, por tanto, es un tema que queda a discreción de las personas si continúan o se trasladan a otra empresa.

Por otra parte, al tema que se hace referencia es algo que se está valorando precisamente y era la preocupación de que si de acuerdo con los planteamientos, son esas 4 personas a las que se brinda o no la atención debida; en ese caso se va a profundizar un poco al respecto y si es necesario, se estaría subiendo un documento desde el punto de vista regulatorio, con el fin de determinar si es preciso que la condición se establezca.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 09782-SUTEL-DGM-2018, del 23 de noviembre del 2018 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 026-080-2018

1. Dar por recibido el oficio 23 de noviembre del 2018 y, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe sobre concentración UFINET-SUPERWIRELESS.
2. Aprobar la siguiente resolución:

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

RCS-381-2018

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA
POR UFINET COSTA RICA S.A. PARA LA ADQUISICIÓN DEL 100% DEL CAPITAL
ACCIONARIO DE SUPER WIRELESS T.D.T., S. A.”**

EXPEDIENTE U0047-STT-MOT-CN-01447-2018

RESULTANDO

- I. Que el 13 de setiembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-09289-2018), las empresas UFINET COSTA RICA S.A. (UFINET), SUPER WIRELESS T.D.T S.A. (SW) y TRANSDATELECOM S.A. (TDT) notificaron ante la SUTEL solicitud de autorización previa de concentración relativa a la adquisición del 100% del capital accionario de SW por parte de UFINET (folios 002 al 263).
- II. Que el 17 de setiembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-09416-2018), las empresas UFINET, SW y TDT presentaron ante la SUTEL versión pública de notificación de concentración (folios 264 al 283).
- III. Que el 18 de setiembre de 2018, mediante oficio 07715-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados (DGM) solicitó a las partes notificantes de la concentración una reunión para discutir sobre los alcances de la transacción notificada (folios 284 al 285).
- IV. Que el 21 de setiembre de 2018, se celebró en las instalaciones del Consejo de la SUTEL reunión relativa a la operación de concentración notificada por las empresas UFINET, SW y TDT, de la que participaron representantes de las partes notificantes, personal de la DGM y Miembros del Consejo de la SUTEL (folio 286).
- V. Que el 25 de setiembre de 2018, mediante oficio 07927-SUTEL-DGM-2018, la DGM requirió a las partes notificantes de la operación de concentración completar los requisitos referentes a la solicitud de autorización de concentración presentada para la adquisición del 100% del capital accionario de SW por parte de UFINET (folios 287 al 294).
- VI. Que el 10 de octubre de 2018, mediante escrito sin número (NI-10370-2018), las empresas UFINET, SW y TDT respondieron a la prevención hecha mediante nota 07927-SUTEL-DGM-2018, aportando los requisitos pendientes (folios 295 al 324).
- VII. Que el 12 de octubre del 2018 mediante el oficio 08489-SUTEL-DGM-2018 se le comunicó a UFINET, SW y TDT que a partir del 10 de octubre del 2018 se tiene por completa la información requerida para la solicitud de autorización de la concentración, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo para resolver por parte de Sutel. (Folio 325 a 327)
- VIII. Que el 12 de octubre del 2018 se publicó un extracto de la solicitud de autorización de concentración presentada ante la SUTEL por las empresas UFINET, SW y TDT, en la página de internet de la SUTEL <https://sutel.go.cr/avisos/autorizacion-de-concentracion-de-las-empresas-ufinet-costa-rica-sa-y-super-wireless-tdt-sa> invitando a todos los interesados a presentar la información que estimen relevante dentro de un plazo de 05 días hábiles posterior a esta publicación. (Folio 328 a 329)
- IX. Que el 16 de octubre del 2018 (NI-10650-2018) la señora Ana Rodríguez Zamora, vía correo electrónico, contestó a una consulta que se realizó por este mismo medio el 11 de octubre por la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero. (Folio 331 a 332)

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

- X. Que el 22 de octubre del 2018 (NI-10820-2018) la señora Ana Rodríguez Zamora, vía correo electrónico, presentó aclaraciones al documento presentado el 10 de octubre (NI-10370-2018). (Folio 334 a 335)
- XI. Que el 23 de octubre de 2018 mediante oficio 08745-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó formal criterio a la Comisión para Promover la Competencia sobre la solicitud de concentración presentada por la empresa UFINET COSTA RICA, S.A. y se está a la espera de su informe una vez cumplido el plazo de ley. (Folios 336 al 371)
- XII. Que el 02 de noviembre de 2018 mediante oficio 09174-SUTEL-DGM-2018, la DGM emitió su "Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente U0047-STT-MOT-CN-01447-2018". (Folios 372 al 381)
- XIII. Que el 15 de noviembre de 2018 se comunicó la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-353-2018 de las 12:45 horas del 09 de noviembre de 2018 mediante la cual "Se resuelve confidencialidad de piezas del expediente bajo el cual se tramita la solicitud de concentración de las empresas UFINET COSTA RICA S.A. (UFINET), SUPER WIRELESS T.D.T. S.A. (SW) y TRANSDATELECOM S.A. (TDT)". (Folio 382 al 392)
- XIV. Que el 14 de noviembre de 2018 mediante oficio 09493-SUTEL-DGM-2018, la DGM emitió su informe "Declaratoria de especial complejidad de la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas UFINET COSTA RICA S.A., SUPER WIRELESS T.D.T. S.A. y TRANSDATELECOM S.A."
- XV. Que el 15 de noviembre de 2018, la señora Ana Rodríguez Zamora, vía correo electrónico, solicitó copia de la versión pública del oficio 08745-SUTEL-DGM-2018. (Folio 393)
- XVI. Que el 16 de noviembre de 2018, mediante Acta de Notificación AN-COPROCOM 0333-2018, se comunicó acuerdo de acta 044-2018, artículo 5, acuerdo 5 conteniendo Opinión 022-2018 de la COPROCOM en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada por UFINET COSRA RICA S.A. para la adquisición del cien por ciento (100%) del capital social de SUPER WIRELESS T.D.T. S.A. (Folio 395 al 415)
- XVII. Que el 19 de noviembre de 2018, mediante oficio 09627-SUTEL-SCS-2018, se comunicó el acuerdo 021-075-2018 de la sesión 075-2018 del 15 de noviembre de 2018 mediante el cual se declaró como de especial complejidad la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas UFINET COSTA RICA S.A., SUPER WIRELESS T.D.T. S.A. y TRANSDATELECOM S.A.
- XVIII. Que el 23 de noviembre de 2018, mediante oficio 09782-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración económica presentada por UFINET COSTA RICA S.A. para la adquisición del 100% del capital accionario de SUPER WIRELESS T.D.T. S.A."
- XIX. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LAS CONCENTRACIONES QUE DEBEN AUTORIZARSE PREVIAMENTE POR PARTE DE SUTEL

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.

Conforme a dicho artículo, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel.

Siendo que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

SEGUNDO: TRANSACCIÓN CUYA AUTORIZACIÓN SE SOLICITA**1.1. Partes****1.1.1. Empresa compradora.**

UFINET COSTA RICA, S.A. (UFINET), cédula jurídica 3-101-587190, es una empresa de telecomunicaciones que posee una red de fibra óptica desplegada en diversos países para brindar servicios de conectividad. En Costa Rica, UFINET es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-182-2011 de las 11:50 horas del 17 de agosto del 2011 y RCS-061-2016 de las 16:20 horas del 16 de marzo del 2016, el cual se encuentra facultado para ofrecer servicios de enlaces inalámbricos punto a punto, acceso a internet y acarreo de datos de carácter mayorista por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre en todo el territorio nacional.

Según lo indicado por las partes (folio 275) la actividad principal de UFINET CR es el comercio, mantenimiento, cesión, transmisión y uso de la infraestructura de telecomunicaciones. Los principales servicios que brinda son servicios de acarreo de datos de carácter mayorista, acceso a internet, líneas arrendadas y redes virtuales privadas y enlaces punto a punto. **Estos servicios se brindan a clientes mayoristas (wholesale)** únicamente, es decir, UFINET es un *carrier de carriers*. **No brinda servicios a usuarios finales.** La empresa cuenta con una red de fibra óptica con cobertura nacional, con enlaces punto a punto o en anillo. Adicionalmente, presta servicios de transporte de capacidad gestionada extremo a extremo.

1.1.2. Empresa vendedora.

TRANSDATELECOM S.A. (TDT), cédula jurídica 3-101-303323, es un operador de telecomunicaciones, con autorización para ofrecer servicios de transferencia de datos, acceso a internet residencial y televisión por suscripción, desde el año 2009. Fue autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-193-2009 de las 16:05 horas del 05 de agosto de 2009. La empresa está autorizada para prestar los siguientes servicios de telecomunicaciones: transferencia de datos, voz sobre IP y televisión IP, en los cantones de: Escazú, Santa Ana, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Puntarenas, Esparza, Montes de Oro, Aguirre, Parrita, Garabito, Flores, San Pablo, Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Nandayure, La Cruz, Hojanca, Heredia, Santo Domingo, Belén, Alajuela, San Ramón, Grecia, San Mateo, Atenas, Naranjo, Palmares, Poás, Orotina, San Carlos, Alfaro Ruíz y Valverde Vega.

TDT, inició su operación en la zona occidente de Alajuela, ofreciendo los servicios de transferencia de

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

datos, modalidad de enlaces y acceso a internet, telefonía fija, modalidad telefonía IP y televisión por suscripción, modalidad televisión por cable (CATV), además del diseño y construcción de redes sobre fibra óptica, redes RF, redes internas y entre otros.

[REDACTED]

Según lo indicado por las partes notificantes (folio 276) TDT actualmente ofrece servicios bajo la marca "Súper Cable" y ofrece a usuarios finales los servicios de televisión por suscripción, acceso a internet y telefonía IP, en la zona de Occidente de Alajuela. TDT se enfoca en el segmento minorista, sin embargo, cuenta también con una red de fibra óptica y postera, con la que se brinda el servicio de transferencia de datos a otros operadores, entre ellos a UFINET.

1.1.3. Empresa por adquirir.

SUPER WIRELESS T.D.T. S.A. (SW), cédula jurídica 3-101-651460, es un operador de telecomunicaciones que está autorizada por la SUTEL para prestar servicios de transferencia de datos, específicamente servicios de acceso a internet y canales punto a punto y punto a multipunto, fue autorizada por medio de resolución RCS-276-2013 de las 10:00 horas del 02 de octubre de 2013.

Actualmente SW presta servicios de enlaces punto a punto a varios clientes minoristas, a su vez es también titular de una serie de derechos esenciales para el acceso a la infraestructura de telecomunicaciones, que es esencial para la prestación de los servicios que presta [REDACTED]

Según lo indicado por las partes notificantes (folios 276 y 277), SW presta servicios de transferencia de datos en modalidad de enlaces punto a punto por medios inalámbricos. SW no cuenta con red de telecomunicaciones desplegada; sin embargo, contrata un servicio de internet en algún punto específico donde TDT tiene disponibilidad, entregado en fibra óptica, y a partir de ahí ese internet o capacidad es revendido de manera inalámbrica a sus clientes.

Asimismo, es titular de una serie de derechos esenciales, uso de espacios en postes y ductos, que se detallan a continuación:

[REDACTED]

1.1.4. Empresas relacionadas.

RSL Telecom (Panamá) S.A. (RSL), cédula jurídica 3-102-571936, opera en el mercado nacional desde el año 2009, enfocada en la prestación de servicios de telecomunicaciones al sector empresarial y mayorista. Fue autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones de conformidad con la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-501-2009.

RSL pasó a ser una filial de UFINET TELECOM S.A.U. en el año 2016, según autorización otorgada por el Consejo de la SUTEL en resolución RCS-196-2016 de las 14:30 horas del 14 de setiembre de 2016.

RSL opera en Centroamérica, Colombia y diversos países del Caribe, enfocada en el servicio de

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

acarreo de datos a nivel mayorista, así como en el transporte de datos a nivel empresarial, por medio de la capacidad de ancho de banda que posee en el cable submarino MAYA-1, así como por medio del uso complementario de redes de terceros, alámbricas e inalámbricas.

Según lo indicado por las partes notificantes de la concentración, RSL sigue actuando como unidad empresarial independiente de UFINET. Los servicios ofrecidos por la compañía están basados en líneas privadas internacionales (*Clear Channels*), redes privadas virtuales (*VPNs*) para el sector corporativo, puertos IP en Estados Unidos y servicios de colocación (*Colocation*) en Estados Unidos. Esta actividad la desarrolla principalmente a través de la sucursal en Costa Rica, la cual ofrece servicios de transmisión de datos, servicios punto a punto, acceso a Internet y servicios VPN a algunos de sus clientes en todo el territorio de Costa Rica, realizando interconexiones de larga distancia y "última milla".

1.2. Naturaleza y objetivo de la transacción.

1.2.1. Objetivo de la transacción.

Según lo indicado por las partes notificantes de la transacción en su escrito remitido en fecha 13 de setiembre de 2018, la transacción se origina por el siguiente motivo:

"La compra de SW por parte de UFINET CR obedece a que recientemente Transdatelecom, S. A. traspasó a favor de UFINET Latam S. L. U. (en adelante UFINET LATAM) la participación minoritaria (33,3%) que tenía en UFINET CR.

Con dicha operación, UFINET LATAM pasó a ser propietario del 100% de las acciones de UFINET CR.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo TDT y UFINET CR acordaron el traspaso aquí sometido a autorización, como una forma de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios contratados" (folio 266).

Asimismo, las partes indican lo siguiente sobre el objetivo de la transacción:

"Descripción de la concentración

En esta transacción implica la cesión del 100% de las acciones de Super Wireless T. D. T. S. A. a favor de UFINET CR, que se perfeccionará cuando se cumplan las condiciones establecidas y esté autorizada, por medio de un contrato de cesión de acciones con las cláusulas normales de ese tipo de operación.

Justificación y objetivos

[REDACTED]

[REDACTED]

Siendo que el objeto de la transacción según lo definido en el contrato aportado por las partes se refiere a:

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018



1.2.2. Tipo de concentración.

Como se desprende del objeto de la concentración indicado en el apartado anterior, UFINET pretende adquirir el 100% del capital accionario de SW, con el objetivo de hacer propios los derechos de acceso a recursos de infraestructura esencial y la red de fibra óptica desplegada sobre dichos derechos de acceso, mismos que a la fecha ha venido arrendando a la empresa SW (folio 298).

Las partes notificantes indican lo siguiente sobre el tipo de concentración que representa la operación sometida a autorización:

"Esta concentración tiene potenciales efectos verticales, pues implica un cambio de control de derechos esenciales (acceso a postera y ductos) necesarios para el acceso a la infraestructura requerida en la prestación de los servicios de transferencia de datos. Dichos derechos son, hasta la presente operación planteada, propiedad del Grupo TDT mediante los cuales dicho grupo opera redes y presta servicios de telecomunicaciones" (folio 266).

Asimismo, añaden:

"Tipo de concentración

Según la descripción de las actividades de las partes, se concluye que estamos ante una concentración cuyos efectos son efectos verticales.

Si bien en el plano horizontal SW es competidor potencial de UFINET CR en el servicio de transferencia de datos a nivel nacional, lo cierto es que no hay ningún efecto en el mercado" (folios 279 y 280).

Sobre el tipo de concentración, la DGM comparte el planteamiento de las partes en cuanto a que los principales efectos que se derivarían de la operación de concentración son de carácter vertical, también se comparte el hecho de que la operación carece de efectos horizontales, toda vez que según lo indicado SW no posee clientes de servicios mayoristas¹³, sino solamente clientes minoristas del servicio de enlaces punto a punto, los cuales serán trasladados a otra empresa, que podría ser TDT o cualquier otra de preferencia de cada usuario (folio 268), mientras que UFINET no posee clientes minoristas¹⁴ (folio 275), por lo cual no existe ningún servicio en el cual se existe una concurrencia de las operaciones de ambas empresas.

En virtud de lo descrito anteriormente se concluye que la operación de concentración sometida a autorización posee los siguientes tipos de efectos:

- Efectos verticales: en la provisión de los servicios mayoristas de acceso y transporte de capacidad de salida internacional y líneas dedicadas, respecto del servicio mayorista de acceso a infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones.
- Efectos horizontales: en el servicio mayorista de acceso a infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones.

Las concentraciones verticales se presentan entre empresas ubicadas en niveles de la cadena de

¹³ En el sector telecomunicaciones los servicios mayoristas son los servicios que se prestan entre operadores de telecomunicaciones, es decir, que son ofrecidos por un operador de telecomunicaciones y cuyo comprador es otro operador de telecomunicaciones.

¹⁴ Los servicios minoristas son aquellos que son ofrecidos por un operador de telecomunicaciones y cuyo comprador es un usuario final.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

producción distintas, siendo que el producto o servicio ofrecido por una es insumo intermedio para el producto final o servicios ofrecidos por la otra, con lo cual se da una integración vertical a lo largo de la cadena de valor. Las "Guías de Análisis de Concentraciones Sector Telecomunicaciones" indican que:

"... el análisis de una concentración vertical requiere definir al menos dos mercados relevantes de producto y geográfico, situados aguas arriba y debajo de una cadena de producción. En el mercado aguas arriba se fabrica o comercializa un producto o servicio que es insumo del producto o servicio que se fabrica y comercializa aguas abajo.

Existen dos principales efectos anticompetitivos adversos, atribuibles a operaciones de concentración vertical, a saber: la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a insumos (input foreclosure) y la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a una masa crítica de clientela (customer foreclosure).

En ambos casos, en general se trata de una empresa que tiene poder de mercado en una de las etapas de la producción, sobre cuya base intenta ganar poder de mercado en una etapa contigua de la cadena, lo que suelen considerarse estrategias de extensión del poder de mercado o "apalancamiento" (leverage)".

Concordantemente la "Guía de Análisis de Concentraciones del Sector de las Telecomunicaciones" publicada por la SUTEL establece que *"las concentraciones verticales y de conglomerado, a diferencia de las horizontales, no implican la pérdida de competencia directa entre empresas y tienen menor probabilidad de provocar resultados anticompetitivos. Por el contrario, estas integraciones pueden producir ahorros significativos de costos pasibles de traducirse en mejoras de la ecuación calidad/precio ofrecida a los clientes"*.

Por su parte, las concentraciones horizontales involucran empresas que antes competían por comercializar sus bienes o servicios en el mismo mercado. La "Guías de Análisis de Concentraciones Sector Telecomunicaciones" de la SUTEL, indica que hay esencialmente dos maneras en que las concentraciones horizontales pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva, en particular al crear o reforzar una posición dominante:

- **"Efectos unilaterales o no coordinados:** la operación facilita la capacidad de las firmas concentradas de ejercer poder de mercado, de modo independiente, es decir sin ver amenazada su estrategia por la reacción de sus clientes, competidores o consumidores finales.

Por un lado, existe un efecto directo. Con la concentración es posible aumentar el precio de una de las empresas y retener total o parcialmente a los clientes que reaccionan negativamente al aumento de precios mediante la empresa vinculada. Adicionalmente, puede existir un efecto indirecto. Los restantes participantes del mercado podrían acompañar el aumento de precios, perjudicándose no sólo los clientes de las firmas que se concentran, sino todos los clientes del mercado.

- **Efectos coordinados:** la operación altera la estructura e incentivos en el mercado relevante, de modo tal que se facilita o promueve la interacción coordinada entre todos o los principales participantes, en perjuicio de los clientes".

TERCERO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.

- I. Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 09782-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"

5. MERCADOS RELEVANTES INVOLUCRADOS EN LA TRANSACCIÓN**5.1. Valoración de los notificantes sobre la definición de mercado relevante.**

En su escrito del 13 de setiembre de 2018 (NI-09289-2018) las empresas notificantes de la transacción

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

indican lo siguiente en relación con la definición de los mercados relevantes de la transacción sometida a autorización:

"Mercado de Producto: El mercado relevante que involucra la Transacción es el de los derechos esenciales para el acceso a la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de transferencia de datos a nivel nacional.

Ahora bien, se considera que esta delimitación se puede dejar abierta, en virtud de que, aun limitando ese mercado al nivel del acceso a la postera y ductos, existen numerosos competidores, las partes implicadas en esta Transacción no cuentan con poder en ese mercado y la estructura de este no sufre cambio alguno en la realidad (por cuanto ya UFINET CR hacía uso de los derechos de SW).

Mercado Geográfico: En términos geográficos, el Mercado Relevante está constituido por el territorio de Costa Rica, en virtud de las siguientes consideraciones:

- De conformidad con la Guía Oficial de SUTEL para el análisis de concentraciones, la cobertura de redes es la que determina el mercado relevante.
- Ambas empresas cuentan con autorización de SUTEL para operar y prestar servicios de transferencia de datos a nivel nacional.
- La red de fibra óptica de UFINET CR, junto con la que usa de TDT y otros proveedores mayoristas están desplegadas a través todo el territorio nacional, por lo que tienen derechos de acceso a infraestructura a nivel nacional.
- La competencia, incluyendo al principal operador que es el ICE, tiene también una cobertura nacional.
- SUTEL administra la regulación de las telecomunicaciones en términos nacionales.

Dado el tamaño del país y sus condiciones de competencia, no se encuentran razones para valorar un mercado relevante más estrecho.

Sin perjuicio de lo anterior, en la siguiente sección se procede a realizar una valoración propia sobre cuál o cuáles son los mercados afectados por la concentración sometida a autorización" (folios 277 y 278).

Asimismo, sobre dicha definición de mercado relevante mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2018 aclaran lo siguiente:

"En esta operación UFINET CR está adquiriendo la compañía con todos sus activos, incluida la red desplegada sobre sus derechos de acceso.

Como es bien sabido por esa autoridad, UFINET CR ya cuenta con fibra desplegada a nivel nacional (la cobertura detallada se provee como Anexo a esta respuesta).

De esta forma, en esta compra podría considerarse que existe un traslape en la titularidad de la infraestructura necesaria para prestar el servicio de transferencia de datos a nivel nacional. A pesar de lo anterior, con esta adquisición no se genera afectación alguna en el mercado, ya que UFINET CR, como se ha venido diciendo, es el único operar mayorista que opera en esa red; desde hace ya mucho tiempo" (folios 298 y 299).

Adicionalmente en el 

Con lo cual se constata que el mercado relevante indicado por las partes no se refiere exclusivamente a los derechos de acceso a infraestructura esencial, sino también a la red de fibra óptica desplegada sobre dichos derechos de acceso a postes.

5.2. Valoración de la DGM sobre la definición del mercado relevante.

5.2.1. Mercados de productos

Para valorar los mercados relevantes de productos afectados por la concentración se consideran los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por las empresas involucradas en la transacción, a saber:

Cuadro 1. Concentración UFINET-SW:

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Servicios de telecomunicaciones prestados por las partes involucradas en la concentración.

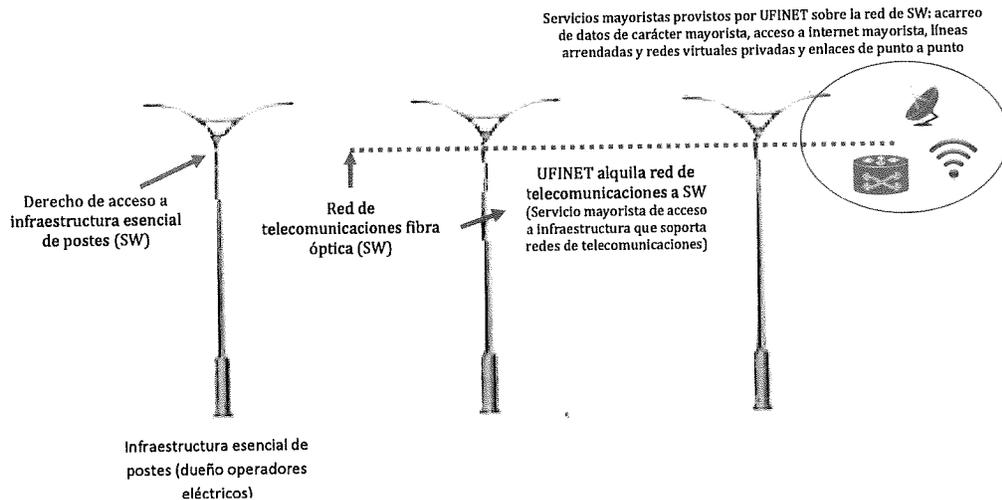
| Servicios | UFINET | SW |
|---|--------|----|
| Servicio mayorista de acarreo de datos | X | |
| Servicio mayorista de acceso a internet | X | |
| Servicio mayorista de líneas dedicadas, redes privadas virtuales y enlaces punto a punto | X | |
| Servicio mayorista de acceso a infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones (que incluye tanto los derechos de acceso a infraestructura esencial como la red desplegada sobre dichos derechos de acceso) | X | X |
| Servicio minorista de enlaces punto a punto | | X |

Fuente: Elaboración propia a partir de información aportada por las partes.

Lo anterior permite identificar que sólo hay concurrencia en el servicio de acceso a infraestructura que soporta redes, asimismo, SW ofrece un servicio, sea el servicio de acceso a infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones, que es un insumo para la prestación de los servicios mayoristas que ofrece UFINET, sean los servicios mayoristas de acarreo de datos, acceso a internet y líneas dedicadas, redes privadas virtuales y enlaces punto a punto.

Ilustración 1. Concentración UFINET-SW:

Representación de la relación vertical entre los servicios ofrecidos por las empresas involucradas en la concentración.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información aportada por las partes notificantes de la concentración.

Debido a que los anteriores servicios no son sustituibles entre sí, se tiene que estos constituyen mercados diferenciados y por tanto deben ser valorados como mercados relevantes distintos, con lo cual se determinan tres mercados relevantes de producto afectados por la concentración:

1. Servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional (incluye los servicios mayoristas de acarreo de datos y acceso a internet según se desarrollará más adelante).
2. Servicio mayorista de líneas dedicadas (incluye los servicios mayoristas de líneas dedicadas, redes privadas virtuales y enlaces punto a punto según se desarrollará más adelante).
3. Servicio mayorista de acceso a infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones.

5.2.1.1. Servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

El mercado mayorista del servicio de transporte de capacidad internacional se refiere a aquel servicio de

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

naturaleza troncal que presta el operador de una red de telecomunicaciones para transportar el tráfico de datos incluyendo los que tienen destino dentro de Internet, de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a través del arrendamiento de enlaces físicos dedicados o por medio de segmentaciones lógicas de este canal, con el fin de que los demandantes brinden servicios de telecomunicaciones a sus propios usuarios. En este servicio tanto el operador que brinda el servicio como el demandante pertenecen al mismo país.

El servicio mayorista de transporte de datos de capacidad de salida de internet es, en términos generales, requerido por operadores y proveedores de servicios que no cuentan con acceso directo a los cables submarinos que los conecten al backbone (principales conexiones troncales) de Internet.

Mediante este servicio un operador con capacidad de transporte de datos hacia estas conexiones supranacionales provee a otro operador o proveedor, una capacidad previamente acordada para que este la gestione, segmente y genere suscripciones en los mercados minoristas donde opere. Este servicio es el que permiten a las redes de los distintos operadores conectarse al Internet.

Esta conexión de naturaleza troncal es un enlace de datos, el cual a nivel técnico y comercial es susceptible de ser compartido para el transporte de cualquier tipo de datos, por lo cual es usual que dentro de las relaciones establecidas en este mercado mayorista se acuerden tanto condiciones propias del servicio de transferencia de datos como de acceso a ancho de banda internacional, observándose una vinculación horizontal entre estos servicios que hace que los operadores más pequeños adquieran de manera conjunta los servicios de acceso a ancho de banda internacional y transporte de dicho ancho de banda hasta un punto determinado.

En relación con el análisis de la sustituibilidad, establecido en el artículo 14 inciso a) de la Ley 7472, es necesario valorar el soporte físico a través del cual se provee el servicio objeto de análisis, esto a efectos de determinar los eventuales participantes de este mercado. La conectividad mayorista que se está analizando se basa en la oferta de enlaces de datos, con disposición absoluta o compartidos a nivel lógico.

Al igual que sucede con otros servicios de telecomunicaciones, este puede hacer uso de varias tecnologías de transferencia. En Costa Rica las soluciones de conectividad mayorista se centran en el uso de la fibra óptica y en algunos casos en la utilización de enlaces inalámbricos de gran capacidad, dado que este servicio se modela con base en las especificaciones técnicas y comerciales del cliente y no por el soporte físico a través del que se presta, que en principio es un atributo "transparente" para el usuario del servicio (el operador o proveedor demandante), se considera que todas las soluciones de conectividad mayorista independientemente de su soporte físico son sustitutos para la provisión del servicio aquí analizado.

En cuanto lo establecido en los incisos b), c) y d) del artículo 14 de la Ley 7472, se considera que si bien en materia de acceso a la capacidad de cable submarino, Centroamérica y México poseen diversos puntos de aterrizaje¹⁵ y que además las redes de alcance regional hacen factible conectar puntos de aterrizaje localizados fuera de nuestro país, sin embargo, el transporte de la capacidad se efectúa en el territorio nacional por medio de una red existente, red cuyo alcance nacional, sin perjuicio de que el punto de aterrizaje sea fuera de las fronteras nacionales, por lo cual se determina que a nivel de servicios sólo forman parte de este mercado relevante los ofrecidos en Costa Rica.

De esta manera, en el mercado de servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional coexisten diferentes tipos de oferentes. En primer lugar, se encuentran los operadores que son parte de consorcios dueños de cable submarino, condición que les concede la posibilidad de tener acceso directo en el punto de aterrizaje. En segundo lugar, se encuentran las empresas que se dedican exclusivamente a comprar la capacidad al primer eslabón de la cadena para revenderla, en este grupo se encuentra ubicada la empresa UFINET. Luego se encuentran aquellos operadores que poseen como negocio secundario revender la capacidad ociosa que adquieren, y finalmente se encuentran los operadores que se autoabastecen.

5.2.1.2. Servicio mayorista de líneas dedicadas

Este servicio se refiere al uso compartido de enlaces de transferencia de datos para la prestación de

¹⁵ Recuperado el día 10 de octubre de 2018 en: <https://www.submarinecablemap.com/#/>

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

servicios a nivel minorista, es decir enlaces de última milla o alquiler de segmentos de red¹⁶, es decir, el mercado mayorista de líneas dedicadas se refiere a aquel servicio en el que un operador de red pone a disposición de otros operadores o de proveedores de servicios de telecomunicaciones su red de "última milla", con el fin de que estos presten de forma directa sus propios servicios minoristas a sus usuarios finales.

El arrendamiento de un medio (o de una parte de la capacidad de este), puede responder a diversos usos pretendidos, atendiendo a la necesidad que deriva de la carencia de red para trasegar datos por parte de un operador o proveedor de servicios.

La falta de red puede manifestarse a nivel de rutas específicas o de áreas particulares. Cuando se trata de una ruta específica, la necesidad se da a nivel de su red de transporte, es decir una línea troncal; por otra parte, cuando se habla de áreas o puntos de servicio particulares, el escenario corresponde a una insuficiencia en la capilaridad de la red del solicitante.

Por tanto, el servicio mayorista de líneas dedicadas se origina principalmente a partir de un criterio de oportunidad de negocio, incluso, en algunas ocasiones, bajo una perspectiva de temporalidad definida por el despliegue de la propia infraestructura.

Así las cosas, y de conformidad con el análisis dispuesto en el punto a) el artículo 14 de la Ley 7472, desde un punto de sustituibilidad de la oferta resulta claro que la oferta del servicio mayorista de líneas dedicadas está conformada por cualquier operador que cuente con un despliegue de red en una zona donde un determinado proveedor de servicios no tiene cobertura.

Desde el punto de vista de sustituibilidad de la demanda conviene analizar si existen servicios sustitutos. Si bien podría considerarse que el servicio mayorista de desagregación de bucle¹⁷ podría resultar un sustituto del servicio de líneas dedicadas, lo cierto es que la naturaleza del servicio de desagregación de bucle está delimitado a un tipo específico de red (conmutación de circuitos), asociado histórica y comúnmente al operador de telecomunicaciones incumbente, y a una sección de la misma (enlaces de acceso). Producto de ello, el conjunto de tecnologías disponibles que operan sobre esta red es limitada y por ende el abanico de servicios finales y las capacidades de estos no permiten el transporte de datos a escala mayorista o empresarial. Es así como la desagregación de bucle no se puede considerar como un sustituto del servicio de líneas arrendadas.

En este punto resulta adecuado profundizar en las características que describen al servicio objeto de análisis:

- Es un servicio de índole mayorista, en tanto la oferta está formada por operadores de red y la demanda corresponde a un proveedor de servicios de telecomunicaciones que carece de la capilaridad de red suficiente para brindar un servicio de telecomunicaciones minorista, usualmente de índole empresarial, a través de su propia infraestructura física.*
- Este servicio no es dependiente de la tecnología de transporte, no se hace distinción entre medios alámbricos e inalámbricos, de tal forma que el operador que lo brinda sólo debe contar con la capacidad de acarrear tráfico de otros operadores o proveedores.*
- Las conexiones son lógicas o físicas. En otras palabras, este servicio se presta tanto mediante el arrendamiento de canales de transmisión con disponibilidad absoluta para el solicitante del servicio, o a través de la venta de capacidades de transporte específicas, las cuales podrían ser compartidas con otros proveedores o clientes finales del operador propietario del canal físico.*
- El servicio es neutro respecto al manejo del canal de transmisión. En ese sentido el operador que ofrece el medio puede ceder el control total del mismo al proveedor demandante o por el contrario*

¹⁶ Pese a que los medios y muchas veces las capacidades de transporte que se ofrecen en ciertos servicios empresariales y en el de líneas dedicadas de última milla mayoristas pueden ser similares, la estructura de estos servicios en términos de diseño de la oferta y confección de los agentes que representan la demanda, no son homogéneos como para que estos se agrupen dentro de un mismo mercado.

¹⁷ El servicio de desagregación de bucle se basa en la cesión de un tramo de la red de telefonía básica tradicional, específicamente segmentos individuales de la sección de acceso, para que un proveedor distinto al propietario de esta red pueda brindar servicios de telecomunicaciones al usuario final, en lugar de ese otro operador

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

ofrecer como parte de su servicio la administración de este.

- Dado que como se mencionó, se puede ofrecer mediante una conexión lógica administrada por el oferente, este servicio implícitamente puede incluir el uso de tecnologías de extensión y encriptación, ejemplo: VPN.

Finalmente, en cuanto al soporte físico a través del cual se provee el servicio objeto de análisis como es bien sabido este tipo de conectividad mayorista que se está analizando se basa en la oferta de enlaces de datos, con disposición absoluta o compartidos a nivel lógico. Al igual que sucede con otros servicios de telecomunicaciones, este puede hacer uso de varias tecnologías de transferencia. En Costa Rica, las soluciones de líneas dedicadas mayoristas se basan en el uso de enlaces de fibra óptica y de enlaces inalámbricos. Sin embargo y pese a ello, este servicio se modela con base en las especificaciones técnicas y comerciales que cumple y la rapidez con que puede desplegarse (no se debe olvidar que mayoritariamente obedece a oportunidades de negocio puntuales) y no tanto por el soporte físico a través del que se presta. Es por esta razón que se consideran como incluidos dentro de este mercado todas las soluciones de líneas dedicadas mayoristas, prestadas sobre cualquier tipo de soporte físico, ya sea alámbrico o inalámbrico.

En cuanto lo establecido en los incisos b), c) y d) del artículo 14 de la Ley 7472 que se refieren a las posibilidades de los consumidores de acudir a otros mercados, se encuentra que en el caso de los servicios de telecomunicaciones estas posibilidades están limitadas por el alcance geográfico de las redes, de tal manera que el consumidor sólo está en la posibilidad de adquirir los servicios que ofrecen cobertura en el área geográfica en el que está ubicado, de tal manera que no puede acudir a otros mercados para lograr abastecerse de un determinado servicio. Esta limitación se torna una barrera infranqueable en relación con los mercados internacionales, en cuanto el usuario simplemente se encuentra imposibilitado de adquirir dichos servicios en el extranjero para su uso local.

5.2.1.3. Servicio mayorista de acceso a infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones.

El artículo 6 inciso 19) de la Ley 8642 define una red de telecomunicaciones como aquellos "sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada".

El despliegue de redes de telecomunicaciones requiere la existencia de una serie de **infraestructura de telecomunicaciones** que soporte el despliegue de redes, esta infraestructura incluye: los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

La infraestructura de telecomunicaciones se puede definir como los soportes físicos y lógicos que permiten el transporte de los servicios de telecomunicación entre dos puntos de la red.

La Comisión Europea en su "Libro Verde sobre la liberalización de las infraestructuras de telecomunicaciones y redes de televisión por cable" (1994) indica no sólo que se debe tener clara la separación que existe entre los servicios y las infraestructuras de telecomunicaciones, sino que también a nivel de infraestructura existen una serie de niveles diferentes, que se pueden clasificar como sigue:

1. Nivel 1 "Derechos de paso obra civil" que incluye: terrenos, caminos, casetas, conductos, torres de antenas.
2. Nivel 2 "Soportes para la transmisión de información" que incluye: cables (cobre, coaxial, fibra óptica), bandas de frecuencias y líneas alquiladas.
3. Nivel 3 "Equipos y terminales" que incluye: transmisores de radio, terminales de fibra óptica, routers, multiplexores y conmutadores.

Las empresas de telecomunicaciones pueden poseer todos los niveles de infraestructura necesarios para el despliegue de sus redes, pero en aquellos casos en que no los posean todos, pueden recurrir al alquiler de la infraestructura faltante a aquellas empresas u operadores que sí los posean, con el objetivo de competir

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

con todos los niveles de infraestructuras necesarios para desplegar su red de telecomunicaciones.

En el presente caso, el servicio involucrado se refiere a unos derechos de acceso que ya posee SW sobre la infraestructura de otros operadores de telecomunicaciones, y a un cable de fibra óptica propiedad de SW que se encuentra desplegado sobre dichos derechos de acceso.

Habiéndose precisado el servicio de acceso a infraestructura afectado por la concentración, conviene determinar aquellos servicios que, según lo dispuesto en el artículo 14 inciso a) de la Ley 7472, se consideren sustitutos del servicio aquí prestado.

Para valorar lo anterior debe tenerse claro que, si bien SW posee unos derechos de acceso a infraestructura esencial, dichos derechos devienen de un acuerdo de acceso con los operadores dueños de la infraestructura esencial, sin que pueda considerarse que SW compite directamente con los dueños de dicha infraestructura esencial en cuanto al acceso sobre dicha infraestructura, esto toda vez que los derechos de acceso que posee SW son para uso propio y no para alquiler o subarrendamiento a otros operadores, en ese sentido los derechos de SW sólo le permiten hacer uso de la infraestructura de postes y ductos para sus propios despliegues de redes de telecomunicaciones.

Ahora bien, SW tiene una infraestructura de fibra óptica desplegada sobre dichos derechos de acceso a infraestructura esencial que sí está en la posibilidad de poner a disposición de otros operadores de telecomunicaciones y que compite con la infraestructura de fibra óptica que otros operadores están en la capacidad de poner a disposición de otros operadores.

Según se depende de la información aportada por las partes SW alquila a UFINET [REDACTED] de su fibra óptica sin iluminar¹⁸, al no estar iluminada la fibra óptica de SW no se puede hablar de la prestación de un servicio de telecomunicaciones como tal, ya que dicha fibra óptica no se constituye en sí misma una red de telecomunicaciones, ya que al carecer de equipos activos que la "iluminen" no tiene la capacidad de transmisión de datos.

En ese sentido, los sustitutos del servicio brindado por SW no lo constituirían directamente los prestadores del servicio mayorista de transporte de datos en cualquiera de sus modalidades, sino más bien los oferentes del servicio de fibra oscura.

En cuanto lo establecido en los incisos b), c) y d) del artículo 14 de la Ley 7472 que se refieren a las posibilidades de los consumidores de acudir a otros mercados, por limitaciones técnicas asociadas a la cobertura de las redes, los usuarios no se encuentran en la posibilidad de acudir a otros mercados para lograr abastecerse de los servicios aquí analizados, sino que se ven limitados a contratar el servicio con aquellos operadores que ofrecen cobertura en una determinada área geográfica.

5.2.2. Mercado geográfico.

Un mercado geográfico comprende el territorio en el cual las empresas de referencia son contratadas para la oferta de bienes y servicios en cuestión y en el cual las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas.

Los mercados fijos de telecomunicaciones costarricenses se caracterizan por tener niveles de competencia que varían según la zona. Así para definir el mercado geográfico afectado por la concentración se deben considerar las características propias de cada servicio y la existencia de niveles de competencia distintos a nivel cantonal.

En relación con el mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional se tiene que este por sus características es de alcance nacional, toda vez que el punto de conexión se ofrece en el punto de aterrizaje del cable submarino¹⁹, tal que desde ahí los usuarios del servicio, que pueden estar ubicados en cualquier parte del país, se interconectan y el tráfico es transportado, mediante el servicio de enlaces

¹⁸ Fibra oscura: se refiere a tendidos de fibra óptica desplegados que no se encuentran iluminados, es decir, que no cuentan con equipo activo que permita la transferencia de datos sobre dicha fibra.

¹⁹ Sin perjuicio del hecho de que los operadores que ofrecen este servicio a nivel nacional puedan conectarse a los puntos de aterrizaje de cable submarino (cabecera de cable submarino) fuera de las fronteras nacionales.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

dedicados, hasta el punto de presencia definido por el usuario para hacer uso de la capacidad de salida internacional.

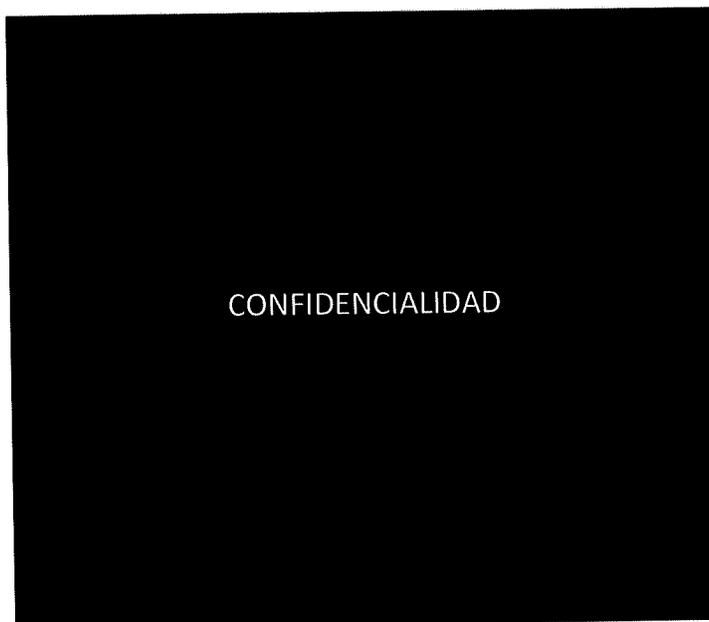
En ese sentido no existen operadores regionalizados de este servicio, sino que los proveedores de este tienen una oferta que ponen a disposición de cualquier proveedor independientemente de dónde se encuentre localizado el operador que desee adquirir dicho servicio mayorista.

En caso de que el proveedor mayorista del servicio no cuente con una red desplegada en el punto en el que se le solicita entregar o desde el cual se le solicita transportar la capacidad de salida, este puede recurrir al alquiler de líneas terminales o segmentos troncales de red de terceros operadores con el objetivo de conectar al usuario minorista del servicio, lo cual le permite ofrecer un servicio de cobertura nacional.

Por su parte, en relación con la dimensión geográfica del servicio mayorista de líneas dedicadas esta también es de alcance nacional, debido a que este es un servicio directamente relacionado con la prestación de servicios minoristas, particularmente de naturaleza empresarial, de tal forma que en aquellos casos en los que un operador que provee el servicio minorista a un determinado cliente no cuente con presencia en la zona donde se encuentre dicho usuario final y esté imposibilitado de desplegar su red, hará uso de la herramienta de las líneas dedicadas para solventar la necesidad de su cliente. Por lo que se reafirma que la dimensión geográfica que debe tener el servicio mayorista de líneas dedicadas corresponde a todo el territorio nacional ya que el servicio minorista puede ser solicitado por un usuario final ubicado en cualquier zona del país.

Finalmente, en relación con el servicio mayorista de acceso a infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones proveído por SW, se tiene no sólo que la cobertura de esta red es de alcance nacional, sino que la misma también es empleada por UFINET para la prestación nacional de sus servicios, según se observa en las siguientes ilustraciones.

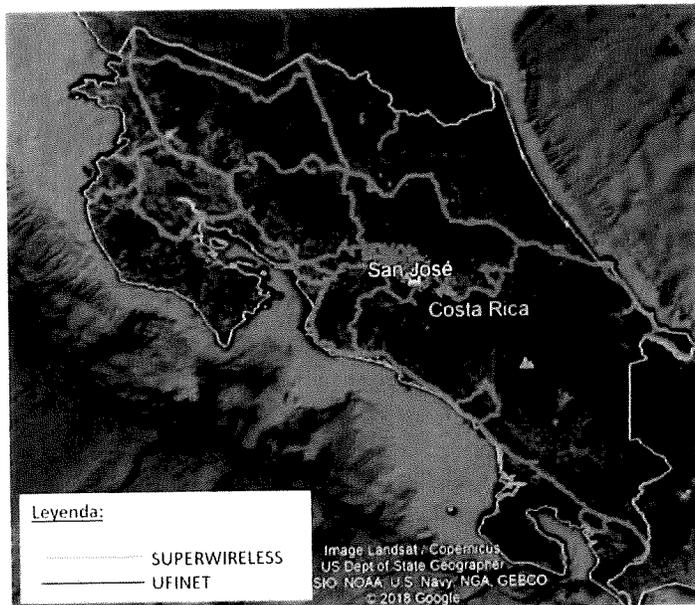
Ilustración 2. Concentración UFINET-SW:
Diagrama de la red UFINET. Año 2018.



www.ufinet.com/wp-

Ilustración 3. Concentración UFINET-SW:
Diagrama de la red UFINET. Año 2018.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018



Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-10370-2018 (folios 306).

6. ESTRUCTURA DEL MERCADO Y DETERMINACIÓN DE PODER SUSTANCIAL

6.1. Servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional

6.1.1. Participación en el mercado relevante.

La cuota de participación se cuantifica empleando los datos de ingresos asociados a la prestación del servicio mayorista. SW no posee participación en el mercado relevante examinado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional. En el siguiente cuadro se resume la participación de las empresas involucradas en la transacción.

Cuadro 2. Concentración UFINET-SW:

Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Participación de mercado de las empresas involucradas en la transacción, calculada según ingresos. Cifras en porcentajes. Años 2015 a 2017.

| Año | UFINET | SW | Otros |
|------|--------|----|-------|
| 2015 | | | |
| 2016 | | | |
| 2017 | | | |

^{1/} La empresa RSL TELECOM (PANAMÁ) S.A. forma parte del Grupo UFINET, siendo la participación conjunta para ambas empresas de [redacted] en el año 2017, sin embargo, las partes notificantes indican que esta empresa opera como una "unidad empresarial independiente" (folio 009).
 Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

6.1.2. Índice de concentración del mercado.

En el siguiente Cuadro se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI, antes y después de la concentración.

Cuadro 3. Concentración UFINET-SW:

Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Cambio en el índice de concentración HHI.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

| País | HHI pre-concentración | HHI post-concentración | Cambio |
|------------|-----------------------|------------------------|--------|
| Costa Rica | 2.286 | 2.286 | 0 |

Fuente: Estimación propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Es importante tener en cuenta que la concentración aquí analizada no produce por sí misma un cambio en el nivel de concentración en el mercado, lo relevante es valorar si la misma genera el incentivo y la capacidad de excluir a actuales o potenciales competidores de UFINET en los mercados relevantes afectados tanto a nivel minorista como mayorista.

6.1.3. Barreras de entrada.

En la provisión de este servicio podrían presentarse una serie de barreras de entrada, entre ellas: costos financieros de desarrollar canales alternativos de provisión de servicios, economías de escala y alcance, monto y plazo de recuperación de la inversión, autorizaciones y permisos y limitaciones a la competencia en mercados internacionales.

En relación con dichas barreras se considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

- Sobre los costos financieros de desarrollar canales alternativos de provisión de servicios: después de la apertura del sector telecomunicaciones han ingresado al mercado una serie de operadores cuyo giro principal de negocio es el transporte de capacidad. Entre estos operadores destacan: UFINET COSTA RICA S.A. (UFINET), RSL TELECOM (PANAMÁ) S.A. (RSL), COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. (COLUMBUS), RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. (REDCA) y LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. (LEVEL 3). Así, pese a que los costos financieros de desarrollar canales alternativos para el ofrecimiento del servicio de mayorista de transporte de capacidad internacional son altos, esto no ha impedido que se desarrollen distintas redes alternativas que permiten ofrecer este servicio.
- Sobre las economías de escala y alcance: las ventajas que poseían algunos operadores en términos de economías de escala y alcance se han venido diluyendo, ubicando actualmente a varios competidores de este mercado, como es el caso de UFINET y COLUMBUS, en una posición ventajosa de cara a la provisión de los servicios mayoristas de acceso a capacidad de salida internacional y transporte de dicha capacidad. En ese sentido se puede destacar que las economías de escala que existían en este mercado no han impedido el ingreso de nuevos agentes al mercado.
- Sobre el monto y plazo de recuperación de la inversión: el servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad internacional se caracteriza por tener altos costos fijos, sin embargo, los operadores alternativos han desplegado sus propias redes, unos para no depender de la provisión del servicio mayorista de otros operadores como el ICE, como es el caso de TIGO, CABLETICA y TELECABLE S.A., otros, con el objetivo de poder ofrecer un servicio alternativo a los demás proveedores, como UFINET-RSL, COLUMBUS y LEVEL 3.
- Sobre las autorizaciones y permisos: todo operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá solicitar a la SUTEL la autorización para ofrecer sus servicios en el mercado costarricense, sin embargo, dada la celeridad del proceso de autorización este realmente no representa en sí mismo una importante barrera de entrada para nuevos competidores.
- Sobre las limitaciones a la competencia en mercados internacionales: actualmente no existen limitaciones en los mercados internacionales para que los proveedores nacionales puedan acceder a capacidad de salida internacional, lo cual ha venido a favorecer el nivel de competencia nacional, dado que, producto de la existencia de redes terrestres que salen del país y permiten transportar la capacidad contratada en el exterior hasta el país, los puntos de aterrizaje de cables submarinos que se ubican en Panamá, Guatemala, Honduras y Nicaragua se han convertido en competidores de los puntos de aterrizaje nacionales, ubicados en Esterillos de Puntarenas y Bri Bri/Cerro Garrón en Limón, al ofrecer servicios mayoristas sustitutos a los ofrecidos localmente por el ICE.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Todo lo anterior permite concluir que si bien el mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional posee algunas barreras de entrada que podrían dificultar el ingreso de los operadores del mercado, estas no han sido tan altas como para haber impedido el ingreso de nuevos operadores a este mercado y por el contrario los actores locales lo han resuelto mediante acciones concretas.

6.1.4. Existencia y poder de competidores.

En el siguiente Cuadro se resume la participación de los competidores del servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

Cuadro 4. Concentración UFINET-SW:

Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Distribución de la participación de mercado por operador, calculada según ingresos. Cifras en porcentajes. Año 2017.

| Operador | % Participación |
|--------------|-----------------|
| RSL | |
| LEVEL 3 | |
| COLUMBUS | |
| ICE | |
| REDCA | |
| UFINET | |
| TIGO | |
| TELECABLE | |
| Total | 100,0% |

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Como se observa en el Cuadro anterior en el mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional participan ocho competidores, algunos de ellos con importantes cuotas de participación, como es el caso [REDACTED]

6.1.5. Comportamiento reciente

Como fue indicado previamente, no se tiene evidencia de que las empresas UFINET y SW, efectuaran recientemente o llevaran a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

6.2. Servicio mayorista de líneas dedicadas

6.2.1. Participación en el mercado relevante.

La cuota de participación se cuantifica empleando los datos de ingresos asociados a la prestación del servicio mayorista. SW no posee participación en el mercado relevante examinado de líneas dedicadas mayoristas. En el siguiente cuadro se resume la participación de las empresas involucradas en la transacción.

Cuadro 5. Concentración UFINET-SW:

Servicio de líneas dedicadas mayoristas: Participación de mercado de las empresas involucradas en la transacción, calculada según ingresos. Cifras en porcentajes. Años 2015 a 2017.

| Año | UFINET | SW | Otros |
|------|--------|----|-------|
| 2015 | | | |
| 2016 | | | |
| 2017 | | | |

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

6.2.2. Índice de concentración del mercado.

En el siguiente Cuadro se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI, antes y después de la concentración.

Cuadro 6. Concentración UFINET-SW:

Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Cambio en el índice de concentración HHI.

| País | HHI pre-concentración | HHI post-concentración | Cambio |
|------------|-----------------------|------------------------|--------|
| Costa Rica | 5.482 | 5.482 | 0 |

Fuente: Estimación propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Es importante tener en cuenta que la concentración aquí analizada no produce por sí misma un cambio en el nivel de concentración en el mercado, lo relevante es valorar si la misma genera el incentivo y la capacidad de excluir a actuales o potenciales competidores de UFINET en los mercados relevantes afectados tanto a nivel minorista como mayorista.

6.2.3. Barreras de entrada.

En la provisión de este servicio podrían presentarse una serie de barreras de entrada, entre ellas: costos financieros de desarrollar canales alternativos de provisión de servicios, economías de escala y alcance, monto y plazo de recuperación de la inversión, y necesidad de contar con autorizaciones y permisos.

En relación con dichas barreras se considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

- Costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución: el servicio mayorista de líneas dedicadas es empleado por los operadores que prestan servicios como un medio para alcanzar clientes que no son actualmente cubiertos por sus redes. Lo anterior quiere decir que entre mayor sea el tamaño de la red de un determinado operador, menor será la necesidad que este tenga de alquilar o arrendar segmentos de red a otros operadores. En ese sentido el análisis de costos debe hacerse en relación con la prestación minorista del servicio, con el objetivo de determinar la dependencia de los operadores minoristas del insumo mayorista de líneas arrendadas, eso teniendo en consideración que la alternativa al arrendamiento de las líneas dedicadas mayoristas es justamente el despliegue de red propia que permita alcanzar a los clientes mediante infraestructura perteneciente al operador. Así, si bien la cobertura de las redes de cable y de fibra óptica es disímil en el territorio nacional se debe resaltar que los proyectos de expansión son parte de la estrategia de negocios de los operadores; y desde la apertura en telecomunicaciones es notoria la evolución de las alternativas en redes. Lo anterior permite concluir que, pese a que los costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución son altos, lo que podría afectar la celeridad con que las redes alternas puedan ir aumentando su cobertura, lo cierto es que hasta ahora no se han constituido en una barrera de entrada significativa para que nuevos proveedores ingresaran al mercado.
- Economías de escala y alcance: las economías de escala y de alcance son comunes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, sin embargo, actualmente en el país hay una serie de redes de desplegadas las cuales permiten conectar a los usuarios ubicados a lo largo del país. Así, desde la apertura del mercado no sólo han ingresado nuevos proveedores minoristas, sino que también estos han desarrollado sus propios esquemas de compartición de infraestructura, mediante los cuales arriendan a otros operadores segmentos de última milla, permitiendo así a los distintos proveedores minoristas alcanzar sus clientes independientemente de dónde estén ubicados. En este sentido, el continuo despliegue de redes alternativas, unido al desarrollo de esquemas de arrendamiento de infraestructura por parte de operadores alternativos, les ha permitido a los proveedores minoristas más pequeños poder aprovechar las economías de escala de los operadores de mayor tamaño.
- Monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida: los mercados de telecomunicaciones se caracterizan por ser intensivos en capital, mientras que el despliegue de

**SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018**

las redes de telecomunicaciones a su vez se caracteriza por presentar altos costos hundidos²⁰. Los altos costos hundidos representan una de las características singulares del sector de las telecomunicaciones. Sin embargo, en el caso del servicio mayorista de líneas dedicadas, la existencia de las tecnologías inalámbricas hace que el monto de la inversión requerida sea menor que si la provisión de este servicio se hiciera exclusivamente por medio de redes fijas. Esto ha permitido a actores con redes desplegadas sobre infraestructuras mayormente inalámbricas, jugar un papel importante en la prestación de líneas dedicadas mayoristas. Así las cosas, la existencia de soluciones inalámbricas viene a disminuir los costos fijos de despliegue de red.

- Necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos: el artículo 23 de la Ley 8642 establece que todo operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá solicitar a la SUTEL la autorización para ofrecer sus servicios en el mercado costarricense. A su vez la resolución RCS-078-2015²¹, "Actualización de los Requisitos para Presentar una Solicitud de Autorización e Información que debe incluirse en la Notificación de Ampliación de Servicios y Zonas de Cobertura", establece los requisitos para presentar la solicitud de autorización y ampliación de servicios y zonas de cobertura geográfica, para todos los servicios de telecomunicaciones. Dada la celeridad del proceso de autorización, este proceso realmente no representa en sí mismo una importante barrera de entrada para nuevos competidores.

Todo lo anterior permite concluir que si bien el mercado de líneas dedicadas mayoristas posee algunas barreras de entrada que podrían dificultar el ingreso de los operadores del mercado, estas no han sido tan altas como para haber impedido el ingreso de nuevos operadores a este mercado.

6.2.4. Existencia y poder de competidores.

En el siguiente Cuadro se resume la participación de los competidores del servicio de líneas dedicadas mayoristas.

Cuadro 7. Concentración UFINET-SW:

Servicio de líneas dedicadas mayoristas: Distribución de la participación de mercado por operador, calculada según ingresos. Cifras en porcentajes. Año 2017.^{1/}

| Operador | 2015 | 2016 | 2017 |
|--------------|-------------|-------------|-------------|
| Ufinet | | | |
| Tigo | | | |
| Columbus | | | |
| Elcomsa | | | |
| Level Three | | | |
| Telecable | | | |
| Continex | | | |
| Servilink | | | |
| REICO | | | |
| Total | 100% | 100% | 100% |

^{1/} La empresa Reico fue absorbida por la empresa Ufinet a finales del año 2015, operación autorizada por la SUTEL mediante RCS-175-2015.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Como se observa en el Cuadro anterior en el mercado de líneas dedicadas mayoristas participan nueve competidores, siendo el que cuenta con mayor cuota de participación [REDACTED] los dos competidores que le siguen, [REDACTED], cuentan con una cuota de participación mucho más pequeña.

6.2.5. Comportamiento reciente

Como fue indicado previamente, no se tiene evidencia de que las empresas UFINET y SW efectuaran recientemente o llevaran a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, c.o.1 el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concentrar

²⁰ Costos hundidos son aquellos retrospectivos, que han sido incurridos en el pasado y que no pueden ser recuperados.

²¹ Fuente: https://Sutel.go.cr/sites/default/files/rcs-078-2015_actualizacion_requisitos_de_admisibilidad_para_autorizaciones.pdf

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

6.3. Mercado del servicio de acceso a infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones

6.3.1. Participación en el mercado relevante.

Al tratarse de la valoración de un mercado asociado a facilidades esenciales y en este caso a fibra, la cuota de participación se calcula empleando los datos de kilómetros de fibra óptica desplegados por operador. En el siguiente cuadro se resume la participación de las empresas involucradas en la transacción.

Gráfico 1. Concentración UFINET-SW:

Servicio de acceso a infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones: Participación de mercado por kilómetros de fibra óptica desplegados. Cifras en porcentajes. Año 2017.

| Año | UFINET | SW | Otros |
|------|--------|----|-------|
| 2017 | | | |

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Asimismo, conviene tener presente la cantidad de accesos a postes, que sostienen la red de fibra óptica desplegada, que implicaría la transacción.

Cuadro 8. Concentración UFINET-SW:

Servicio de acceso a infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones: porcentaje de accesos en postes, según dueño de infraestructura. Cifras en porcentajes. Año 2017.

| Empresas | UFINET | SW | Total Conjunto |
|-----------------|--------|----|----------------|
| ICE | | | |
| CNFL | | | |
| COOPELESCA | | | |
| COOPEGUANACASTE | | | |
| JASEC | | | |
| COOPESANTOS | | | |
| ESPH | | | |
| TOTAL | | | |

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Es pertinente así considerar que la transacción implica el traslado de los derechos acceso²² a un 14% del total de postes del país que corresponde al porcentaje de los accesos SW sobre la cantidad total de postes.

Es importante tener en consideración que cada poste cuenta con una serie de espacios para el acceso a redes de telecomunicaciones, siendo que la cantidad de espacios por poste se define dependiendo de la altura del poste y del espacio necesario para que se ubique cada operador de telecomunicaciones. Lo cual quiere decir que el hecho de que SW y UFINET tengan acceso a un determinado poste, no implica que puedan existir también otros operadores de telecomunicaciones que también cuenten con acceso al mismo poste.

6.3.2. Índice de concentración del mercado.

En el siguiente Cuadro se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI, antes y después de la concentración.

²² Según la "Metodología para el cálculo de los precios por uso compartido de infraestructura de posterial en los procesos de intervención que debe resolver el Consejo de la SUTEL" cada poste cuenta con una serie de espacios para el acceso a redes de telecomunicaciones, siendo que la cantidad de espacios por poste se define dependiendo de la altura del poste, del espacio necesario para que se ubique cada operador de telecomunicaciones y del espacio ya ocupado en el poste por la infraestructura eléctrica.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Cuadro 9. Concentración UFINET-SW:

Servicio de acceso a infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones: Cambio en el índice de concentración HHI medido por la participación por operador en el despliegue de redes de fibra óptica. Año 2017.

| Elemento | HHI pre-concentración | HHI post-concentración | Cambio |
|--------------|-----------------------|------------------------|--------|
| Fibra óptica | 3.191 | 3.196 | 1 |

Fuente: Estimación propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

La Guía de Análisis de Concentraciones en el Sector Telecomunicaciones indica lo siguiente sobre la variación del nivel de concentración de mercado:

"Considerando el nivel y variación de la concentración de la oferta producto de la operación, pueden enunciarse los siguientes estándares generales para las concentraciones horizontales, que podrán variarse en casos específicos.

Operaciones que se presumen sin efectos adversos sobre la competencia: i) operaciones que involucran incrementos del HHI menores a 100 puntos y ii) operaciones que resultan en mercados desconcentrados (HHI de hasta 1500 puntos)".

Así, la variación absoluta del HHI define a la concentración económica entre UFINET y SW como una operación que se presume sin efectos adversos sobre la competencia, ya que la variación absoluta del HHI es inferior a 100 puntos.

A partir de lo anterior, se encuentra que la operación analizada **se presume sin efectos horizontales adversos sobre la competencia en el mercado en relación con el servicio de acceso a infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones.**

6.3.3. Barreras de entrada.

Debido a que los servicios mayoristas de acceso y capacidad de salida internacional y líneas dedicadas se desarrollan en una importante proporción sobre las redes de fibra desplegadas en el país, se considera que las barreras de entrada que afectan a los primeros, y que se desarrollaron en secciones previas de este informe, son de la misma naturaleza que las que afectan al mercado de acceso a infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones.

Así se tiene que en la provisión de este servicio podrían presentarse como barreras de entrada las siguientes: costos financieros de desarrollar canales alternativos de provisión de servicios, economías de escala y alcance, monto y plazo de recuperación de la inversión, autorizaciones y permisos y limitaciones a la competencia en mercados internacionales.

Adicionalmente conviene tener presente las siguientes barreras particulares que afectan a este servicio:

- Dificultades acceso a infraestructura de postes: para los operadores y proveedores que quieren desplegar redes fijas, como fibra óptica, se presentan una serie de dificultades en el acceso a las fuentes de insumos básicamente en relación con el servicio de acceso a postes, habiéndose analizado por parte de la SUTEL distintos casos sobre problemas entre los dueños de infraestructura de postes y los operadores que buscan contar con acceso a dichos postes, estos procesos muchas veces se han dilatado en el tiempo, retrasando de esta manera los despliegues de redes de fibra óptica en el país.

6.3.4. Existencia y poder de competidores.

En el siguiente Cuadro se resume la participación de los competidores del servicio mayorista de acceso a infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones.

Cuadro 10. Concentración UFINET-SW:

Servicio de acceso a infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones: Distribución de la participación de mercado por operador, calculada según kilómetros de fibra óptica. Cifras en porcentajes. Año 2017.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

| Operador | Porcentaje Participación |
|--|--------------------------|
| COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. | |
| TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A. | |
| MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. | |
| SUPER WIRELESS T.D.T. S.A. | |
| CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. | |
| TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. | |
| INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD | |
| TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A. | |
| RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A. | |
| COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE SAN CARLOS, R.L. | |
| RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A | |
| COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L. | |
| EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA | |
| JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO DE CARTAGO | |
| COOPERATIVA ELECTRIFICACION RURAL DE GUANACASTE | |
| COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA S.A. | |
| CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A. | |
| GCI SERVICE PROVIDER S.A. | |
| SUPER CABLE GRUPO T EN T, S.A. | |
| GOLD DATA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | |
| CABLE CENTRO, S.A. | |
| CABLE CARIBE, S.A. | |
| CABLE ZARCERO, S.A. | |
| UFINET COSTA RICA S.A. | |
| CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A. | |
| COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. | |
| SERVICIOS FEMAROCA T.V. SOCIEDAD ANONIMA | |
| CABLEBRUS S.A. | |
| CABLE TALAMANCA, S.A. | |
| VELO GIAO GREGORIO | |
| CABLE SUR, S.A. | |
| AMERICAN DATA NETWORKS | |
| SERVITEL CORPORACION, S.A. | |
| CABLE SUIZA, SOCIEDAD ANONIMA | |
| INVERSIONES BRUS MALIS, LTDA. | |
| CABLE COSTA, S.A. | |
| TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES SAL | |
| ANDITEL INTERNATIONAL AI S.A. | |
| LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. | |
| Total general | 100,00% |

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Como se observa en el Cuadro anterior en el mercado de telecomunicaciones existen 39 operadores que cuentan con redes de fibra óptica desplegadas a lo largo del territorio nacional, constituyéndose todos en potenciales proveedores de este servicio.

6.3.5. Comportamiento reciente

Como fue indicado previamente, no se tiene evidencia de que las empresas UFINET y SW, efectuaran recientemente o llevaran a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

7. SOBRE INFORMACIÓN Y ALEGATOS DE TERCEROS.

Por medio de la página web de la SUTEL, el 12 de octubre del 2018 se publicó el aviso de la solicitud de concentración, informando a los interesados que contaban con un plazo de 5 días hábiles, para aportar la

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

información que consideraran relevante para el respectivo análisis de la adquisición, por parte de UFINET CR, del 100% del capital accionario de SW.

Habiéndose vencido el plazo para manifestarse sobre el trámite, ningún tercero presentó información o alegatos al respecto.

8. POSIBLES EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN EN EL MERCADO.**8.1. Posibles efectos negativos**

Como fue establecido previamente la operación de concentración aquí analizada tiene efectos verticales en la provisión de los servicios mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional y de líneas dedicadas mayoristas y horizontales en el servicio de acceso a infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones.

8.1.1. Efectos de carácter vertical.

Es necesario valorar si la operación de concentración sometida a autorización le genera a UFINET, quien pasará a ser dueño de una red de fibra óptica que constituye infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones, el incentivo y la capacidad de excluir a actuales o potenciales competidores de los mercados de los servicios mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional y de líneas dedicadas mayoristas.

Como ya se vio, la infraestructura involucrada en la presente operación de concentración es necesaria para el despliegue de servicios de telecomunicaciones, y en particular en el caso sujeto de análisis para la prestación del servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional y del servicio de líneas dedicadas mayoristas, lo cual es reconocido por las partes quienes indican "esta concentración tiene potenciales efectos verticales, pues implica un cambio de control de derechos esenciales (acceso a postería y ductos) necesarios para el acceso a la infraestructura requerida para la prestación de los servicios de transferencia de datos" (folio 003).

En ese sentido es necesario analizar el efecto de la concentración en los mercados verticalmente integrados aquí definidos.

8.1.1.1. Exclusión del acceso a insumos.

Sobre el tema de la exclusión del acceso a insumos la Guía de Análisis de Concentraciones en el Sector Telecomunicaciones establece que "la exclusión del acceso a insumos se produce cuando la firma integrada ejerce poder de mercado respecto de los insumos y eleva los costos de sus rivales no integrados restringiendo su acceso o elevando el costo de insumos importantes para preservar la competencia en el mercado aguas abajo". Asimismo, dicha Guía añade lo siguiente:

"La exclusión anticompetitiva de rivales del acceso a insumos (anti-competitive input foreclosure) es más probable cuando la empresa integrada cuenta con un grado significativo de poder de mercado respecto del mercado de insumos importantes para el funcionamiento competitivo del mercado aguas abajo.

Para evaluar el grado de poder en el mercado aguas arriba se considerará la participación de mercado de la firma integrada. **Participaciones mayores al 30% serán consideradas con mayor atención, en relación a la posibilidad de cierre anticompetitivo del mercado de insumos" (lo destacado es intencional).**

La concentración aquí analizada implica un cambio en la titularidad de derechos esenciales para acceder a una infraestructura necesaria para prestar servicios de telecomunicaciones de transferencia de datos por medio de una red de fibra óptica.

Dada la naturaleza de la operación, es necesario determinar si esta podría generar una exclusión aguas arriba en el acceso a insumos necesarios (infraestructura de fibra óptica) para que los competidores de UFINET puedan prestar sus servicios en los mercados aguas abajo (servicio mayorista de acceso y

**SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018**

transporte de capacidad de salida internacional y servicio de líneas dedicadas mayoristas).

Así, debe analizarse si la red de fibra óptica que adquiere UFINET mediante la concentración sometida a autorización se constituye en un insumo relevante para los competidores de UFINET en la prestación de los servicios mayoristas de acceso y transporte de capacidad de salida internacional y de líneas dedicadas.

Para determinar lo anterior conviene considerar los siguientes elementos:

■ UFINET ya hace uso de la red de SW, según se constata de la información aportada por las partes que indica lo siguiente:

[REDACTED]

■ Actualmente UFINET hace uso del ■ de la red que pesa sobre los derechos de acceso a infraestructura propiedad de SW (folio 300),

[REDACTED]

- UFINET ya ha suscrito contratos de acceso a la fibra óptica de SW a otros operadores de telecomunicaciones, según se desprende de la información aportada por las partes:

[REDACTED]

[REDACTED]

- Los competidores de la empresa UFINET cuentan con sus propias redes desplegadas, según se desprende de la información contenida en el Cuadro 10, donde se evidencia que en el país actualmente existen 108.744 kilómetros de fibra óptica desplegadas en el país, de los cuales sólo un ■ corresponde a fibra óptica de las empresas UFINET-SW.

De lo anterior se concluye que: i) el volumen de insumos, sea infraestructura de fibra óptica, que poseen el resto de los proveedores del insumo es superior al ■; ii) existe una importante cantidad de operadores verticalmente integrados (que cuentan con su propia red de fibra óptica), lo que disminuye la posibilidad de que un cierre vertical del mercado por parte de UFINET pueda afectar la prestación minorista de los servicios ofrecidos por estos operadores; iii) la empresa UFINET carece de incentivos para restringir la disponibilidad de insumos, toda vez que el negocio de esta empresa radica básicamente en el ofrecimiento de servicios mayoristas a otros operadores (garantizándoles no competir directamente con ellos en los mercados minoristas), ejemplo de ello es que actualmente ■, UFINET ya ha puesto a disposición de terceros operadores el acceso a la red de fibra óptica de SW ■; iv) la operación de concentración no genera un cambio en el giro de negocios que de UFINET ni tampoco produce un redireccionamiento de clientes de los competidores de UFINET hacia dicha empresa, esto producto del hecho de que UFINET actualmente ya hace uso de la red de SW ■, de tal forma que la operación de concentración no genera un cambio en la dinámica del mercado o en la naturaleza de las operaciones actuales de UFINET.

Así las cosas, de conformidad con los criterios establecidos en la Guía de Análisis de Concentraciones en el Sector Telecomunicaciones, al tenerse que la participación de mercado conjunto de las empresas UFINET-SW en términos de despliegues de fibra óptica y acceso a infraestructura de postes es de 1,1 ■ y un ■, respectivamente, y considerando los puntos desarrollados en el párrafo anterior se concluye que en términos generales la operación de concentración sometida a autorización ■, carece de tener el potencial de generar efectos negativos de exclusión de acceso a insumos a otros

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

competidores de la empresa UFINET en los mercados mayoristas de acceso a capacidad de salida internacional y líneas dedicadas.

8.1.1.2. Exclusión del acceso a clientes.

Sobre el tema de la exclusión del acceso a clientes la Guía de Análisis de Concentraciones en el Sector Telecomunicaciones establece que "la exclusión del acceso de los competidores a la clientela surge cuando una firma verticalmente integrada, con poder de mercado aguas abajo, restringe a sus rivales en un mercado aguas arriba acceder a una masa crítica de compradores o incrementa el costo del acceso".

Dada la naturaleza de la operación, es necesario determinar si esta podría generar una exclusión aguas abajo en el acceso a clientes de los servicios mayoristas de acceso y transporte de capacidad de salida internacional y líneas dedicadas para que los competidores de UFINET en el ofrecimiento del servicio de acceso a infraestructura de fibra óptica puedan prestar sus servicios.

Así, debe analizarse si la operación de concentración le permite a UFINET concentrar una mayor cantidad de clientes de los servicios mayoristas de acceso y transporte de capacidad de salida internacional y líneas dedicadas, y con ello producir un cierre del mercado a los competidores que participan de la provisión del servicio de infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones.

Para valorar lo anterior en primer lugar debe tenerse presente que la concentración sometida a autorización no genera per se un cambio en las condiciones de mercado toda vez que actualmente UFINET ya hace uso del [REDACTED] de los derechos de acceso a infraestructura esencial y de la red desplegada sobre dichos derechos. En ese sentido, la operación no produce un cambio en la situación de UFINET en el mercado.

*UFINET posee una cuota de participación del [REDACTED] en el servicio de acceso y transporte de capacidad de salida, y de [REDACTED] para el Grupo UFINET (incluyendo a RSL), y una cuota de participación en el servicio mayorista de líneas dedicadas del [REDACTED]. Si bien la cuota de participación en el servicio de líneas dedicadas es alta, dicha situación es no sólo *previa* a la operación de concentración sometida a autorización, sino que no se ve directamente afectada por la concentración, ya que **UFINET ya hace uso de la red en cuestión**, con lo cual la concentración no cambia la forma o recursos de infraestructura que emplea UFINET para prestar sus servicios mayoristas de acceso y transporte de capacidad de salida internacional y líneas dedicadas.*

*En ese sentido, al no tener la red de SW otros operadores mayoristas más que UFINET y al no reforzar la concentración la cantidad de clientes que ya posee UFINET en los servicios mayoristas de acceso y transporte de capacidad de salida y líneas dedicadas, se entiende que **la operación de concentración sometida a autorización no parece tener el potencial de generar efectos negativos de exclusión de acceso a clientes a otros competidores de la empresa UFINET** en el servicio de acceso a infraestructura esencial para el despliegue de redes de telecomunicaciones, toda vez que no se aprecia que la transacción le genere a UFINET ni los incentivos ni la capacidad de producir un cierre anticompetitivo del mercado.*

8.1.1.3. Efectos coordinados

Finalmente, sobre el tema de si la operación sometida a autorización puede generar efectos coordinados, conviene valorar los siguientes elementos:

- *Sobre si la concentración puede proveer acceso a información comercialmente sensible sobre competidores no integrados: dadas las características de la operación de concentración, que no cambió los términos bajo los cuales se prestan los servicios en los mercados relevantes impactados por la transacción, se encuentra que la concentración sometida a autorización no aumenta la cantidad de información comercialmente sensible sobre otros competidores a la que puede tener acceso UFINET.*
- *Sobre si la concentración puede aumentar la concentración de la oferta en un mercado relevante: como ya se analizó la operación no parece generar el riesgo de que se excluyan competidores de la empresa UFINET, de tal forma que no se aumenta el nivel de concentración de los mercados relevantes impactados por la operación de concentración.*

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

- *Sobre si la concentración aumenta la simetría entre los participantes: la operación no genera la aparición de simetría entre los distintos participantes del mercado, principalmente si se considera que la transacción no altera sustancialmente la forma en que se prestan los servicios involucrados en la concentración. Asimismo, como fue analizado en secciones previas, no existe simetría entre los participantes que operan en los distintos mercados involucrados en la transacción lo que dificulta que se presente una situación de homogeneidad en los intereses de los participantes del mercado que facilite la alienación de incentivos.*
- *Sobre si la concentración aumenta las barreras de entrada al mercado: el análisis de los efectos de la concentración en el mercado permite concluir que las barreras de entrada que existen en los mercados involucrados no son producto de la transacción ni se incrementan significativamente por esta.*
- *Sobre si la concentración puede reducir el poder compensatorio de los compradores: esta situación se produciría si la operación implicara la compra de un gran cliente, así si bien la transacción implica la adquisición de un importante oferente del servicio de infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones, lo cierto es que a la fecha la relación entre SW y UFINET ya es de tal naturaleza que UFINET venía haciendo uso del insumo ofrecido por SW, sin que la transacción modifique la forma de prestación de servicios entre ambas empresas.*

Los elementos previamente analizados permiten concluir que **la transacción sometida a autorización no genera ni facilita la aparición de efectos coordinados** en los mercados relevantes afectados por la operación de concentración, esto porque la misma no genera un cambio en las condiciones estructurales de los mercados que facilite la capacidad de las empresas que operan en los distintos mercados de coordinar su conducta.

8.1.2. Efectos de carácter horizontal.

Según lo analizado en las secciones anteriores se presume que **la operación de concentración aquí analizada no tiene efectos adversos sobre la competencia en el servicio de acceso a infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones**, en virtud de que, aunque se da en un mercado altamente concentrado, con niveles de HHI superiores a 2.500 puntos, produce una variación del HHI inferior a los 100 puntos.

A partir de lo anterior resulta innecesario entrar a valorar si la misma puede producir efectos no coordinados o efectos coordinados en la provisión de dicho servicio toda vez que se presume que la misma carece de efectos adversos sobre la competencia.

8.1.3. Otras restricciones accesorias

Las empresas notificantes de la concentración señalan en su escrito de fecha 13 de setiembre de 2018 (NI-09284-2018) lo siguiente sobre la existencia de restricciones accesorias de la concentración:

"El contrato de cesión de acciones de SW a favor de UFINET CR no prevé la inclusión de restricción accesorias alguna" (folio 280).

Lo anterior se logra verificar del "Contrato de Compraventa de Acciones" aportado por las partes (folios 309 al 324).

8.2. Posibles eficiencias y efectos pro-competitivos

En cuanto a los posibles efectos pro-competitivos de la operación de concentración sometida a autorización, las partes notificantes de la concentración indicaron lo siguiente (folio 301):

"Esta transacción es fundamental para que UFINET CR pueda mantener activos los servicios que presta prestando sobre la red de SW.

Esto implica un beneficio directo para el usuario ya que elimina los problemas que genera operar sobre una red de terceros. Por ejemplo, facilita las labores de mantenimiento y la gestión de solicitudes de ampliación".

En relación con los efectos positivos de la operación en el mercado, las partes no acreditan los mismos de

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

9. PONDERACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL EFECTO NETO

El análisis del nivel de concentración del mercado permitió identificar lo siguiente en relación con la operación de concentración sometida a autorización:

- Que la operación de concentración sometida a autorización **no parece tener el potencial de generar efectos negativos de exclusión de acceso a insumos a otros competidores** de la empresa UFINET en los mercados mayoristas de acceso a capacidad de salida internacional y líneas dedicadas, ya que la participación de mercado conjunta de las empresas UFINET-SW en términos de despliegues de fibra óptica y acceso a infraestructura de postes es de un [REDACTED] y un [REDACTED], respectivamente.
- Que la operación de concentración sometida a autorización **no parece tener el potencial de generar efectos negativos de exclusión de acceso a clientes a otros competidores** de la empresa UFINET en el servicio de acceso a infraestructura esencial para el despliegue de redes de telecomunicaciones, toda vez que no se aprecia que la transacción le genere a UFINET ni los incentivos ni la capacidad de producir un cierre anticompetitivo del mercado.
- Que la transacción sometida a autorización **no genera ni facilita la aparición de efectos coordinados en los mercados relevantes afectados por la operación de concentración**, esto porque la misma no genera un cambio en las condiciones estructurales de los mercados que facilite la capacidad de las empresas que operan en los distintos mercados de coordinar su conducta.
- Que la transacción sometida a autorización **no tiene efectos horizontales adversos sobre la competencia en el servicio de acceso a infraestructura esencial que soporta redes de telecomunicaciones**, en virtud de que, aunque se da en un mercado altamente concentrado, produce una variación del HHI inferior a los 100 puntos.

En virtud de lo anterior, se presume que la concentración no tiene efectos adversos en los mercados de acceso a infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones, servicio mayorista de acceso a líneas dedicadas y servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional, ya que la concentración sometida a autorización **no genera efectos negativos unilaterales ni coordinados de carácter vertical y no genere efectos negativos horizontales**.

En relación con los efectos positivos de la operación en el mercado, las partes no acreditan los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

Así las cosas, es criterio de la DGM que, dado que la operación de concentración sometida a autorización no posee efectos negativos, y pese a la inexistencia de efectos positivos que ponderar, **el efecto neto de la transacción en el mercado no resulta negativo**, dado el bajo potencial de la transacción de producir un desmejoramiento en el nivel de competencia de los mercados impactados por la concentración.

10. OPINIÓN DE LA COPROCOM

En la Opinión 022-2018 de las 17 horas 15 minutos del 15 de noviembre del 2018, la COPROCOM concluyó lo siguiente:

"De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas, se erige un criterio favorable respecto a la autorización para la concentración UFINET COSTA RICA S.A. y SUPER WIRELESS T.D.T. S.A." (lo destacado es intencional).

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo anterior se concluye lo siguiente:

- i. Que la operación sometida a autorización consiste en la adquisición por parte de UFINET COSTA RICA S.A. del 100% del capital accionario de SUPER WIRELESS T.D.T. S.A.
- ii. Que el objetivo de UFINET COSTA RICA S.A. al adquirir el capital accionario de SUPER WIRELESS T.D.T. S.A. es garantizar la continuidad del servicio luego de que en el año 2017 TRANSDATELECOM, S. A. traspasara a favor de UFINET LATAM S.L.U. la participación minoritaria (33,3%) que tenía en UFINET COSTA RICA S.A.
- iii. Que se distinguen dos niveles de mercados relevantes:
 - a. Mercados con efectos verticales: en la provisión de los servicios mayoristas de acceso y transporte de capacidad de salida internacional y líneas dedicadas, respecto del servicio mayorista de acceso a infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones.
 - b. Mercados con efectos horizontales: en el servicio mayorista de acceso a infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones.
- iv. Que los mercados de producto relevantes afectados por la concentración son:
 - a. Servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.
 - b. Servicio mayorista de líneas dedicadas.
 - c. Servicio mayorista de acceso a infraestructura que soporta redes de telecomunicaciones.
- v. Que el mercado geográfico relevante afectado por la concentración económica es de alcance nacional.
- vi. Que, del análisis de la concentración económica sometida a autorización, se desprende que, dado que la operación de concentración sometida a autorización no posee efectos negativos, y pese a la inexistencia de efectos positivos que ponderar, el efecto neto de la transacción en el mercado no resulta negativo, dado el bajo potencial de la transacción de producir un desmejoramiento en el nivel de competencia de los mercados impactados por la concentración.
- vii. Que por lo anterior se concluye que la concentración sometida a autorización:
 - a. No resulta en la adquisición de poder sustancial en los mercados relevantes definidos.
 - b. No resulta en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante definido.
 - c. No produce resultados adversos para los usuarios finales.
- viii. Que las eficiencias indicadas por las partes incumplen con las características establecidas en el artículo 24 del Reglamento el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, en virtud de que no describen la naturaleza y efectos de éstas, no son cuantificadas, no determinan el plazo en que se prevé que se desarrollen, ni son acreditadas por los medios posibles, sino que son únicamente enumeradas.
- ix. Que en la Opinión 022-2018 de las 17 horas 15 minutos del 15 de noviembre del 2018, la COPROCOM concluyó lo siguiente:

"De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite criterio favorable respecto a la autorización para la concentración UFINET COSTA RICA S.A. y SUPER WIRELESS T.D.T. S.A."

En virtud de los elementos desarrollados de previo, es criterio de la Dirección General de Mercados que se debe autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas UFINET COSTA RICA, S.A., SUPER WIRELESS T.D.T., S.A. y de TRANSDATELECOM S.A., la cual se refiere a la solicitud de autorización de concentración para la adquisición, por parte de UFINET COSTA RICA, S.A. del 100% del capital accionario de SUPER WIRELESS T.D.T., S.A., tramitado en el expediente

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

administrativo U0047-STT-MOT-CN-01447-2018”.

- II. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley N° 8642 de previo a resolver sobre una solicitud de autorización de concentración la SUTEL debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM.
- III. Que la COPROCOM, en su Opinión 022-2018 tomada en el acuerdo de las 17 horas 15 minutos del 15 de noviembre del 2018 la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en el siguiente sentido:

*“De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite **criterio favorable** respecto a la autorización para la concentración UFINET COSTA RICA S.A. y SUPER WIRELESS T.D.T. S.A.” (lo destacado es intencional).*
- IV. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas UFINET COSTA RICA, S.A., SUPER WIRELESS T.D.T., S.A. y de TRANSDATELECOM S.A., la cual se refiere a la solicitud de autorización de concentración para la adquisición, por parte de UFINET COSTA RICA, S.A. del 100% del capital accionario de SUPER WIRELESS T.D.T., S.A., tramitado en el expediente administrativo U0047-STT-MOT-CN-01447-2018.
- V. Que adicionalmente de conformidad con lo establecido en el punto 4 de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-353-2018 de las 12:45 horas del 09 de noviembre del 2018 y los motivos expuestos en dicha resolución en relación con la naturaleza de determinada información empleada en el análisis de la solicitud de autorización de concentración que versa sobre capital social, distribución accionaria, ingresos y estados financieros, participaciones del mercado, cobertura, clientes, competidores, situación de las empresas, detalles de tráfico y características de contratos negociados, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, se considera que por el principio de paralelismo de las formas es menester declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años los datos contenidos en la Opinión de la COPROCOM 022-2018 (NI-11888-2018), folios 402, 403, 405, 406, 410, 411 y 413; y en el oficio 09782-SUTEL-DGM-2018, páginas 4, 5, 6, 7, 10, 16, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32 y 34, que fueron previamente declarados como confidenciales en la RCS-353-2018, así como la información derivada de dichos informes que consta en la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. **AUTORIZAR** sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas UFINET COSTA RICA, S.A., SUPER WIRELESS T.D.T., S.A. y de TRANSDATELECOM S.A., la cual se refiere a la solicitud de autorización de concentración para la adquisición, por parte de UFINET COSTA RICA, S.A. del 100% del capital accionario de SUPER WIRELESS T.D.T., S.A.
2. **ESTABLECER** que UFINET COSTA RICA, S.A. deberá informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

3. **DECLARAR** confidencial aquella información contenida en los siguientes documentos: primero, Opinión de la COPROCOM 022-2018 (NI-11888-2018), folios 402, 403, 405, 406, 410, 411 y 413; y segundo, oficio 09782-SUTEL-DGM-2018, páginas 4, 5, 6, 7, 10, 16, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32 y 34; así como la información derivada de dichos informes que consta en la presente resolución, esto de conformidad con lo establecido en el punto 4 de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-353-2018 de las 12:45 horas del 09 de noviembre de 2018.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 8

APROBACIÓN DE LAS ACTAS

8.1 Acta de la sesión ordinaria 072-2018

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 072-2018, celebrada el 8 de noviembre del 2018.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo resuelve por mayoría:

ACUERDO 027-080-2018

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 072-2018, celebrada el 8 de noviembre del 2018.

Se deja constancia de que el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez no la aprueba debido a que no participó en la respectiva sesión.

8.2 Acta de la sesión ordinaria 073-2018

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 073-2018, celebrada el 9 de noviembre del 2018.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo resuelve por mayoría:

ACUERDO 028-080-2018

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 073-2018, celebrada el 9 de noviembre del 2018.

Se deja constancia de que la señora Hannia Vega Barrantes no la aprueba debido a que no participó en la respectiva sesión.

8.3 Acta de la sesión ordinaria 074-2018

SESIÓN ORDINARIA 080-2018
28 de noviembre del 2018

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 074-2018, celebrada el 13 de noviembre del 2018.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo resuelve por mayoría:

ACUERDO 029-080-2018

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 074-2018, celebrada el 13 de noviembre del 2018.

Se deja constancia de que el señor Jaime Herrera Santiesteban no la aprueba debido a que no participó en la respectiva sesión.

A LAS 15:45 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



HANNIA VEGA BARRANTES
PRÉSIDENTE DEL CONSEJO

FE DE ERRATAS

Se hace constar que los sombreados en los folios del 50910 al 50922, 51021 al 51024, 51026, 51031 al 51033, 51035, 51037 y 51038, 51040, 51042 y 51043 y 51045, corresponde a información confidencial.



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONCEJO